



RESOLUCIÓN No. 4801

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto No. 987 de 2012, el Decreto No. 380 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo consignado en el formato de estudio de caso, mediante comunicación del 4 de abril de 2018, la Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica envió a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la denuncia No. 631 Estatuto Anticorrupción por presuntas irregularidades presentadas en la Fundación para el Fomento, Desarrollo y Bienestar FUNDESTAR, en cuanto a la existencia de posibles tocamientos a niños y niñas pertenecientes al CDI, la no entrega de la ración alimentaria a los niños y niñas beneficiarios, acoso laboral y solicitud de devolución de dineros de nómina<sup>1</sup>.

Con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, y legales de acuerdo con el marco normativo regulatorio de la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**, se estableció que cuenta con Personería Jurídica reconocida por la Gobernación de Santander mediante la Resolución N° 427 del 10 de diciembre de 1986<sup>2</sup>.

Mediante Auto del 23 de mayo de 2018<sup>3</sup> y 31 de mayo de 2018<sup>4</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar auditoría a la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**, identificada con NIT. 804.017.278-1, al **CDI SENDEROS DE AMOR** ubicado en la carrera 21 N° 11-90 Barrio la Palmita, de Pacho, Cundinamarca y **CDI CLAVELES DE AMOR** ubicado en la calle 6B N° 9-27 Barrio San Luis, de Madrid, Cundinamarca.

Las auditorías se efectuaron los días 31 de mayo y 1 de junio de 2018; el 7 y 8 de junio de 2018, al **CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL SENDEROS DE AMOR**, en adelante CDI Senderos de Amor, ubicado en la carrera 21 N° 11-90 Barrio la Palmita, Pacho, Cundinamarca; y al **CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CLAVELES DE AMOR**, en adelante CDI Claveles de amor ubicado en la calle 6B N° 9-27 Barrio San Luis, de Madrid, Cundinamarca respectivamente; allí se firmaron las actas tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**, atendieron la visita<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Folio 1 de la Carpeta N° 1 CDI Claveles de Amor.

<sup>2</sup> Folios 291 al 292 Carpeta No. 2 CDI Claveles de Amor.

<sup>3</sup> Folio 41 y 42 de la Carpeta N° 1 CDI Senderos de Amor.

<sup>4</sup> Folio 17 y 18 de la Carpeta N° 1 CDI Claveles de Amor.

<sup>5</sup> Folio 46 al 106 de la Carpeta N° 1 CDI Senderos de Amor y Folio 23 al 57 de la Carpeta N° 1 CDI Claveles de Amor.



RESOLUCIÓN No.

4801

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** - identificada con NIT No. 804.017.278-1

El informe de la auditoría realizada<sup>6</sup> fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficios con Radicado No. S-2018-424910-0101 del 24 de julio de 2018 y Radicado No. S-2018-414457-0101 del 19 de julio de 2018<sup>7</sup>, al representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**, recibidos el 27 de julio de 2018 y 29 de julio de 2018, como consta en las Guías No. RN986088474CO y RN983866055CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>8</sup>.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 25 de febrero de 2019, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**, por los hallazgos encontrados en las auditorías efectuadas los días 31 de mayo y 1 de junio de 2018; y 7 y 8 de junio de 2018, al **CDI SENDEROS DE AMOR** y **CDI CLAVELES DE AMOR**, tal y como consta en el Acta de Comité No. 2<sup>9</sup>.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. S-2019-297364-0101 del 24 de mayo de 2019<sup>10</sup> y oficio N° 201910300000200111 del 2 de diciembre de 2019<sup>11</sup>, comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme lo indicado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de lo Contencioso Administrativo al representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**, en la dirección Carrera 5 N° 3 sur-20 de Gachancipá, Cundinamarca y en la Avenida El Jardín Casa 11 A de Bucaramanga, Santander; las cuales, fueron recibidas el 27 de mayo de 2019 y el 12 de diciembre de 2019, en las instalaciones de los predios mencionados, como consta en las Guía No. RA126952770CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>12</sup> y No. 8039823934 de la empresa Urbanex<sup>13</sup>.

Mediante auto de cargos No. 033 del 21 de febrero de 2020<sup>14</sup> se formularon dos cargos a la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**, por presuntamente incurrir en las faltas descritas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes en la operación de la Modalidad Institucional en su servicio de Centro de Desarrollo Infantil CDI; de acuerdo con las situaciones advertidas en la Auditoría de Calidad efectuada los días 31 de mayo y 1 de junio de 2018 y los días 7 y 8 de junio de 2018.

En cumplimiento del numeral tercero del auto de cargos mencionado, el 17 de marzo de 2020, fue notificada por medios electrónicos<sup>15</sup> la señora **MYRIAM CECILIA MOROS CHÁVEZ** de conformidad con la autorización remitida el 16 de marzo de 2020<sup>16</sup>, por parte del apoderado de la investigada.

<sup>6</sup> Folio 174 al 245 de la Carpeta N° 1 y 2 CDI Senderos de Amor y Folio 137 al 214 de la Carpeta N° 1 CDI Claveles de Amor.

<sup>7</sup> Folio 215 de la Carpeta N° 2 CDI Claveles de Amor.

<sup>8</sup> Folio 293 y 294 Carpeta No. 2 de CDI Claveles de Amor.

<sup>9</sup> Folio 274 al 279 de la Carpeta N° 2 CDI Claveles de Amor.

<sup>10</sup> Folio 271 de la Carpeta N° 2 CDI Claveles de Amor.

<sup>11</sup> Folio 295 de la Carpeta N° 2 CDI Claveles de Amor.

<sup>12</sup> Folio 272 de la Carpeta N° 2 CDI Claveles de Amor.

<sup>13</sup> Folio 296 de la Carpeta N° 2 CDI Claveles de Amor.

<sup>14</sup> Folios 307 a 333 de la Carpeta No. 2 del CDI Claveles de Amor

<sup>15</sup> Folio 349 de la Carpeta No. 2 del CDI Claveles de Amor

<sup>16</sup> Folio 339 a 348 de la Carpeta No. 2 del CDI Claveles de Amor



- 5 AGO 2021

RESOLUCIÓN No.

4801

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** - identificada con NIT No. 804.017.278-1

Con ocasión del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional. La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dispuso por medio de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, “**Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria”. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020, soportado en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto No. 491 del 28 de marzo de la misma anualidad, que permitieron suspender los términos de las actuaciones administrativas en esta Entidad.

Dentro del término legal, la **FUNDACIÓN FUNDESTAR**, a través de la profesional, Doctora **PAULA ANDREA RESTREPO PARDO**, a pesar de encontrarse suspendidos los términos, remitió descargos por medios electrónicos los días 7 y 8 de mayo de 2020<sup>17</sup> y adjuntó el poder especial que la faculta para actuar dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el certificado de existencia y representación de la investigada, y los documentos: (i) Medio magnético que contiene los archivos de soportes de subsanación a los hallazgos de la auditoría identificada con el numeral señalado en el acto de cargos. (ii) Copia magnética de los oficios proferidos por la coordinación de Grupo de Auditorías de Calidad del ICBF, en los cuales se da cierre a los hallazgos a favor de FUNDESTAR. (iii) Copia magnética de las actas de liquidación de los contratos de aporte N° 25-18-2017-785 del 15 de julio de 2019 y 25-18-2017-820 del 27 de diciembre de 2019.

Mediante Auto de Trámite No. 140<sup>18</sup> del 18 de diciembre de 2020, se corrió traslado a la **FUNDACIÓN FUNDESTAR**, por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión. La Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante correo electrónico de 21 de diciembre de 2020, remitido a las direcciones [paula\\_andrea\\_restrepo@hotmail.com](mailto:paula_andrea_restrepo@hotmail.com) y [representantelegal@fundestar.org](mailto:representantelegal@fundestar.org)<sup>19</sup>, comunicó el referido Auto de Trámite, a la representante legal y a la apoderada de la investigada, el cual fue recibido el mismo día como se evidencia en la constancia de entrega y lectura remitida por el servidor al correo electrónico [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co), visible a folio 392 de la Carpeta No. 2 del CDI Claveles de Amor del CDI Claveles de Amor. Por lo tanto, inició el término de diez (10) días hábiles contados a partir del 22 de diciembre de 2020, para presentar alegatos de conclusión.

<sup>17</sup> Folios 354 a 382 de la carpeta No. 2 del CDI Claveles de Amor

<sup>18</sup> Folios 389 a 390 de la Carpeta No. 2 del CDI Claveles de Amor

<sup>19</sup> Folio 391 de la Carpeta No. 2 del CDI Claveles de Amor

RESOLUCIÓN No. 4801

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

La **FUNDACIÓN FUNDESTAR**, a través de su apoderada, mediante documento remitido por medios electrónicos el 5 de enero de 2021, presentó sus alegatos de conclusión en Formato PDF<sup>20</sup>, dentro del término legal, teniendo en cuenta que este finalizaba el 6 de enero de 2021.

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y LAS PRUEBAS ALLEGADAS.

La apoderada de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**, en su escrito de descargos responde hallazgo por hallazgo cada una de las situaciones que componen los dos cargos endilgados mediante Auto de cargos No. 033 del 21 de febrero de 2020, aportando las documentales en un CD correspondientes a los hallazgos que más adelante serán analizados de forma individual especificando si se aportó prueba en su referencia.

Inicia su escrito con la enunciación de cada uno de los cargos y concluye afirmando que el auto de cargos es meramente enunciativo de los hechos y situaciones que son objeto de estudio y reproche, y que no se hace mención a las acciones adelantadas por su representada en respuesta a las situaciones encontradas en la auditoría.

### • “CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS”

En este acápite relaciona que el cargo primero fue endilgado por presuntamente incumplir los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y el segundo por dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños.

Una vez establecido lo anterior hace referencia a la potestad sancionadora del Estado y su finalidad la cual cita así: “garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo”<sup>21</sup>. Acto seguido afirma que “es claro que el desarrollo contractual ejecutado en los CDI’S objeto de censura culminó de manera satisfactoria para las partes y que luego del trabajo mancomunado, la presunta transgresión de las disposiciones administrativas atribuida a mi representada no produjo daños ni conductas contrarias a la administración ni a la finalidad del programa desarrollado por parte de este operador”.

### • ASPECTOS JURÍDICOS

Afirma que la solicitud de revocatoria del auto de cargos que realiza se fundamenta en las pruebas y los argumentos presentadas con el escrito que se enmarcan en la inexistencia de responsabilidad patrimonial de su parte “dado que no se halla demostrado dentro del contexto del contenido del artículo 90 de la Constitución Política” y que las acusaciones realizadas en el mencionado auto no contienen los elementos esenciales que puedan atribuir tal culpabilidad, a su representada, como lo son “1. La Existencia de daño antijurídico a los intereses del ICBF y 2. Que el operador haya incurrido en acción u omisión de sus obligaciones contractuales evadiendo sus compromisos”.

<sup>20</sup> Folios 395 a 399 de la Carpeta No. 2 del CDI de Claveles de Amor

<sup>21</sup> “A manera de ilustración, el profesor REYES ECHANDIA, expresa que el derecho penal administrativo es “el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre la Administración pública y los sujetos subordinados y cuya violación trae como consecuencia una pena. // La sanción prevista en el derecho penal administrativo se distingue de la del derecho penal ordinario o común por el órgano que la aplica; aquella es generalmente impuesta por funcionarios de la rama ejecutiva del poder público y esta, por funcionarios de la rama jurisdiccional”. (REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho Penal. Parte General. 5ª Reimpresión de la Undécima Edición. Temis. 1996. Pág. 6). En idéntico sentido, se puede consultar a OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. 1ª Edición. Legis. 2000. Págs. 167-170”.



5 AGO 2021

RESOLUCIÓN No. 4801

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** - identificada con NIT No. 804.017.278-1

Concluye, que no le son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 50 del CPACA ni en la normatividad especial que regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, para la configuración de algún tipo de falta, y que por lo tanto, no era imputable ninguna causal de graduación de la sanción como se cita a continuación:

“(…)

1. **El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Como mencionamos, no se causó un daño cuantificable o grave.
2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o para un tercero:** Ninguno.
3. **Reincidencia en la comisión de la infracción:** Es la primera vez que esta entidad se halla avocada a un proceso sancionatorio con el ICBF.
4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:** Este operador respeta al ICBF como ente supervisor, en su calidad de contratante, y conforme se ha expuesto a lo largo del presente documento defensa, se ha demostrado la disposición, colaboración y cooperación de FUNDESTAR a cada una de las solicitudes realizadas por el ICBF, luego no existe resistencia alguna.
5. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos:** Nunca esta Institución ha pretendido solapar hechos o circunstancias para disfrazar sus actuaciones, contrario sensu, ha sido amplio y oportuno en reconocer las observaciones proferidas por la Supervisión del contrato para enmendarlas de manera oportuna, trasparente y actuando bajo el principio de la “buena Fe”.
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Tal como ha quedado demostrado en el presente escrito, las observaciones de la auditoría fueron subsanadas de manera inmediata siendo ello reconocido por el ICBF con el cierre de los hallazgos como resultado del acatamiento e implementación de las acciones de mejora consecuencia de las recomendaciones de la auditoría.
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** no existe de nuestra parte.
8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas:** En todo momento hemos reconocido la realidad de los hechos imputados por los delegados del ICBF en la realización de la (sic) auditorías, como resultado de ello, se recopilaban los elementos probatorios y se entregaron las evidencias para demostrar el acatamiento total de las normas legales que regulan la aplicación de las políticas y estrategias gubernamentales para la protección de la Primera Infancia, los Manuales Operativos de la Modalidad Institucional, y las Guías e Instructivos sobre la prestación del servicio proferidos por el ICBF. (…)”

Acto seguido, manifiesta que deberá evaluarse si “¿Hubo daño? ¿Hubo peligro? ¿Se actuó deliberadamente y con intención de causar afectación a los intereses del contratante? Por ello, reiteramos que aquí no se consolidaron ninguna de estas tres posibilidades, luego no resulta procedente la aplicación de algún tipo de sanción a esta EAS”.

#### Actos Propios de la Administración

En este subtítulo, la apoderada de la Fundación investigada cita la sentencia T-295/99, la cual hace referencia al que el respeto del acto propio tiene como sustento el principio de la buena fe, en referencia con las actuaciones realizadas en el pasado, “(…) Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no

RESOLUCIÓN No.

4801 - 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.

La mencionada sentencia dice que el respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción –atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas”.

De igual forma cita al Consejo de Estado en fallo del 13 de agosto de 1992, sección tercera en la que reitera la filosofía contractual que aplica en casos similares.

Manifiesta que trae a colación el principio de la buena fe teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al auto de cargos fueron “debidamente subsanados y superados en la calidad y oportunidad requeridas por el ICBF”.

Continúa indicando que la defensa reconoce el trabajo realizado por el equipo auditor en cuanto al estudio y ponderación de las acciones y herramientas implementadas por su cliente, y que “aunque no todos los hallazgos son procedentes por las razones fácticas, técnicas y jurídicas esbozadas para cada una de ellas, existe una aceptación formal del ICBF en que la presunta trasgresión a las normas administrativas están completamente superadas a tal punto que en la liquidación de los contratos 785 y 820 de 2017 respectivamente, no se dejó anotación de pendientes o incumplimiento por parte de FUNDESTAR, durante la ejecución de los contratos ya mencionados”.

Reforzando su argumento cita los apartes correspondientes a las actas de liquidación de los contratos mencionados donde se certifica el correcto cumplimiento del objeto y obligaciones contractuales; por lo que concluye que no se entiende por qué la Oficina de Aseguramiento de la Calidad aduce como fundamento para la formulación de los cargos los numerales 12 y 16 del Artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la resolución 3435 de 2016, desconociendo, “-de manera deliberada- los propios actos administrativos expedidos por su propio despacho como ya se expuso, mediante el cual de manera clara y precisa manifiesta que el operador ha subsanado todas y cada una de las solicitudes elevadas por dicho despacho durante las actividades de auditoría de las que fue objeto este operador”.

Afirma, que se está desconociendo el ejercicio auditor, y que, con ello desnaturaliza la finalidad del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, la cual corresponde a “conminar al contratista al cumplimiento de los requerimientos derivados del contrato de aporte” los cuales indica fueron atendidos por su representada de forma oportuna.

Por lo que, para la profesional del derecho no es entendible como puede ser acusada la Fundación que representa de las faltas contenidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 cuando existe una certificación del Supervisor en la que se afirma que el operador cumplió con sus obligaciones contractuales. Concluyendo que tal afirmación desvirtúa “de tajo” la posibilidad de que se haya incurrido en las faltas contenidas en los numerales 12 y 16 del artículo ya referido.

**Debido Proceso**

Página 6 de 77



RESOLUCIÓN No. 4801

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

Afirma que con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, violentó el derecho al debido proceso, a pesar del contenido del oficio con radicado No. 202010300000011841, de 2020-01-21 donde se argumenta que el proceso sancionatorio se “adelanta con ocasión de los resultados de auditoría de calidad que esta oficina realizó los días 31 de mayo y 1 de junio de 2018 al CDI Senderos de Amor y el 7 y 8 de junio al CDI Claveles de Amor, y afirma que la fundación que representa no tuvo oportunidad de replicar o controvertir dichos informes y “mucho menos las quejas presentadas por las trabajadoras y extrabajadoras del CDI Senderos de Amor” dadas a conocer en el oficio E-2018-180853-0101, manifestado por el Alcalde Municipal de Pacho (Ver Acta de reunión o Comité de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, # 2 de 2019, de fecha 25 de febrero de 2019”).

Acto seguido recuerda que sobre el artículo 29 de la Constitución, las altas cortes se han pronunciado sobre las garantías frente a las actuaciones de las autoridades públicas “procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio de forma tal que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal que los regula sino a los preceptos constitucionales superiores”.

Cita para soportar su argumento, apartes de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo (e) Radicación número: 47001-23-31-000-1998-01143-01(37935), dentro de la cual se mencionan las reglas que deben observar los operadores jurídicos para garantizar a los asociados sus derechos y asegurar el acceso a la justicia de conformidad con las normas aplicables a la situación particular, como lo son: “i) la aplicación de una ley preexistente; ii) el juez competente; iii) la sujeción a las normas de cada juicio; iv) la solicitud y presentación de pruebas y la posibilidad de controvertir las pruebas; v) la presunción de inocencia; vi) el non bis in ídem, vii) la impugnación de las decisiones y viii) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas”.

Y resalta el aparte que se cita a continuación y que pertenece al referido fallo:

“En la práctica de los procedimientos administrativos, **ésta garantía se traduce como mínimo en el derecho a que todo ciudadano conozca los motivos de la vinculación, si es una actuación iniciada de oficio; a participar efectivamente en el proceso, desde su inicio hasta su terminación a través de la exposición de sus puntos de vista; a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra. Finalmente, a obtener decisiones fundadas y motivadas y a impugnar las desfavorables (...)**  
(Negrillas fuera de texto)”

#### Principio de Confianza Legítima

Manifiesta que “El principio - regla de confianza legítima se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, así lo precisó el Consejo de Estado<sup>22</sup>”.

Indica que dicha corporación ha afirmado que el mencionado principio posee dos caras, una, la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados, y otra, es la consecuencia lógica del principio de la Buena fe en toda relación jurídica.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 440123330020130005901(48762014), Sep. 1/16



RESOLUCIÓN No. 4801 - 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

Refuerza estos conceptos con la sentencia T-642/045 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, en la que se menciona que “Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse (Sentencia T-660 de 2002)”.

Acto seguido afirma que la iniciación del Proceso Administrativo Sancionatorio y la formulación de cargos en contra de su representada se “traduce en un cambio repentino en las relaciones con el instituto teniendo en cuenta que FUNDESTAR en la medida en que como se ha señalado reiterativamente en este escrito, la OAC del Instituto profririó actos administrativos tendientes al saneamiento y cierre de las observaciones realizadas a este operador, en desarrollo y ejecución de su objeto contractual del contrato de aportes suscrito entre las partes”.

Establece que iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, dos años después de la ejecución y liquidación del contrato, no se ajusta al propósito de su naturaleza sancionatoria y desconoce que el ICBF otorgó concepto de completa satisfacción de los requerimientos solicitados a su representada, lo que en su sentir va en contravía del principio de confianza legítima, el cual debe primar en las relaciones entre la administración y los particulares.

Finaliza este argumento, indicando que el ICBF como contratante dispuso de todos los elementos legales -que rigen la contratación estatal- para garantizar durante el plazo de su ejecución el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista (clausula novena. Procedimiento por incumplimiento) “sin embargo, la no activación de tales mecanismos por parte de ese Instituto constituye un argumento adicional para demostrar que mi poderdante nunca trasgredió alguna de las obligaciones allí pactadas y en consecuencia nunca puso en riesgo o causó daño por acción u omisión a la integridad física y emocional de los niños, niñas usuarios de los CDI, por lo cual, no le asisten razones diáfanas y/o neutrales en la decisión tomada por la OAC de dar inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra de mi poderdante cuando el contrato se halla ejecutado, terminado, liquidado y finiquitado”.

Acto seguido solicita revocar en todas sus partes la “resolución (sic) No. 033 del 21 de febrero de 2020”.

### 3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**, mediante documento remitido por medios electrónicos el 5 de enero de 2021, presentó sus alegatos de conclusión en Formato PDF<sup>23</sup>, en la oportunidad legal, teniendo en cuenta que el término legal finalizaba el 6 de enero de la mencionada anualidad.

En el escrito, la apoderada insiste en la argumentación presentada en los descargos haciendo un resumen de los cargos endilgados, asevera, que en referencia al hallazgo No 59 del auto de cargos “dicho hallazgo no fue objeto de contradicción por parte de FUNDESTAR ni de traslado durante el periodo de auditoria por lo cual se reitera, toda vez que dicho hallazgo no se encuentra consignado en el acta de auditoria ni tampoco relacionado en los oficios de cierre de subsanación proferidos por el equipo auditor del ICBF”. Concluye que tal hecho no puede ser objeto de sanción toda vez que no fue objeto de contradicción en el ejercicio auditor ni en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

<sup>23</sup> Folios 395 a 399 de la Carpeta No.2 de la Claveles de Amor



RESOLUCIÓN No. 4801

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** - identificada con NIT No. 804.017.278-1

Continúa, atacando la procedencia del trámite que se adelanta en contra de su representada, por cuanto asevera que la finalidad de estas diligencias es la observancia y cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de aportes, lo cual considera quedó demostrado “con las actas de liquidación de los contratos 785 y 820 (sic)”.

Refiere que el auto de cargos es meramente indicativo y no menciona las acciones adelantadas por la Fundación en respuesta a las situaciones encontradas en las auditorías de cada una de las unidades visitadas.

### CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS

Hace un resumen de las faltas endilgadas en los dos cargos elevados.

#### i. Finalidad potestad sancionatoria de la administración

Indica que la finalidad de la potestad sancionatoria de la administración es “garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo<sup>24</sup>”.

Concluye que es evidente que el desarrollo contractual correspondiente al 2018, ejecutado por los CDI, culminó de manera satisfactoria para las partes, e insiste que, con el trabajo mancomunado, la presunta transgresión de las disposiciones administrativa no generó daños ni conductas contrarias a la administración ni a la finalidad de la modalidad operada.

Por lo anterior, solicita que se tenga en cuenta que durante la ejecución contractual no se configuró daño cierto derivado de la acción u omisión de su representada, e insiste que todos los requerimientos realizados por el ICBF fueron atendidos en su oportunidad lo que indica que “la finalidad conminativa se cumplió cabalmente, como quiera que la prestación del servicio en la modalidad institucional en los centros de desarrollo infantil se materializó satisfactoriamente a los usuarios y beneficiarios del programa en cuestión y bajo esta premisa, la finalidad de continuar con un proceso administrativo sancionatorio no es claro en la medida que los objetivos y funciones designados en el contrato de aportes finalmente fue llevado a cabalidad, lo que conlleva a solicitar el cierre y archivo del presente proceso en contra de FUNDESTAR”.

#### ii. Declaración de cumplimiento y subsanación contractual por parte del ICBF

En el presente acápite hace referencia al numeral 7 de las actas de liquidación de los contratos de aporte No. 25-18-2017-785 del 15 de julio de 2019 y 25-18-2017-820 del 27 de diciembre de 2019, en las que se certificó el correcto cumplimiento del objeto y las obligaciones contractuales, en el mismo sentido se certificó que durante la ejecución de los contratos no se impusieron sanciones al contratista.

Continúa mencionando la cláusula tercera de cada una de las actas de liquidación de los mencionados contratos, en las que se le declara a paz y salvo por todo concepto, sin dejar salvedad alguna; lo que, según la apoderada, riñe con el contenido del auto de cargos.

<sup>24</sup> “A manera de ilustración, el profesor REYES ECHANDIA, expresa que el derecho penal administrativo es “el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre la Administración pública y los sujetos subordinados y cuya violación trae como consecuencia una pena. // La sanción prevista en el derecho penal administrativo se distingue de la del derecho penal ordinario o común por el órgano que la aplica; aquella es generalmente impuesta por funcionarios de la rama ejecutiva del poder público y esta, por funcionarios de la rama jurisdiccional”. (REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho Penal. Parte General. 5ª Reimpresión de la Undécima Edición. Temis. 1996. Pág. 6). En idéntico sentido, se puede consultar a OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. 1ª Edición. Legis. 2000. Págs. 167-170”.

RESOLUCIÓN No.

4801-5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

Sumado a lo anterior, cita el concepto entregado por el equipo auditor en el que se comunica el cierre con cumplimiento del plan de mejora.

Indica que “Nuestra solicitud de revocatoria del acto administrativo que formula cargos en contra de FUNDESTAR y el archivo y cierre de las diligencias, están fundamentadas en las pruebas aportadas e incorporadas al expediente, que demuestran la inexistencia de un daño antijurídico a los intereses del ICBF y que el operador haya incurrido en acción u omisión de sus obligaciones contractuales evadiendo sus compromisos”.

E insiste en los argumentos presentados en su escrito de descargos en cuanto a la inaplicabilidad de los artículos 50 del CPACA y de la normativa especial que erige el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, para la configuración de algún tipo de falta que dé lugar a la aplicación de sanciones; por cuanto, las conductas no se encuentran probadas ni configuradas, por lo que concluye que no son imputables a su representada las causales de graduación de la sanción ante lo cual justifica una a una así:

“(…)

1. **El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Como mencionamos, no se causó un daño cuantificable o grave.
2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o para un tercero:** Ninguno.
3. **Reincidencia en la comisión de la infracción:** Es la primera vez que esta entidad se halla avocada a un proceso sancionatorio.
4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:** Este operador reconoce al ICBF como ente supervisor, en su calidad de contratante, luego no existe resistencia alguna.
5. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos:** Nunca esta Institución ha pretendido solapar hechos o circunstancias para disfrazar sus actuaciones, *contrario sensu*, ha sido amplio y oportuno en reconocer las observaciones proferidas por la Supervisión del contrato para enmendarlas de manera oportuna, transparente y actuando bajo el principio de la “buena Fe”.
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Tal como ha quedado demostrado en el presente escrito, las observaciones de la auditoría fueron subsanadas de manera inmediata siendo ello reconocido por el ICBF con el cierre de los hallazgos como resultado del acatamiento e implementación de las acciones de mejora consecuencia de las recomendaciones de la auditoría.
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** no existe de nuestra parte.
8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas:** En todo momento hemos reconocido la realidad de los hechos imputados por los delegados del ICBF en la realización de la auditorías, en las situaciones que así lo hayan evidenciado, como resultado de ello, se recopilaron los elementos probatorios y se entregaron las evidencias para demostrar el acatamiento total de las normas legales que regulan la aplicación de las políticas y estrategias gubernamentales para la protección de la Primera Infancia, los Manuales Operativos de la Modalidad, y las Guías e Instructivos sobre la prestación del servicio proferidos por el ICBF”.

Una vez precisado lo anterior, la apoderada solicita que se evalúe si hubo daño o peligro, si se actuó deliberadamente y con intención de causar daño a los intereses del contratante. Concluye, que como no se configuró alguna de las mencionadas posibilidades, no procede la aplicación de un tipo de sanción contra la Entidad Administradora del servicio, en adelante EAS.

**RESOLUCIÓN No. 4801 - 5 AGO 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** - identificada con NIT No. 804.017.278-1

**iii. Actos Propios De La Administración**

Reitera el pronunciamiento realizado en el escrito de descargos, citando nuevamente la Sentencia T-295/99 de la corte Constitucional, y el pronunciamiento del Consejo de Estado.

Finaliza sus alegatos solicitando que se revoque la “Resolución (sic) N° 033 del 21 de febrero de 2020” correspondiente a la formulación de cargos, por las razones expuestas en sus escritos de defensa, y que como resultado se archive y cierre el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

**4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Así las cosas, se procede a resolver de fondo la presente investigación, analizando para ello los cargos formulados<sup>25</sup> y los argumentos esgrimidos en sus escritos de defensa, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normatividad aplicable.

En su defensa la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - FUNDESTAR** relaciona hallazgo por hallazgo, incorporando su argumento respecto de cada una de las situaciones endiligadas en el Auto de cargos, los cuales se analizan a continuación:

1. **Hallazgos del Cargo Primero**, en relación con lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con la falta contenida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010<sup>26</sup>.

**1.1. CDI SENDEROS DE AMOR**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1.	La información de la matriz de autoevaluación del componente de Salud y Nutrición del Plan Operativo para la Atención Integral – POAI, se encontraba incompleta.	<p>“La Matriz POAI diligenciada por el Apoyo en Salud y Nutrición en la primera entrega estaba acorde con la Versión 3. Luego de la auditoría, se diligenció nuevamente la matriz en la Versión 4, completando la información requerida y evidenciando la completitud en la aplicación de los componentes de atención a la Primera Infancia”.</p> <p>Indica que la mencionada información fue remitida el 02 de agosto de 2018, y que en retroalimentación realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad</p>	<p>Una vez revisada la respuesta entregada por la investigada, el Despacho evidencia que, dentro del informe de auditoría, no se hace referencia a la versión del formato del POAI sino a su contenido y falencias por lo que no es procedente su argumento.</p> <p>Lo anterior en vista que dicho documento<sup>27</sup> no contenía las especificaciones requeridas</p>

<sup>25</sup> Folios 307 a 333 de la Carpeta No. 2 del CDI Claveles de Amor, Auto de Cargos No.033 de 21 de febrero de 2020: “**CARGO PRIMERO:** La **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - FUNDESTAR** identificada con NIT. 804.017.278-1, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF”, para operar en la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil- CDI (...); “**CARGO SEGUNDO:** La **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - FUNDESTAR** identificada con NIT. 804.017.278-1, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF” y “Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes” para operar en la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil- CDI (...);

<sup>26</sup> No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF

<sup>27</sup> Folio 178 reverso y 179 de la carpeta No 1 del CDI Senderos de Amor

RESOLUCIÓN No.

4801 - 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		de fecha 17 de agosto de 2018 les fue informado que tal acción había sido pertinente y suficiente.	por el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia. V3. Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, toda vez que las matrices para la elaboración del POAI presentado correspondían a la modalidad familiar y no tuvieron en cuenta la caracterización de los beneficiarios ni de sus familias <sup>28</sup> para su elaboración.  De conformidad con lo anteriormente expuesto, se evidencia que el POAI presentado no correspondía a la modalidad institucional y se encontraba incompleto, por lo que, <b>se declara probado el presente hallazgo</b>
2.	No daban cumplimiento a los documentos básicos de los niños y las niñas, dado que: <ul style="list-style-type: none"> <li>El niño D. S. M. C. no contaba con fotocopia del carnet de vacunas y carnet de crecimiento y desarrollo.</li> <li>El niño D. S. C. T. no contaba con fotocopia actualizada del carnet de crecimiento y desarrollo.</li> <li>El niño E. A. M. no contaba con fotocopia actual del carnet de vacunas.</li> <li>La niña y el niño A. S. C. H. y S. M. de la V. P. no contaban con la fotocopia de un recibo público.</li> </ul>	“La documentación faltante fue consolidada e introducida a la carpeta de los menores en cuestión y remitida a la OAC como evidencia de su consecución. Se realizó la respectiva verificación de la información en el Manual Operativo y se diseña el respectivo formato teniendo en cuenta la importancia de la corresponsabilidad que tienen los padres de familia para garantizar el bienestar de los niños en la atención integral desde los diferentes contextos”.  Indica que tales documentos fueron remitidos a la OAC el 20 de junio de 2018 por medios electrónicos e informa la fecha en la que fue cerrado el hallazgo en la ejecución del plan de mejora.	Una vez analizada la respuesta y los soportes remitidos por la apoderada <sup>29</sup> , el Despacho advierte que se trata de acciones correctivas ejecutadas con posterioridad a la visita con el fin de ajustar las condiciones del archivo a las exigidas para la prestación del servicio.  Esta Dirección General advierte que no se puede pasar por alto que, con lo evidenciado, la Fundación no fue diligente y atentó contra la obligatoriedad, que tiene el operador de contar con todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar la solicitud, archivo y la actualización permanentemente de los mismos. Además, que son esos documentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes.

<sup>28</sup> Folio 190 de la Carpeta No. 1 del CDI Claveles de Amor

<sup>29</sup> CD anexos de descargos Folio 383 de la Carpeta No 2. Del CDI Claveles de Amor

**RESOLUCIÓN No. 4801 -5 AGO 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>La niña y el niño D. S. C. T. y Z. N. R. O. no contaban con fotografía.</li> <li>Ninguno de los niños y las niñas de la muestra contaba con el acta de compromiso de corresponsabilidad para el desarrollo integral del Centro de Desarrollo Infantil</li> </ul>		<p>La información anterior que queda en custodia del operador, debe reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad, garantizando su protección y confidencialidad.</p> <p>Dicha información es importante, teniendo en cuenta que, en el caso, por ejemplo, de la fotografía se logra identificar al niño, la niña o al adolescente al cual se le está prestando el servicio, para verificar que corresponda a la misma persona a la cual se le asignó el cupo, al momento del diligenciamiento de los formularios de inscripción, evitando riesgos de suplantación.</p> <p>Y en el caso de la falta de fotocopia del carné de vacunas, el de crecimiento y desarrollo, la fotocopia de un recibo público, el acta de compromiso de corresponsabilidad, entre otros aquí referenciados, se advierte que la omisión evidenciada atentó contra el derecho impostergable a la atención en salud el cual debe ser continuo e ininterrumpido, ya que debido a la ausencia de soportes de que tratan estos hallazgos, pone en peligro la efectiva atención y desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes en cuanto al derecho en mención.</p> <p>La Fundación inobservó lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, el Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia V3. Resolución No 3232 del 12 de</p>

RESOLUCIÓN No. 4801

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			marzo de 2018 y el Lineamiento Técnico para la Atención de la Primera Infancia V3. Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, por lo que, <b>se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</b>
3.	<p>No daban cumplimiento a la orientación a las familias sobre los servicios institucionales ante situaciones de amenaza o vulneración, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No contaban con el procedimiento documentado para la identificación de posibles casos de amenaza, vulneración o inobservancia de los derechos de niñas y niños.</li> <li>No contaban con la socialización del protocolo para la detención de posibles amenazas de vulneración de derechos.</li> </ul>	<p>"Es necesario aclarar que FUNDESTAR para la situación descrita sí contaba con el procedimiento documento a través de un mapa de procesos que orienta la identificación de posibles casos de amenaza, vulneración o inobservancia de los derechos de los niños, sólo que no estaba organizado de acuerdo a la estructura requerida y de manera descriptiva, lo que desvirtúa el hallazgo en cuestión. Sin embargo, FUNDESTAR procedió a realizar las respectivas modificaciones al protocolo para que metodológicamente fuera más específico".</p> <p>Aporta como prueba actas de socialización con fecha 20 y 28 de junio de 2018.</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>Al verificar los soportes remitidos en los descargos<sup>30</sup>, se evidencia que las actas aportadas tienen fecha posterior a la visita, lo cual no logra demostrar que la Fundación haya cumplido con tales obligaciones para la fecha del ejercicio auditor, sumado a lo anterior, dichos documentos solo demuestran la realización de dos actividades, en consecuencia, no corresponde con el hallazgo endilgado, toda vez que la situación irregular hace referencia a la ausencia de un procedimiento debidamente documentado, sobre el cual se pueda verificar el adecuado cumplimiento de las actividades para lograr su objetivo, el cual consiste en la orientación a las familias sobre los servicios institucionales ante situaciones de amenaza o vulneración.</p> <p>Por lo que, se pudo evidenciar la inobservancia de las disposiciones contenidas en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional y el Lineamiento Técnico para la atención a la Primera Infancia V3. Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018.</p> <p>2. Marco Conceptual y el principio de individualidad en el regulado.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, <b>se declara</b></p>

<sup>30</sup> CD anexos de descargos Folio 383 de la Carpeta No. 2 del CDI Claveles de amor



RESOLUCIÓN No.

4801

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			probado el presente hallazgo.
4.	No contaban con el oficio dirigido ante la alcaldía con copia a las entidades territoriales del municipio en donde se presentará el programa.	<p>El documento al que hace referencia el hallazgo existía al momento de realización de la auditoría al CDI, toda vez que este documento es el punto de partida para realizar la reunión de control social respectiva. Este oficio tiene como fecha el 20 de enero de 2018 y fue radicado ante el ente territorial correspondiente.</p> <p>Para el momento de la visita de auditoría, el apoyo psicosocial del momento quien atendió la diligencia no conocía la documentación mencionada sin que ello signifique que no existiese. Una vez se efectúa el hallazgo, FUNDESTAR procede a realizar la correspondiente validación del documento referido, escaneando el recibido ante el ente territorial.</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>En efecto aportó el documento<sup>31</sup> con fecha previa, demostrando el cumplimiento de la obligación de que trata el presente hallazgo, por lo que, logró demostrar que efectuó su cumplimiento en enero de 2018, esto es de forma previa a la auditoría. Razón por la cual, se declara desvirtuado el presente hallazgo.</p>
5.	<p>No daban cumplimiento al Pacto de Convivencia, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No se encontraba construido bajo los parámetros de inclusión, respeto y equidad.</li> <li>No contaban con soportes que permitirán evidenciar que el Pacto de Convivencia fue construido con la participación de las niñas, niños, sus familias o cuidadores y talento humano.</li> <li>No contaban con soportes de la publicación del</li> </ul>	<p>“Teniendo en cuenta las observaciones descritas en el hallazgo, FUNDESTAR procede actualizar el pacto de convivencia elaborado con anterioridad estableciendo uno desde la EAS desde su rol como operador y también desde la caracterización de la población atendida en la UDS, estableciendo apartados específicos en inclusión, respeto, equidad y buen trato.</p> <p>Concomitante con lo anterior, los soportes del Pacto de Convivencia en cuestión fueron consolidados con el propósito de modificar los aspectos señalados en el hallazgo y para ello, se tomó en cuenta el acta del primer taller de formación a familias con sus entregables y evidencia fotográfica. Esta precisión es significativa toda vez que con ella se desvirtúa el señalamiento sobre la carencia de soportes que permitiesen evidenciar el Pacto de Convivencia”.</p> <p>Hace referencia a que la profesional psicosocial que atendió la visita no era la misma del inicio del contrato, situación</p>	<p>Una vez revisada la respuesta entregada por la defensa de la investigada, el Despacho encontró que fueron necesarias acciones correctivas y de no repetición para enfrentar la situación endilgada, en consecuencia, se dio el reconocimiento de la conducta atribuida al indicar que se procedió a corregir.</p> <p>Con la falta que resultó probada, se inobservaron las disposiciones contenidas en el lineamiento técnico para la atención de la primera infancia y el manual operativo de la modalidad institucional V3. Aprobados por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018 y con ello se afectaron principios y derechos como el de protección integral, y participación regulados en los artículos 7 y 31 de la ley 1098 de 2006 al contar con un Pacto</p>

<sup>31</sup> CD anexos de descargos Folio 383 de la Carpeta No. 2 del CDI Claveles de Amor

RESOLUCIÓN No.

**4801 - 5 AGO 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	Pacto de Convivencia.	que afectó la atención de la auditoría entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.	de convivencia sin el lleno de los requisitos y sin la participación de los beneficiarios, esto es, sin tener en cuenta su situación particular ni opiniones. Afectando con ello el cumplimiento de la finalidad de la modalidad y la calidad de la prestación del servicio público de bienestar familiar.  <b>En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.</b>
6.	No daban cumplimiento a las temáticas establecidas para los procesos formativos a las familias establecidas en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional.	“El Plan de formación a familias objeto de auditoría no abarcó la totalidad de las temáticas establecidas por el Manual Operativo para la construcción del plan. Por tal razón, se realizó la construcción del Plan de formación a familias teniendo en cuenta la caracterización de la población atendida, sus principales necesidades, estableciendo prioridad y organización de los temas propuestos para los meses de julio a diciembre de 2018”  Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.	De conformidad con la respuesta entregada por la apoderada de la Fundación, se evidencia el reconocimiento de la conducta al afirmar que se procedió a corregir la situación endilgada de forma posterior a la auditoría. Lo cual se corrobora al verificar la documentación aportada por el operador <sup>32</sup> y que reposa en el expediente.  Con la falta que resultó probada, se inobservaron las disposiciones contenidas en el lineamiento y el manual operativo de la modalidad en su V3. Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018 y con ello se afectaron principios y derechos como el de protección integral, y participación regulados en los artículos 7 y 31 de la ley 1098 de 2006. Afectando con ello el cumplimiento de la finalidad de la modalidad y la calidad de la prestación del servicio público de bienestar familiar al omitir la realización de las actividades de formación a las familias lo que incide de forma directa en su relación con los beneficiarios.  <b>En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.</b>

<sup>32</sup> CD anexos de descargos Folio 383 de la Carpeta No. 2 del CDI Claveles de Amor

**RESOLUCIÓN No. 4801 -5 AGO 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
7.	<p>No daban cumplimiento a las acciones de Promoción de la Lactancia Materna, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No contaban con actividades dirigidas a las familias o cuidadores.</li> </ul>	<p>“En atención a la observación en cuestión, se manifiesta que al momento de la visita no fue presentada a los auditores la socialización realizada en el mes de marzo a padres y/o cuidadores de la promoción de la lactancia materna; sin embargo, la realización de dichas actividades desvirtúa el hallazgo señalado toda vez que si existió soporte de las actividades desarrolladas en el CDI Senderos de Amor y este fue remitido posteriormente por parte de mi representada.</p> <p>Para fortalecer dicha actividad, la profesional de nutrición de FUNDESTAR construyó un protocolo sobre la Lactancia Materna, con el fin de promover y apoyar la lactancia materna en los padres y/o cuidadores, mediante estrategias educativas que contribuyan al inicio y duración de dicha actividad el cual fue socializado a los padres de familia y/o cuidadores en el mes de junio de 2018 y durante el mes de agosto, se llevó a cabo la celebración de la semana mundial de la lactancia materna”</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>Teniendo en cuenta que la apoderada aporta acta del 9 de marzo de 2018<sup>33</sup>, en la que se especifica que “se realiza promoción de la lactancia materna, explicando qué es la lactancia materna, beneficios para la Madre y el RN. (sic) y e inicio de la alimentación complementaria a partir de los seis meses, la lactancia materna se recomienda hasta los dos años con alimentación complementaria”.</p> <p>Se evidencia que en efecto se realizó una socialización, razón por la cual, <b>se declara desvirtuado el presente hallazgo.</b></p>
8.	<p>No contaba con documento dirigido a la Prevención, detección y manejo de enfermedades prevalentes en la infancia.</p>	<p>“Se aclara para este numeral que el CDI Senderos de Amor en el momento de la visita contaba con un flujo grama con la ruta de identificación de signos y síntomas de las enfermedades prevalentes en la infancia y de las acciones encaminadas a la atención en caso de presentarse durante la prestación del servicio, lo que desvirtúa el hallazgo efectuado por el equipo auditor del ICBF.</p> <p>Pese a lo anterior, la profesional de nutrición de FUNDESTAR reestructura el protocolo de enfermedades prevalentes de la infancia con el objetivo de fomentar</p>	<p>Una vez verificado el soporte aportado<sup>34</sup>, no se puede establecer la fecha de elaboración del mismo, ni su cumplimiento, y de conformidad con la respuesta de la apoderada, al momento de la auditoría la entidad contaba con un flujograma, mas no con un protocolo en los términos y características que lo exigía el manual operativo para la atención a la primera infancia - modalidad institucional<sup>35</sup>, V3. Resolución</p>

<sup>33</sup> Ibidem.

<sup>34</sup> Ibidem.

<sup>35</sup> **Estándar 13:** Implementa acciones encaminadas a la prevención y detección oportuna de la presencia de las enfermedades prevalentes en la infancia y el manejo adecuado de las mismas, con el talento humano de la modalidad, las familias o cuidadores. (MEN, 2014, p.36)

**Nota 1** ICBF: las acciones que se implementen deben corresponder con el enfoque establecido por la Organización Mundial de la Salud para la Atención Integrada a las Enfermedades Prevalentes de la Infancia -AIEPI COMUNITARIO-. Las acciones educativas para abordar las situaciones referidas a Infección Respiratoria Aguda y la Enfermedad Diarreica Aguda, deben contener el desarrollo metodológico y dar respuesta como mínimo a estas preguntas básicas: ¿Cómo evito enfermarme?, si está enfermo: ¿Cómo lo cuido en casa? y ¿Cuándo debo consultar a un servicio de salud?

RESOLUCIÓN No.

4801-5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>en los padres y/o cuidadores la prevención, detección oportuna de la presencia de enfermedades prevalentes de la infancia y el manejo adecuado de las mismas”.</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>No 3232 del 12 de marzo de 2018.</p> <p>Por lo tanto, fue necesaria la implementación de acciones correctivas para afrontar el hallazgo endilgado, hecho indicativo que para la fecha de la auditoría no contaba con el documento exigido.</p> <p>Frente a este hecho, la Dirección General advierte que la Fundación vulneró el derecho a la salud, establecido en artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como el Manual operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia versión 3 del 12 de marzo de 2018, ya que la implementación de acciones encaminadas a la prevención oportuna de las enfermedades prevalentes fortalece las prácticas de cuidado de las niñas y los niños, y su finalidad es reducir la mortalidad, la morbilidad y la discapacidad en los niños menores de cinco años, así como promover su mejor crecimiento, de manera que se promueva su desarrollo integral, y con lo evidenciado, la Fundación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación del protocolo en pro del bienestar de los beneficiarios.</p> <p><b>Por lo cual, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
9.	No daban cumplimiento al protocolo de enfermedades inmunoprevenibles, toda vez que el contenido temático	“En atención al hallazgo, la profesional de nutrición de FUNDESTAR modificó el protocolo, en búsqueda de fortalecer la detección oportuna, alerta temprana y respuesta rápida en el CDI en caso de presentarse. Adicional a este, se elaboró	Se desprende de la respuesta entregada por la apoderada, el reconocimiento del hecho endilgado, a tal punto que fue necesaria la ejecución de acciones correctivas para

**Nota 2 ICBF:** en las comunidades étnicas, que por sus características culturales existan curanderos, médicos tradicionales, entre otras personas reconocidas y avaladas por la comunidad, la EAS desarrollará procesos articulados, con el fin de implementar acciones preventivas en el marco de su cosmovisión. (...)

RESOLUCIÓN No.

**4801**

**-5 AGO 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	no era específico, ni estaba actualizado, para cumplir con su propósito.	el protocolo de Enfermedades Transmitidas por Alimentos ETA. Dicho documento, así como sus soportes de socialización al talento humano, fueron remitidos a los profesionales de la OAC mediante correo electrónico de fechas 02 de agosto y 19 de septiembre de 2018 por la Representante Legal de la Fundación, como parte del Plan de Mejoramiento de FUNDESTAR”.	<p>atender la situación encontrada en la auditoría.</p> <p>Igual que el hallazgo anterior, se inobservaron las disposiciones contenidas en el Manual operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad institucional, versión 3 del 12 de marzo de 2018, con la omisión presentada se vio comprometido el derecho a la salud establecido en el artículo 27 de la Ley 1098, ya que no se puede pasar por alto que la implementación de acciones encaminadas a la prevención oportuna de las enfermedades inmunoprevenibles, la promoción de la vacunación y la atención ante posibles brotes de dichas enfermedades, fortalece las prácticas de cuidado de las niñas y los niños, y su finalidad es reducir la mortalidad, la morbilidad y la discapacidad en los niños menores de cinco años, así como promover su mejor crecimiento, de manera que se promueva su desarrollo integral, y con lo evidenciado, la Fundación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación del protocolo en pro del bienestar de los usuario y la comunidad.</p> <p><b>Por lo cual, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
10.	En el servicio de alimentos no se encontraba publicado el ciclo de menú para todos los grupos de etarios, toda vez que no se observó para los grupos de seis (6) a ocho (8) meses y nueve (9) a once (11) meses.	“Este hallazgo fue superado de manera celera al exponer la minuta en el servicio de alimentos. Cabe recordar que la minuta aplicada en el CDI Senderos de Amor en el momento de la auditoria era del anterior operador y se encontraba aprobada por la nutricionista del centro zonal. La minuta propuesta por Fundestar había sido aprobada el 28 de mayo de 2018 por la nutricionista del CZ Pacho, y se implementó desde el 5 de junio del 2018.	De la respuesta de la defensa del operador y los soportes allegados se desprende el reconocimiento de los hechos endiligados, toda vez que fueron ejecutadas acciones correctivas y de mejora de forma posterior a la auditoría. Por lo que no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la Fundación vulneró el derecho a la salud, establecido en el artículo 44 de la

RESOLUCIÓN No.

4801 - 5 AGO 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		La carta de aprobación por parte del Centro Zonal Pacho de la minuta elaborada por la nutricionista de FUNDESTAR, la socialización del cambio de minuta y sus componentes a los padres beneficiarios y talento humano, el registro fotográfico que evidencia la publicación en el servicio de alimentos fueron remitidos a través de correo electrónico por la Representante Legal fueron consideradas por la OAC como pertinentes y suficientes para subsanar la situación encontrada.”	Constitución Política de Colombia, el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 y la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF versión 5 aprobada por la Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, toda vez que el Operador debe dar cumplimiento a lo regulado en referencia al ciclo de menús y su publicación como guía para el proceso de entrega de alimentos preparados a los beneficiarios, ya que de no cumplir con la rigurosidad del contenido nutricional que se debe proporcionar podría afectar la salud de los usuarios, sumado a lo anterior la publicación de dichos ciclos de menú es necesaria para garantizar que los usuarios y sus acudientes puedan verificar su cumplimiento y rigurosidad.
11.	<p>No se cumplió con el ciclo de menú de la semana tres (3), toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Grupo de seis (6) a ocho (8) meses: no se ofreció compota.</li> <li>• Grupo de nueve (9) a once (11) meses no se ofreció yema de huevo, galletas de leche, y compota.</li> </ul>	<p>“Desde el servicio de alimentación se incumplió con el ciclo de menús de los grupos de 6 a 8 meses y 29 días y de 9 a 11 meses y 11 días, debido a una confusión de las ecónomas porque no se tenía expuesta la minuta ese día en el servicio de alimentación.</p> <p>Teniendo en cuenta tal circunstancia, los profesionales de la OAC solicitaron al operador la presentación de la lista de mercado de una semana, junto al registro fotográfico del menú ofrecido y el ciclo de menús correspondientes para así garantizar el cumplimiento del ciclo de menú, acción llevada a cabo a satisfacción a través del envío de soportes por correo electrónico el 02 de agosto y 19 de septiembre de 2018”.</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>Por ende, se declaran probados los hallazgos aquí agrupados.</p>
12.	El Certificado de Manipulación de Alimentos de la agente educativa, Carolina Rodríguez no se encontraba vigente.	<p>“El Certificado de manipulación de alimentos de la agente educativa Carolina Rodríguez expiró durante el periodo de ejecución del contrato, situación evidenciada en la visita de auditoria; pese a lo anterior, la funcionaria realiza un nuevo curso de manipulación de alimentos y se le expide el certificado de manipulación respectivo vigente por un año contado a partir del 16 de junio de 2018.</p> <p>El certificado de manipulación de alimentos fue remitido al equipo auditor mediante correo electrónico institucional de fecha 02 de agosto de 2018 y aprobadas en correo electrónico del 21 de agosto de 2018 en retroalimentación efectuada por la coordinadora del Grupo de Auditorias de Calidad de la OAC que considera que la acción es pertinente y</p>	<p>De las respuestas y soportes remitidos se desprende el reconocimiento de la situación endilgada, y la ejecución de acciones correctivas de forma posterior a la auditoría.</p> <p>Frente a este hecho esta Dirección General advierte que la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF versión 5 del 11 de abril de 2018, aprobado por la</p>

RESOLUCIÓN No. **4801** - 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		suficiente para subsanar la situación encontrada dando cierre a la misma”.	Resolución 4586 del 11 de abril del 2008, teniendo en cuenta que los estándares del servicio de alimentación (entiéndase talento humano, servicio de alimentos, instrumentos, entre otros) son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Es obligación del operador, empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y con más razón se debe procurar que, en todo lo referente al servicio de alimentos, las buenas prácticas de manufactura, los instrumentos utilizados, cumplan con la calidad y normas requeridas, teniendo en cuenta que de esto depende la buena calidad de la alimentación. Al incumplir con los requisitos mínimos requeridos para manipular alimentos de forma segura, así como no ejercer la rigurosidad de las adecuadas prácticas de manipulación, limpieza y almacenamiento pone en riesgo de contaminación los alimentos, lo que genera un riesgo al derecho de la salud de los beneficiarios.
13.	No cumplía con las condiciones higiénicas del servicio de alimentos, toda vez que: <ul style="list-style-type: none"> <li>• El techo se encontraba con residuos de grasa.</li> </ul>	“Con relación a la infraestructura del CDI, FUNDESTAR realizó las gestiones de cotización y contratación del lavado interno de techo, cuya labor culminó satisfactoriamente, remitiendo los soportes documentales del caso para su corroboración.  El equipo de la OAC determinó que las acciones ejecutadas son pertinentes y suficientes para subsanar el hallazgo encontrado en correo electrónico del 28 de septiembre de 2018”.	Por lo cual la Fundación inobservó la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V5. Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, por lo que se declaran probados los hallazgos aquí analizados.
14.	No se contaba con el menaje adecuado para los beneficiarios menores de un (1) año, en cuanto a platos de sopa, platos para seco y cucharas.	“Se hace necesario aclarar al despacho que la denominación de este numeral hace referencia a una sugerencia de parte del equipo auditor sobre la adquisición de cubiertos (cucharas) de silicona para los niños menores de un año toda vez que el menaje del CDI Senderos de Amor se encontró al momento de la visita de auditoría. Dicho esto, es claro que puede concluirse que el hallazgo o situación evidenciada descrito es impreciso en su redacción desfigurando la finalidad que pretende perseguir las auditorias de vigilancia, control y seguimiento, así como toda acción de mejora que pretenda efectuar el operador para la prestación adecuada del programa de la modalidad que esté desarrollando. Pese a lo aclarado, el equipo de la OAC determinó que la compra de cubiertos de silicona y cuatro juegos de menaje ejecutadas son pertinentes y suficientes para subsanar el hallazgo en cuestión.”	Una vez verificados los documentos allegados <sup>36</sup> se pudo establecer que, en efecto, el operador investigado contaba con algunos de los
15.	El documento Plan de saneamiento básico no contaba con todos los formatos y	“FUNDESTAR remitió el Plan de Saneamiento básico establecido, con formatos diligenciados hasta septiembre de la implementación del programa de limpieza y desinfección, control de plagas,	

<sup>36</sup> CD anexos de descargos Folio 383 de la Carpeta No. 2 del CDI Claveles de Amor

RESOLUCIÓN No.

4801 - 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>contenidos, tales como los planes de contingencia e información técnica de los 5 programas que lo componen, información requerida para la modalidad.</p>	<p>manejo de residuos y contra muestras de alimentos. Así mismo, remite documento de plan de saneamiento básico para el cual se generó plan de contingencia únicamente para el programa de limpieza y desinfección. Posteriormente se generó plan de contingencia para todos los programas y se remite la implementación del programa de capacitación al personal manipulador. Con dichas acciones se da cumplimiento a las indicaciones establecidas por la OAC durante las tres retroalimentaciones realizadas a FUNDESTAR”.</p>	<p>formatos de forma previa a la auditoría sin embargo no cumplían con la totalidad de los documentos que conforman el Plan de Saneamiento Básico, tales como los planes de contingencia e información técnica de los 5 programas que lo componen, lo que constituye un incumplimiento a la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF versión 5 Resolución 4586 del 11 de abril de 2018 , así como al estándar 22 del Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional V3. Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018.</p> <p>Esta Dirección General advierte que la Fundación vulneró el derecho a la salud, establecido en artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, ya que no elaboró, implementó, o actualizar el plan de saneamiento básico de acuerdo con la norma que lo regula, pone en riesgo la promoción del cuidado, la salud y el desarrollo integral de los beneficiarios de la modalidad, así como se puede ver afectado su desarrollo físico y su crecimiento, lo que conllevaría a enfermedades e infecciones que alternarían el normal desarrollo de los usuarios.</p> <p>Por lo cual, se declara <b>probado el presente hallazgo.</b></p>
16.	<p>EL Centro de Desarrollo Infantil no cumplía con las especificaciones de la guía técnica para la metrología de los procesos</p>	<p>“Respecto al presente hallazgo se señala al despacho que los equipos objeto de auditoría provenían del anterior operador a FUNDESTAR y por ende, no es procedente la atribución de responsabilidad a FUNDESTAR en ninguno de los tres escenarios señalados</p>	<p>En relación con el argumento presentado, es necesario enfatizar que no es posible responsabilizar a un tercero de las faltas cometidas, sin establecer el nexo de</p>

RESOLUCIÓN No.

4801

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>misionales, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Los equipos (Tallímetro, infantómetro, balanza, gramera y termómetros), no contaban con hoja de vida, catálogos, certificado de calibración y verificaciones intermedias.</li> <li>El Tallímetro en madera y el Infantómetro, no contaban con las especificaciones técnicas de la guía de metrología.</li> <li>No contaban con pesa bebé</li> </ul>	<p>por la auditoría en la medida que los insumos faltantes no fueron entregados por el anterior operador ni tampoco por el ICBF, al inicio del contrato de aportes ejecutado. Esta obligación de manera inicial es de total responsabilidad del operador saliente y sobre todo, del ICBF en el proceso de cierre y liquidación contractual el cual debe verificar que dicha entrega sea realizada de manera integral y la entrega de la documentación de los equipos faltantes, no fue proporcionada a FUNDESTAR; en consideración a dicho hecho, resulta desproporcionado la exigencia realizada a mi defendida cuando de antemano se tiene pleno conocimiento por parte del ICBF que dicha documentación no se encuentra disponible y que FUNDESTAR debía realizar la recopilación y reconstrucción de dichos instrumentos. De igual forma, la Fundación consiente de la situación expuesta además del deterioro normal por uso de los mismos, considero la compra de los nuevos equipos antropométricos y para ello, se realizó la adquisición de los mismos, el día 26 de septiembre de 2018. Mientras se agotaban las etapas del proceso de compra también se realizó la calibración de los equipos, remitiendo a la OAC las hojas de vida de los equipos, manual de uso y certificado de calibración de acuerdo a la guía de metrología ICBF”</p>	<p>causalidad demuestre que en efecto la ejecución de dicha obligación se encontraba a cargo de una entidad distinta a la investigada, toda vez que la responsabilidad del cumplimiento de los estándares para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, es del operador a cargo, teniendo en cuenta que debió garantizar que los diferentes elementos cumplieran con las regulaciones establecidas por la Guía técnica para la metrología de los procesos misionales V5. Resolución 4586 de 11 de abril de 2018.</p> <p>Por ende, se vulneró el derecho a la salud, establecido en artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, al no garantizar los elementos requeridos para un adecuado seguimiento de crecimiento y desarrollo de los usuarios atendidos.</p> <p>Sumado a lo anterior, de la respuesta y soportes entregados se desprende el reconocimiento de las conductas y su corrección de forma posterior a la auditoría.</p> <p>Por lo descrito, <b>se declaran probados los hallazgos aquí agrupados.</b></p>
17.	<p>El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con soporte de la inspección de equipos y los instrumentos de medición.</p>	<p>“Como se mencionó en la respuesta al numeral inmediatamente anterior, se reitera que los equipos auditados provenían del anterior operador a FUNDESTAR y al momento de su entrega al inicio del contrato, no contaban con soporte de inspección de equipos e instrumentos de medición; sin embargo, FUNDESTAR gestionó todas y cada una las especificaciones técnicas para los equipos durante su uso y realizó la compra de nuevos equipos antropométricos el día 26 de septiembre de 2018.</p> <p>Con dichas acciones se da cumplimiento a las indicaciones establecidas por la OAC durante las tres retroalimentaciones realizadas a FUNDESTAR para finalmente y luego de concepto emitido por los profesionales que realizaron el seguimiento al plan de mejora se</p>	

RESOLUCIÓN No.

4801

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		determinara el cierre de los hallazgos señalados mediante oficios S-2018-711037-0101 del 30 de noviembre de 2018 y S-2018-762461-0101 de fecha 12 de diciembre de 2018”.	
18.	<p>El Proyecto Pedagógico no cumplía con sus características en la construcción, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El modelo establecido en el Plan Operativo de Atención Integral POAI no era acorde con el establecido en el Proyecto Pedagógico.</li> <li>• La planeación pedagógica no se encontraba relacionada con el modelo establecido en el Proyecto Pedagógico.</li> <li>• No permitía potencializar el desarrollo de los lenguajes y de las posibilidades expresivas, comunicativas y creativas.</li> <li>• No contaba con acciones que estuvieran implementadas para el fortalecimiento de hábitos alimenticios.</li> <li>• No contaban con soportes que permitieran evidenciar que el Proyecto Pedagógico fue construido participativamente</li> </ul>	<p>“FUNDESTAR remite la copia del Proyecto Pedagógico denominado “Desarrollo Integral a través de las actividades rectoras - CDI Senderos de Amor ICBF Centro Zonal Pacho”, el cual se evidencia que el modelo pedagógico establecido el proyecto es acorde con el Plan Operativo de Intención Integral POAI.</p> <p>Se entrega el formato de la planeación pedagógica de los meses de julio y agosto de 2018. Se envía pantallazo de la planeación pedagógica de una actividad y de otras actividades con su registro fotográfico y soportes documentales, así como copia de planeación pedagógica de fecha 31 de julio de 2018. Se remiten registro fotográfico del desarrollo de las acciones pedagógicas que permite evidenciar que los niños y niñas fueron partícipes en la construcción del Proyecto Pedagógico. Se envía copia del acta de socialización del proyecto de fecha 12 de abril de 2018 con las familias y acta de construcción de fecha 12 de febrero de 2018 y registro fotográfico de participación de los niños y niñas en la construcción y socialización lúdica.”</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>Se desprende de la respuesta de la defensa<sup>37</sup>, el reconocimiento del hecho endilgado, teniendo en cuenta que fue necesaria la ejecución de acciones correctivas para atender la situación irregular, teniendo en cuenta que la visita de inspección fue el 31 de mayo de 2018 y que los documentos aportados corresponden a los meses siguientes a la Auditoría.</p> <p>En cuanto a los documentos a que hace referencia del mes de febrero de 2018, se aclara que el hallazgo aquí analizado trata de inconsistencias e incongruencias presentadas entre el POAI, la planeación y el proyecto pedagógicos, mas no a su ausencia.</p> <p>Frente a este hecho, la Dirección General advierte que no contar con lo referenciado en el hallazgo no hace posible la identificación de alertas planteadas en la Ruta integral de atenciones que permita la acción institucional frente a las situaciones del entorno de los niños y las niñas, que sirvan para orientar en sus procesos pedagógicos y psicosociales. Esto da las bases a las familias y sus cuidadores para su cuidado y crianza, de conformidad a lo establecido en el Manual, sumado a que las prácticas pedagógicas promueven el desarrollo integral, “tiene un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte</p>

<sup>37</sup> Ibidem.

RESOLUCIÓN No. 4801 -5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>con las niñas y los niños.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No contaban con soportes de socialización del Proyecto Pedagógico con los niños, las niñas y las familias.</li> </ul>		<p>de sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de las niñas y los niños”, y con lo evidenciado la Fundación no fue diligente en su actuar al no contar con estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p>
19.	<p>La planeación pedagógica no daba cumplimiento, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No abarcaba acciones que estuvieran dirigidas al fortalecimiento de hábitos alimentación en las niñas y los niños al momento de comer.</li> <li>No se encontraban relacionadas con el modelo establecido en el Proyecto Pedagógico.</li> <li>En el espacio pedagógico Jardín se trabajaban números y letras establecidos para la educación formal.</li> </ul>	<p>“La Coordinación Psicosocial de FUNDESTAR realiza la respectiva modificación a la planeación pedagógica dando cuenta del modelo teórico establecido en el proyecto pedagógico, fortaleciendo el formato de planeación pedagógica implementado desde el mes de junio de 2018, estableciendo actividades para los hábitos de aseo y alimenticios en los diferentes momentos de permanencia en la UDS. En consecuencia, se remite a la OAC copia de la planeación del 31 de julio y agosto de 2018 en donde se observa la aplicación de acciones enfocadas al fortalecimiento de los hábitos alimenticios. Teniendo en cuenta la necesidad identificada en las Agentes Educativas respecto al conocimiento del objetivo de la educación se realiza la respectiva sensibilización y capacitación a las mismas desde la parte legal, ética y el uso de las actividades rectoras. Prueba de ello, se remite copia del acta de fecha 24 de abril de 2018 con la temática flexión sobre el quehacer pedagógico y procesos en donde se evidencia la contextualización de la aplicación de aspectos dirigidos a la educación formal”.</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>Ello implica que la Fundación vulneró el derecho a la educación de los usuarios e inobservó el Manual operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, versión 3 del 12 de marzo de 2018, por lo que, <b>se declaran probados los hallazgos aquí agrupados.</b></p>
20.	<p>Los ambientes pedagógicos no eran acordes con la planeación pedagógica.</p>	<p>“La Coordinación Psicosocial de FUNDESTAR brindó las herramientas pedagógicas y metodológicas para la respectiva ambientación en cada uno de los espacios con el fin de potencializar los saberes a través de experiencias significativas las cuales conlleven a generar espacios de re significación. Una vez culminada dicha actividad, se remitió registro fotográfico de cada uno de los espacios pedagógicos y copia de la planeación pedagógica de los meses de</p>	<p>Las acciones referidas por la defensa ocurrieron de forma posterior a la auditoría, en la ejecución de acciones correctivas implementadas por el operador para atender las situaciones irregulares.</p> <p>Frente a este hecho esta Dirección General advierte que no contar con lo referenciado en los hallazgos</p>

RESOLUCIÓN No.

4801 - 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>julio y agosto de cada uno de los niveles en donde se evidencia que estos dos (2) tienen relación para el desarrollo de la actividad pedagógica”</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>no hace posible la configuración de un ambiente educativo apropiado para los niños y las niñas, que sirvan para fortalecer e incentivar sus procesos pedagógicos.</p> <p>De las pruebas aportadas por la investigada, se evidencia en la información del archivo denominado “CRONOGRAMA JUGANDO CREANDO Y EXPLORANDO EN FLIA_SENDEROS DE AMOR.EXCE” que su creación se realizó el 15 de junio de 2018, esto es posterior a la visita por lo que no cuenta con la vocación para demostrar que para el mes de marzo si contaba con el requisito del cronograma.</p> <p>En consecuencia, se evidenció la inobservancia del Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional V3. Aprobada por Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, sumado a que la adecuada ambientación de los ambientes pedagógicos promueve el desarrollo integral, “Dispone de ambientes enriquecidos para el desarrollo de experiencias pedagógicas intencionadas que promuevan el desarrollo integral de las niñas y los niños, en coherencia con los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral y las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial. (MEN, 2014, p. 64) <sup>38</sup>”, y al no contar con el</p>
21.	No contaban con el cronograma de actividades realizadas en referencia a la estrategia jugando, creando y explorando en familia aplicada para los días de Semana Santa.	<p>“La Coordinación Psicosocial de FUNDESTAR implementa un formato de cronograma para la planeación, realización y seguimiento de las actividades establecidas para la estrategia jugando, creando y explorando en familia para los meses de marzo y junio. Esto se soporta con las actas y evidencias fotográficas de las actividades realizadas dentro y fuera de la UDS, aplicadas en semana santa y en el mes de junio, junto con el cronograma respectivo, las cuales fueron remitidas mediante correo electrónico el 02 de agosto de 2018 a los profesionales de la OAC”.</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>En consecuencia, se evidenció la inobservancia del Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional V3. Aprobada por Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, sumado a que la adecuada ambientación de los ambientes pedagógicos promueve el desarrollo integral, “Dispone de ambientes enriquecidos para el desarrollo de experiencias pedagógicas intencionadas que promuevan el desarrollo integral de las niñas y los niños, en coherencia con los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral y las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial. (MEN, 2014, p. 64) <sup>38</sup>”, y al no contar con el</p>

<sup>38</sup> Manual operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016.



RESOLUCIÓN No.

4801

- 5 AGO 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la  
**FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD –**  
**“FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			<p>cronograma de la ejecución de las actividades realizadas en semana santa de la estrategia jugando, creando y explorando en familia, con lo evidenciado la Fundación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>Ello implica que la Fundación vulneró el derecho a la educación de los usuarios, por lo que, <b>se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</b></p>
22.	No contaba con actas de aprobación por parte del comité técnico operativo para la compra de dotación de muebles, enseres, materiales y menaje necesarios para las labores administrativas del servicio de alimentos y servicios generales y compra de Dotación de Consumo.	<p>“Con relación al hallazgo contenido en este numeral, resulta a todas luces improcedente su imposición en la medida que dentro de la operación de la EAS durante su ejecución contractual, no se recibió (sic) recursos para la compra de material no fungible ni directriz que así lo indicara por parte del Centro Zonal correspondiente. Pese a dicho hallazgo, la Representante Legal de FUNDESTAR solicitó de manera formal y directa al Centro Zonal Pacho mediante correo electrónico como canal de comunicación institucional la entrega y/o emisión del “acta de aprobación por parte del Comité Técnico operativo para la compra de dotación de muebles y materiales necesarios para las labores administrativas”, sin recibir respuesta a tal solicitud. Se pone de presente al despacho que cumplido el periodo de ejecución del contrato 25-18-2017-820 del trece (13) de diciembre de 2017, no se consignó obligación o requerimiento alguno en el acta de liquidación como tampoco medió orden o directriz alguna durante los comités operativos desarrollados en la vigencia del contrato ya referido, que apuntaran a la adquisición de dotación de muebles, enseres, materiales y menajes necesarios para las labores administrativas. Colofón a lo expuesto, la atribución de responsabilidad del equipo auditor por una presunta falta al no contar con acta</p>	<p>De la respuesta remitida por la defensa del operador, se evidencia la ejecución de acciones correctivas para la atención de la situación irregular. Se debe tener en cuenta que sin importar como se haya llegado a la atención de los CDI por parte de la Fundación, esta debe garantizar que la prestación del servicio se adecua a los estándares de calidad regulados en el lineamiento guías y manuales de la modalidad, vigentes en su momento.</p> <p>Como lo indica el nombre la dotación verificada no solo es de muebles y enseres de la modalidad sino también aquella de consumo, es decir que se debe adquirir de forma periódica o a demanda, lo que no influye si el CDI era administrado por otra EAS de forma previa.</p> <p>Frente a este punto el Despacho evidencia una negligencia por parte de la investigada, teniendo en cuenta que esta debió contar con la dotación necesaria para</p>

RESOLUCIÓN No.

4801

-5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>de aprobación de comité operativo para la ejecución de la acción de compra de materiales, constituye una carga impuesta de manera desequilibrada a mi representada que no se compadece con la cooperación, participación, colaboración, reciprocidad y disposición demostrada por FUNDESTAR en la prestación de un servicio dentro del contrato de aportes ejecutado entre las partes. Se recuerda al despacho que el ICBF debe poner a disposición y garantizar condiciones mínimas a las EAS con las que suscriben contratos de aportes, en la medida en que cada periodo contractual que supervisa el Instituto debe tener claro cuáles son los elementos necesarios que permitan la prestación del servicio en las condiciones que la ley exige y que el mismo delega mediante la suscripción del contrato de aportes y en tal virtud, si se presenta -o se presentó como es el caso en cuestión- la necesidad de invertir en dotación y elementos para labores administrativas propias de la ejecución del contrato, deben dejarse por sentado y en constancia en la primer acta de comité operativo suscrita entre las partes. Lo que se observa en el presente caso es que, el Instituto tenía pleno conocimiento de tal situación que no fue advertida oportunamente al operador aquí investigado, y que en términos de equilibrio de las cargas contractuales, es un claro ejemplo de las imposiciones desmedidas que pueden surgir durante la ejecución del contrato de aportes. En ese orden de ideas, la responsabilidad se predica del ICBF, NO DEL OPERADOR, en la medida del conocimiento previo de las instalaciones donde va a operar la prestación del servicio por el nuevo operador, como lo fue el caso de FUNDESTAR.</p> <p>Resulta oportuno reiterar como se dijo en líneas anteriores, que FUNDESTAR en calidad de operador, es un aliado del Instituto y que en el marco de las obligaciones contractuales de las partes, se deben un comportamiento de economía, celeridad y sobre todo, de colaboración, el cual nunca ha desconocido mi representada y por el contrario, se ha destacado por los</p>	<p>la prestación del servicio, especialmente con el material didáctico que requieren las niñas y los niños usuarios de la modalidad para el goce efectivo de su derecho a la educación.</p> <p>Lo que resulta claro es que la dotación descrita debe cumplirse en toda la vigencia del servicio y no solo una parte de ella, obedeciendo a justificaciones de tiempo y espacio para no brindar el material requerido para cada uno de los usuarios.</p> <p>Con la situación evidenciada se inobservaron las disposiciones contenidas en el Manual operativo para la atención a la primera infancia -modalidad institucional, versión 3, del 12 de marzo de 2018, lo que implicó afectación al derecho a la calidad de vida de los usuarios, el cual se encuentra regulado en el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>La situación contractual a que hace referencia no constituye un eximente de responsabilidad ni tienen incidencia en el desarrollo del Procedimiento Administrativo sancionatorio, como se verá más adelante.</p> <p>Por las razones expuestas, se <b>declara probado el presente hallazgo.</b></p>

**RESOLUCIÓN No.**

**4801**

**- 5 AGO 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** - identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		esfuerzos y disposición de cooperación en los servicios que presta –y ha prestado hasta el momento- en pro de la primera infancia, manteniendo en alto, el nombre del ICBF y de su propia Fundación”	
23.	El espacio donde estaba ubicado el buzón de sugerencias no estaba señalizado indicando que estaba disponible como mecanismo inicial para el trámite de PQRS.	“De acuerdo a la situación expuesta, FUNDESTAR procedió a realizar la señalización del área para identificar la ubicación del buzón de sugerencias; fue remitida la evidencia fotográfica del lugar mediante correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2018 a la OAC, la cual aceptó la acción de subsanación a través de la retroalimentación de fecha 14 de agosto de 2018, viabilizando el cierre del hallazgo.”	De la respuesta de la apoderada de la Fundación y del soporte remitido, se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas de forma posterior a la auditoría.  En definitiva, la Fundación inobservó el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006, Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 12 de marzo de 2018 y la Guía No 51. Orientaciones para el cumplimiento de las condiciones de calidad en la modalidad institucional de educación Inicial - MEN – 2014, por lo que, <b>se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b>
24.	No se aportaron documentos que permitan evidenciar el proceso de gestión documental que se aplica para el manejo de los cuatro ejes de ICONTEC.	“Para la fecha del hallazgo, FUNDESTAR se encontraba en la fase de implementación del sistema de gestión y por tal razón, los documentos enviados por la Fundación a la OAC cuentan con los elementos requeridos para la aplicación de los cuatro ejes de ICONTEC. Esta información fue aportada a la OAC mediante correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2018 por parte de la Representante legal, que luego de ser analizada por los profesionales de la OAC, pudo concluirse que el actuar de la Fundación estuvo ajustado” Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.	Dentro de los soportes aportados por la apoderada de la Fundación, no se evidencia la gestión adelantada de forma previa a la auditoría, por el contrario, los soportes dan cuenta de actividades realizadas de forma posterior a la visita del equipo auditor, lo que indica que se trata de acciones correctivas, que como ya se ha dicho anteriormente, dan cuenta de la comisión de la falta endilgada.  Con la situación evidenciada se inobservaron las disposiciones contenidas en la Ley 594 del 14 de julio del 2000 <sup>39</sup> , Ley 1562 del 11 de julio del 2012 <sup>40</sup> , el Lineamiento

<sup>39</sup> “Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones”. Artículo 1. “La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado”.

<sup>40</sup> “Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional”.

RESOLUCIÓN No.

4801 -5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			<p>Técnico para la Atención a la Primera Infancia versión 3 del 12 de marzo de 2018 y el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 12 de marzo de 2018.</p> <p>En consecuencia, <b>se declara probado el presente hallazgo.</b></p>
25.	<p>El Centro de Desarrollo Infantil realizó tres (3) intercambios, los cuales no fueron informados a la nutricionista de manera formal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Grupo de seis (6) a ocho (8) meses: sabor de la comporta del desayuno y almuerzo, y verdura de la crema del almuerzo.</li> <li>• Grupo de seis nueve (9) a once (11) meses, sabor de la crema con una verdura diferente a la estipulada.</li> </ul>	<p>“Esta situación anómala presentada en el CDI, fue objeto de seguimiento al personal vinculado; se conminó a las manipuladoras de alimento al cumplimiento estricto del ciclo de menús completamente, levantando un Acta de socialización con compromiso para cada una de ellas. De igual forma, en caso de presentarse situaciones fuera de lo común, estas se comprometieron a informar los intercambios necesarios por disponibilidad de alimentos y tomar las medidas administrativas y técnicas pertinentes al caso en cuestión”.</p>	<p>De la respuesta remitida por la defensa se desprende el reconocimiento de la conducta, junto con la implementación de acciones correctivas para enfrentar la situación irregular encontrada por el equipo auditor.</p> <p>Es preciso tener en cuenta la importancia de la nutrición en los niños y las niñas, con lo evidenciado se vulneraron las disposiciones referentes a las acciones que se deben desarrollar para cumplir en forma integral, permanente y de calidad con un buen servicio, toda vez que el Operador debe prever la pertinencia de la actualización anual del ciclo de menús, con base en los resultados de la evaluación de la calidad de la alimentación ofrecida, la estadística de intercambios o ajustes realizados en la implementación del ciclo y el análisis de contenido nutricional del ciclo de minutas como guía para el proceso de entrega de alimentos preparados a los usuarios.</p> <p>Con ello se deriva que la Fundación inobservó la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF versión 5 Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, teniendo en cuenta que “Para realizar</p>



RESOLUCIÓN No.

4801

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			algún intercambio del ciclo de menús, se deberá contar con la aprobación por parte del profesional en Nutrición y Dietética, en la cual se incluya el cambio, la fecha y el tiempo de alimentación”, por lo que, <b>se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b>
26.	No contaba con encuesta de aceptabilidad de las preparaciones.	“FUNDESTAR procedió a realizar una encuesta de aceptabilidad la cual se ejecutó de manera satisfactoria durante la ejecución del contrato.”	De la respuesta entregada por la apoderada de la investigada el reconocimiento de la conducta y la ejecución de acciones correctivas para afrontar la situación evidenciada por el equipo auditor.  Frente a este punto no se puede pasar por alto que con esta omisión se vulneró el derecho a la participación establecido en el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006. Además, desconoció la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF versión 5 del 11 de abril de 2018, toda vez que la Fundación debió implementar en su proceso de atención, opciones de comunicación que hicieran efectivas las herramientas de construcción de escenarios de intervención significativa de manera que se garantizara la mejora y la calidad en cada uno de los servicios de alimentación.  Por lo anterior, el <b>Despacho declara probado este hallazgo.</b>

## 1.2. CDI CLAVELES DE AMOR



RESOLUCIÓN No.

4801 -5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la  
**FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD –  
“FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
27.	El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con el concepto de uso de suelo.	<p>“Con relación al presente hallazgo, se ve la necesidad de precisar al despacho que dicha observación carece de fundamento y no puede ser predicable un presunto incumplimiento de parte de FUNDESTAR al afirmar que el operador no contaba con concepto de uso de suelo al momento de realizada la auditoría, cuando en realidad si poseía el certificado de uso de suelo del año 2017.</p> <p>Pese a lo expuesto, se indica que el estándar 35 del manual operativo de la modalidad institucional –de la época- indicaba que el Concepto de Uso de suelo permitido o compatible para jardín infantil o centro de desarrollo infantil o institución educativa, aplica para aquellas UDS que fueron construidas a partir del año 2011. Dicho documento debe especificar que el uso de suelo permite la localización de una infraestructura para la atención a la primera infancia. (Subraya nuestra). El CDI Claveles de amor fue construido en el año 2009 como se observa en la placa de inauguración que se encuentra en la UDS lo que indica que, este requerimiento no es aplicable bajo la precisión expuesta por el propio manual operativo.</p> <p>Por otro lado, FUNDESTAR cuenta con el concepto de uso de suelo emitido por la secretaria de planeación del municipio de Madrid – Cundinamarca, del CDI Claveles de amor, ubicado en predio urbano en la calle 6B # 9-27 del barrio san Luis concluyendo que el hallazgo no procedente.”</p>	<p>Una vez revisado el argumento de la defensa y la documentación aportada<sup>41</sup> se evidencia que, a la apoderada de la investigada le asiste la razón, por cuanto el inmueble no se encontraba bajos los presupuestos de hecho para exigir el documento.</p> <p>Razón por la cual, se declara desvirtuado el presente hallazgo.</p>
28.	No daban cumplimiento a la estructura operativa ni a la proporción del	“La contratación del talento humano obedece a criterios técnicos y administrativos establecidos por el ICBF en el	Una vez analizada la respuesta de la investigada, se puede evidenciar que, en efecto, para la

<sup>41</sup> CD anexos de descargos Folio 383 de la Carpeta No. 2 del CDI Claveles de Amor



RESOLUCIÓN No. **4801** -5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>talento humano, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La distribución de los espacios no eran acordes con lo que está establecido en el manual operativo toda vez que:</li> <li>• Un (1) agente educativo debe atender a diez (10) usuarios menores de dos (2) años.</li> <li>• Un (1) agente educativo debe atender a veinte (20) usuarios entre los dos (2) años y un (1) mes hasta los cuatro (4) años once (11) meses.</li> <li>- No contaban con la auxiliar de enfermería.</li> </ul>	<p>manual operativo de la modalidad correspondiente, relacionados con el cupo de beneficiarios contratado, el perfil requerido para ocupar el cargo requerido y que dicho perfil sea aprobado por parte del Centro Zonal respectivo, para continuar con el proceso de selección y vinculación a cargo del operador. La distribución de usuarios no es una decisión arbitraria ni unilateral del operador y en tal sentido, resulta incomprensible que se manifieste la configuración de un desequilibrio en la cobertura de usuarios por cada dupla de agente educativo y auxiliar pedagógico contratado por FUNDESTAR cuando de ello como ya se mencionó en líneas anteriores, está determinado por el número de beneficiarios contratado en el contrato de aportes. En virtud de lo anterior, FUNDESTAR procedió a explicar a los profesionales de la OAC la distribución del talento humano del CDI Claveles de Amor, de acuerdo al número de usuarios atendido precisando su grupo etario con lo cual se despejaron las dudas surgidas en la auditoría. La falta de cobertura en el cargo de auxiliar de enfermería en el momento de la auditoría -6 y 7 de junio de 2018- obedeció a la renuncia presentada por la persona que ostentaba dicho cargo, el día 30 de mayo de 2018; sin embargo, la vacante del cargo no es un hecho que por sí solo represente una falta o incumplimiento de la norma técnica y administrativa contenida en el Manual Operativo de la modalidad institucional”</p>	<p>fecha de los hechos no contaban con auxiliar de enfermería y que a pesar de sus afirmaciones de cumplir con el talento humano según los requerimientos y aprobaciones de la supervisión del contrato, lo cierto es que no se encontraba ajustado respecto del número de usuarios que atendía, de conformidad con lo dispuesto en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 12 de marzo de 2018, razón por la cual, como acción correctiva, y de forma posterior a la visita, reportó la contratación de la auxiliar de enfermería y de una auxiliar pedagógica.</p> <p>Se evidencia que con la inobservancia del Manual operativo de la modalidad y de la Guía No 51. Orientaciones para el cumplimiento de las condiciones de calidad en la modalidad institucional de educación Inicial - MEN – 2014, se pusieron en riesgo principios del servicio y derechos de los beneficiarios tales como protección integral y derecho a la calidad de vida, regulados por los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, <b>se declara probado el presente hallazgo.</b></p>
29.	<p>No daban cumplimiento a la construcción del Plan Operativo para la Atención Integral – POAI, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las matrices para la elaboración del Plan</li> </ul>	<p>“El apoyo psicosocial del CDI realizó la revisión de las matrices utilizadas para la construcción del plan operativo para la Atención Integral- POAI y efectuó los ajustes y diligenciamiento en los formatos adecuados de la versión 4 de la modalidad institucional.</p>	<p>Una vez revisada la respuesta entregada por la investigada, el Despacho evidencia que, dentro del informe de auditoría, no se hace referencia a la versión del formato del PAI sino a su contenido y falencias por lo que no es procedente su argumento.</p>

RESOLUCIÓN No.

4801

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>Operativo para la Atención Integral – POAI eran de la modalidad familiar.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El Plan Operativo para la Atención Integral – POAI, no tenía en cuenta la caracterización de las niñas, niños y familias usuarias.</li> </ul>	<p>Realiza un nuevo Plan Operativo de Atención Integral a partir de los resultados obtenidos. Una vez culminada dicha acción, se procede a remitir copia de las matrices por componente del Plan Operativo para la Atención Integral - POAI correspondientes a la modalidad institucional y la matriz denominada "Reporte de ejecución de actividades de Bienestar 2018", el cual se evidencia que la caracterización de las familias fueron tenidas en cuenta para la elaboración del POAI. La remisión mencionada se efectuó mediante correo electrónico a los profesionales de la OAC el día 01 de agosto de 2018".</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>Lo anterior en vista que dicho documento no contenía las especificaciones requeridas por el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia versión 3 del 12 de marzo de 2018, toda vez que las matrices para la elaboración del POAI presentado correspondían a la modalidad familiar y no tuvieron en cuenta la caracterización de los usuarios ni de sus familias para su elaboración.</p> <p>De conformidad con lo anteriormente expuesto, se evidencia que el POAI presentado no correspondía a la modalidad institucional y se encontraba incompleto, razón por la cual, <b>se declara probado el presente hallazgo.</b></p>
30.	<p>No daban cumplimiento a los documentos básicos de los niños y las niñas, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Los niños y niñas M. L. C., I. D. R. M. y S. V. H. M., no contaba con el puntaje de SISBEN.</li> <li>La niña V. S. B. N. no contaba con la fotocopia de documento de identidad del padre, madre o cuidador responsable.</li> <li>No contaban con el acta de compromiso de corresponsabilidad para el desarrollo integral del Centro de Desarrollo Infantil.</li> <li>El niño I. D. R. M., no contaba con fotocopia actualizada del carnet de crecimiento y desarrollo.</li> <li>El niño K. S. C. con edad de dos (2) años y tres (3) meses, no</li> </ul>	<p>"En atención a las observaciones realizadas, se informa a la OAC que: <input type="checkbox"/> La menor M.L.C. no tiene Sisben ya que cumple con un criterio especial por ser Desplazada. Se anexa el carnet que acredita su calidad de desplazado. Los menores I.D.R.M. y S.V.H.M. se anexa copia de la certificación del SISBEN. <input type="checkbox"/> El padre de la niña V.S.B. no convive con su hija por lo tanto, la madre al momento de matricular a la niña no adjuntó la fotocopia de la cédula del padre. Para efectos de subsanación, se anexa copia de la cedula del padre de familia. <input type="checkbox"/> La EAS realiza formato de corresponsabilidad con los padres y/o acudientes de los beneficiarios y este es socializado y firmado por padres de familia. Se remite copia de las actas de compromiso de corresponsabilidad de cada uno de los menores atendidos en el programa. <input type="checkbox"/> La madre del niño I.D.R. no había presentado el carnet actualizado de control y crecimiento, sin embargo, este</p>	<p>Una vez analizada la respuesta y los soportes remitidos por la apoderada, el Despacho advierte que se trata de acciones correctivas ejecutadas con posterioridad a la visita con el fin de ajustar las condiciones del archivo a las exigidas para la prestación del servicio.</p> <p>Frente a estos hallazgos esta Dirección General advierte que no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la Fundación no fue diligente y atentó contra la obligatoriedad, que tiene el operador de contar con todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar la solicitud, archivo y la actualización permanentemente de los mismos. Toda vez, que son esos documentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes para garantizar la correcta prestación del servicio público de bienestar familiar así</p>

RESOLUCIÓN No.

4801

5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>tenía fotocopia actual del carnet de vacunas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La niña D. P. C., contaba con acta de compromiso para la actualización del carnet de crecimiento y desarrollo y certificado auditivo, el cual no estaba diligenciado completamente, dado que estaba sin la fecha de verificación.</li> </ul>	<p>documento es anexado a la carpeta de seguimiento y remitida a la OAC como evidencia de la completitud de la documentación requerida a los beneficiarios del programa. □ La madre del niño K.S.C. no había presentado la fotocopia del carnet de vacunas actualizado para lo cual es allegado el carnet de vacunas y anexar la copia del mismo a la OAC para su corroboración. □ La madre de la niña D.P.C. pese al acta de compromiso suscrito con ella, no había actualizado el carnet de crecimiento y desarrollo y certificado auditivo del menor. Por lo tanto, se anexa acta de compromiso firmado carnet de crecimiento y desarrollo y certificado auditivo”.</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>como la protección de los derechos de los beneficiarios.</p> <p>La información anterior que queda en custodia del operador, debe reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad, garantizando su protección y confidencialidad.</p> <p>Dicha información es importante, teniendo en cuenta que en el caso, por ejemplo, de la ausencia del soporte del puntaje del SISBEN se pueda incurrir en errores de focalización.</p> <p>Y en el caso de la falta de fotocopia del carné de vacunas, el de crecimiento y desarrollo, la fotocopia de un recibo público, el acta de compromiso de corresponsabilidad, entre otros aquí referenciados, se advierte que no se puede pasar por alto que la omisión evidenciada atentó contra el derecho impostergable a la atención en salud el cual debe ser continuo e ininterrumpido, ya que debido a la ausencia de soportes de que tratan estos hallazgos, pone en peligro la efectiva atención y desarrollo de los niños y las niñas en cuanto al derecho en mención.</p> <p>La Fundación inobservó lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, el Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia versión 3 del 12 de marzo de 2018 y el Lineamiento Técnico para la Atención de la Primera Infancia versión 3 del 12 de marzo de 2018, por lo que, <b>se declaran probadas las situaciones aquí analizadas.</b></p>
31.	No daban cumplimiento a las orientaciones dirigidas a las familias	“El equipo interdisciplinario realiza las respectivas modificaciones al protocolo teniendo en cuenta la	Se desprende de la respuesta remitida por la apoderada de la Fundación, el reconocimiento de

RESOLUCIÓN No.

4801

-5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	sobre los servicios institucionales ante situaciones de amenaza o vulneración, dado que el protocolo para la detección de posible amenaza de vulneración de derechos no fue socializado con el talento humano.	<p>importancia de mantener los apartados adecuados para dar cuenta del objetivo del mismo. Así mismo, se establece de manera descriptiva la importancia de hacer uso del mapa del protocolo y de tener en cuenta la incidencia de cada una de las instancias descritas en el mismo. Se realiza la resocialización del protocolo para la detección de posibles amenazas de vulneración de derechos al talento humano y a los padres de familia el día 10 de julio de 2018. De todo lo anterior, se remite copia del documento denominado "Protocolo para la detención de posibles amenazas de vulneración de derechos", junto con la socialización mediante acta de fecha 10 de julio de 2018".</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>la conducta, y la necesidad de ejecutar acciones correctivas de forma posterior a la auditoría para afrontar la situación irregular.</p> <p>Para el despacho es claro que, con la inobservancia del Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia, al manual operativo para la atención de la primera infancia modalidad institucional V3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018 y a la Guía No 51. Orientaciones para el cumplimiento de las condiciones de calidad en la modalidad institucional de educación Inicial - MEN – 2014, se vieron afectados principios rectores y derechos de los beneficiarios como la protección integral y la participación, contenidos en los artículos 7 y 31 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Por ende, la ausencia de socialización con el talento humano del protocolo que aquí se menciona, no se ejecutaron en debida forma las orientaciones a las familias respecto de este tema, afectando de forma directa una de las finalidades de la modalidad institucional, que es brindar las herramientas pertinentes a los usuarios y su entorno ante situaciones de amenaza o vulneración.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, <b>se declara probado el presente hallazgo.</b></p>
32.	<p>No daban cumplimiento al Pacto de Convivencia, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se encontraba construido bajo los parámetros de inclusión, respeto y equidad.</li> <li>• No contaban con soportes de la</li> </ul>	<p>"Los días 28 y 29 de junio del año 2018 se lleva a cabo la construcción del nuevo pacto de convivencia con el talento humano del CDI y padres de familia respectivamente. Así mismo, los días 11 y 13 de julio de 2018 se llevó a cabo la socialización del nuevo Pacto de Convivencia con beneficiarios y talento humano. Una vez culminada estas acciones, se</p>	<p>Una vez revisada la respuesta entregada por la defensa de la investigada, el Despacho encontró que fueron necesarias acciones correctivas y de no repetición para enfrentar la situación endilgada, en consecuencia, se dio el reconocimiento de la conducta atribuida al indicar que se procedió a corregir.</p>

RESOLUCIÓN No.

4801 - 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>conformación del equipo gestor.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No contaban con soportes de socialización del Pacto con el talento humano.</li> <li>• No contaba con soportes de la publicación del Pacto.</li> </ul>	<p>remitió copia del Pacto de convivencia elaborado bajo los parámetros de inclusión, respeto y equidad, copia del acta de fecha 26 de junio de 2018 que evidencia los participantes de su construcción y copia del acta de socialización del pacto de convivencia de fecha del 13 de julio de 2018, copia del acta de fecha 28 de junio de 2018, mediante la cual se conforma el equipo gestor, firmada entre las partes y copia del registro fotográfico de la publicación del Pacto de Convivencia”.</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>El pacto de convivencia es un documento que debe ser construido desde los parámetros de inclusión y participación de los diferentes actores de la modalidad, y para su correcta implementación debe cumplir con una serie de requisitos que se vieron desconocidos con las situaciones endilgadas.</p> <p>Con la falta que resultó probada, se inobservaron las disposiciones contenidas en el lineamiento y el manual operativo de la modalidad V3, aprobado por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018 y con ello se afectaron principios y derechos como el de protección integral por el desconocimiento de los parámetros de inclusión y respeto, y participación ante la ausencia de publicación del documento y su socialización con el talento humano, regulados en los artículos 7 y 31 de la ley 1098 de 2006.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.</p>
33.	<p>No daban cumplimiento a las temáticas establecidas para los procesos formativos a las familias establecidas en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional.</p>	<p>“De acuerdo al plan operativo las temáticas que se implementaron a la fecha de la auditoría dan cumplimiento a los requerimientos sin embargo para el segundo periodo del año 2018 fue necesario realizar ajustes al plan de formación a familias a partir de las sugerencias hechas por el equipo auditor. Por tal motivo, se realiza un nuevo plan de formación a familias para el segundo periodo del año 2018 ajustado a las temáticas sugeridas en el manual operativo de forma explícita el cual es remitido a la OAC mediante correo electrónico de 02 de agosto de 2018. También se anexó copia de: <input type="checkbox"/> Acta de fecha 15 de febrero de 2018, con temáticas a trabajar de socialización del pacto de</p>	<p>De conformidad con la respuesta entregada por la apoderada de la Fundación, se evidencia el reconocimiento de la conducta al afirmar que se procedió a corregir la situación endilgada de forma posterior a la auditoría. Lo cual se corrobora al verificar la documentación aportada por el operador<sup>42</sup> y que reposa en el expediente.</p> <p>Los documentos a los que hace mención la investigada en su argumento de defensa se encuentran relacionados en informe de auditoría y de ellos mismos se desprendió que no se dio cumplimiento a lo establecido en la nota No 2 del estándar 6 del</p>

<sup>42</sup> CD anexos de descargos Folio 383 de la Carpeta No. 2 del CDI Claveles de Amor

RESOLUCIÓN No.

4801 -5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>convivencia, conformación de veedurías, plan de formación a las familias, POAI, Ley 1090 y 1804, Decálogo de la Primera Infancia y</p> <p>□ Acta de fecha 05 de marzo de 2018, con temática a trabajar de pautas de crianza. □ Acta de fecha 12 de abril de 2018; con temática a trabajar de Deberes y Derechos de los niños y las niñas. □ Acta de fecha 17 de mayo de 2018, con temática a trabajar de conmemoración del día del reciclaje. □ Acta de fecha 06 de junio de 2018, con temática a trabajar de problemática de identidad de género y jornada de pediculosis. □ Acta de fecha 12 de julio de 2018, con temáticas a trabajar de resolución de conflictos, tips para el buen trato e inclusión de la Primera Infancia. □ Acta de fecha 23 de agosto de 2018, con temáticas a trabajar de promoción de veedurías”.</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>Manual operativo<sup>43</sup>, por no contar con la totalidad de temáticas requeridas.</p> <p>Con la falta que resultó probada, se inobservaron las disposiciones contenidas en el lineamiento y el manual operativo de la modalidad en su versión 3, del 12 de marzo de 2018 y con ello se afectaron principios y derechos como el de protección integral y el derecho a la participación regulados en los artículos 7 y 31 de la ley 1098 de 2006, al brindar la formación a familias de forma parcial en las temáticas establecidas, así como al restringir su acceso e intervención a los contenidos no ofrecidos.</p> <p>En consecuencia, <b>se declara probado el presente hallazgo.</b></p>
34.	No daban cumplimiento al protocolo de enfermedades inmunoprevenibles, toda vez que el contenido temático no era específico ni actualizado toda vez que no presentaban esquema de vacunación vigente y no especificaban las enfermedades inmunoprevenibles y	<p>“Al momento de la visita de auditoría, el CDI Claveles de Amor contaba con un protocolo de enfermedades inmunoprevenibles y manejo de brotes, sin embargo, carecía de un documento estructurado con todos los temas específicos. La Nutricionista de FUNDESTAR, modificó el protocolo con el fin de fortalecer la detección oportuna, alerta temprana y respuesta rápida en el CDI en caso de</p>	<p>Se desprende de la respuesta entregada por la apoderada, el reconocimiento del hecho endilgado, a tal punto que fue necesaria la ejecución de acciones correctivas para atender la situación encontrada en la auditoría.</p> <p>Al igual que el hallazgo anterior, se inobservaron las disposiciones contenidas en el Manual operativo para la Atención a la Primera</p>

<sup>43</sup> Estándar 6. (...) Nota 2 ICBF: dentro de las temáticas para tener en cuenta para dichos procesos de formación se encuentran las siguientes:

Desarrollo Integral desde el marco de la Ley 1804 de 2016 y sus fundamentos políticos; técnicos y de gestión para la atención integral a la primera infancia; Seguimiento y valoración del desarrollo infantil; Participación y ejercicio de la ciudadanía desde la primera infancia. Actividades rectoras de la primera infancia; Recreación, aprovechamiento del tiempo libre y actividad física ; Temáticas que orienten la comprensión del proceso de desarrollo de niñas y niños con discapacidad y en diferentes situaciones de vulneración. Fortalecimiento de vínculos afectivos y resiliencia; Prevención, detección y manejo de las enfermedades prevalentes de la infancia. Hábitos alimentarios y estilos de vida saludable (Guías alimentarias para la población colombiana, prevención y manejo de las alteraciones del estado nutricional, educación; alimentaria y nutricional, vacunación, hábitos de higiene y autocuidado); Desarrollo de habilidades sociales; Lactancia Materna exclusiva y alimentación complementaria; Educación en la sexualidad y la emocionalidad desde la primera infancia; Derechos sexuales y reproductivos, prevención del embarazo adolescente y Subsecuente; Rutas de atención en situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos; Creación de redes de familias y comunitarias que promuevan la protección integral; Promoción de las veedurías ciudadanas con las familias y la comunidad.

RESOLUCIÓN No. 4801

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	enfermedades transmitidas por alimentos.	presentarse enfermedades de dicha índole. Adicional a este, se elaboró el protocolo de Enfermedades Transmitidas por Alimentos ETA que fue remitido a la OAC".  Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.	Infancia – Modalidad institucional versión 3 del 12 de marzo de 2018, con la omisión presentada se vio comprometido el derecho a la salud establecido en el artículo 27 de la Ley 1098, ya que no se puede pasar por alto que la implementación de acciones encaminadas a la prevención oportuna de las enfermedades inmunoprevenibles, la promoción de la vacunación y la atención ante posibles brotes de dichas enfermedades, fortalece las prácticas de cuidado de las niñas y los niños, y su finalidad es reducir la mortalidad, la morbilidad y la discapacidad en los niños menores de cinco años, así como promover su mejor crecimiento, de manera que se promueva su desarrollo integral, y con lo evidenciado la fundación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación del protocolo en pro del bienestar de los usuarios y la comunidad.  <b>Por lo cual, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b>
35.	El protocolo para la administración de medicamentos no tenía acta de autorización.	“Se elaboró y socializó formato de autorización para medicamentos por parte de la nutricionista del CDI, el cual fue remitido al equipo auditor mediante correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2018”.  Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.	Se desprende de la respuesta de la apoderada, el reconocimiento del hecho endilgado, y la ejecución de acciones correctivas posteriores a la auditoría.  Los documentos a los que hace referencia el estándar 15 , entre los que se encuentra el acta de autorización para la administración de medicamentos, del Manual Operativo para la Atención de la Primera Infancia modalidad institucional V3, eran necesarios para garantizar que los medicamentos a suministrar de forma intrainstitucional contaran en primer lugar, con fórmula del profesional en salud que los ordenaba y en segundo lugar, con la autorización del padre, madre, acudiente o representante legal del beneficiario, situación que procuraba la garantía a sus

RESOLUCIÓN No.

4801

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			<p>derechos, en especial, el de la vida y la salud (art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia); en cuanto al cumplir con un tratamiento y además, a disminuir el riesgo de consumo de medicinas sin prescripción y autorización.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la Fundación investigada, al desconocer esta formalidad, pudo haber generado una inseguridad al momento de suministrar medicinas sin la documentación que confirmara que el beneficiario la requería y era autorizada por su responsable acudiente, por lo que se reitera que el desconocimiento del Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 12 de marzo de 2018, es gravoso para asegurar una prestación del servicio con calidad.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo</p>
36.	La lista de intercambio y guía de preparación de alimentos para el grupo de cuatro (4) a los cinco (5) años de edad estaba en un formato que no correspondía al establecido por el ICBF	"En respuesta a dicho hallazgo, se aclara al despacho que el CDI Claveles de Amor al momento de la visita contaba con la minuta aprobada por la nutricionista del centro zonal, no obstante, los formatos aprobados en la lista de intercambio y guías de preparación se encontraban en versiones anteriores, lo que obligó a la modificación de dicha documentación y el ajuste de la lista de intercambio y guías de preparación en los formatos vigentes –al año 2018- establecidos por el ICBF y someterse NUEVAMENTE a aprobación de la nutricionista del centro zonal Facatativá, la cual fue autorizada bajo concepto técnico de ciclos de menús con fecha de 28 de septiembre de 2018. Se llevó a cabo la socialización de la nueva minuta el 05 de octubre de 2018 y se	Se desprende de la respuesta de la apoderada, el reconocimiento de la conducta al implementar acciones correctivas de forma posterior a la auditoría. En cuanto al argumento de haber recibido la minuta aprobada del anterior operador, esta situación no incide en la valoración del presente hallazgo, teniendo en cuenta que era responsabilidad de la investigada ajustar sus procedimientos y documentos a la normatividad vigente, sumado a ello la auditoría se realizó a mitad de año por lo que para esa fecha debía contar con el servicio ajustado a las disposiciones del lineamiento, guías y manuales que regulan la modalidad. <p>Es preciso tener en cuenta la importancia de la nutrición en los niños y las niñas, con lo evidenciado se atentó contra las</p>

RESOLUCIÓN No. 4801 -5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>anexa registro fotográfico de su publicación de la misma fecha”. Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p> <p>“Bajo la anterior explicación, el hallazgo u observación no es procedente como quiera que la minuta en cuestión SI estaba autorizada por el ICBF Centro Zonal Facatativá, lugar de jurisdicción del CDI Claveles de Amor, por cuanto provenía del anterior operador que se encontraba antes de FUNDESTAR, lo que por sustracción de materia, la afirmación que “estaba en un formato que no correspondía al establecido por el ICBF” es a todas luces contraria a la realidad porque de ser así, el anterior operador debió haber tenido algún requerimiento que sustentara tal afirmación lo cual no se dio y por eso el centro zonal en cuestión, había aprobado el uso de dicho formato al anterior operador como a mi representado”.</p>	<p>acciones que se deben desarrollar para cumplir en forma integral, permanente y de calidad con un buen servicio, toda vez que el Operador debe prever la pertinencia de la actualización anual del ciclo de menús, con base en los resultados de la evaluación de la calidad de la alimentación ofrecida, la estadística de intercambios o ajustes realizados en la implementación del ciclo y el análisis de contenido nutricional del ciclo de minutas como guía para el proceso de entrega de alimentos preparados a los usuarios.</p> <p>Con ello se deriva que la Fundación inobservó la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V5. Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, por lo que, <b>se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
37.	No se contaba con encuesta de aceptabilidad de las preparaciones.	<p>“La nutricionista del CDI diseñó y aplicó encuestas de satisfacción de alimentos a los niños y niñas, en donde se incluyen características organolépticas (color, textura, aroma, preparaciones, aprobada en la Segunda retroalimentación a cargo de la OAC, de fecha 28 de septiembre de 2018 mediante el cual señala que las acciones realizadas son pertinentes y suficientes para subsanar el hallazgo encontrado en la auditoria”.</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>De la respuesta entregada por la apoderada de la investigada el reconocimiento de la conducta y la ejecución de acciones correctivas para afrontar la situación evidenciada por el equipo auditor.</p> <p>Frente a este punto no se puede pasar por alto que con esta omisión se vulneró el derecho a la participación establecido en el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006. Además, desconoció la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF versión 5 Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, toda vez que la Fundación debió implementar en su proceso de atención, opciones de comunicación que hicieran efectivas las herramientas de</p>

RESOLUCIÓN No.

4801

-5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			<p>construcción de escenarios de intervención significativa de manera que se garantizara la mejora y la calidad en cada uno de los servicios de alimentación.</p> <p>Por lo anterior, el <b>Despacho declara probado este hallazgo.</b></p>
38.	<p>No daban cumplimiento al seguimiento nutricional, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los niños y niñas L. S. R. O., J. E. R. D., S. I. G. R., M. J. A., contaban con reporte en el CUENTAME, pero no en las carpetas de cada uno de ellos.</li> <li>• NO se aseguraba la adecuada implementación de los planes de intervención individual y colectiva diseñados por el nutricionista toda vez que el plan de intervención nutricional de E. M. C., J. A. R. M., J. J. H. H., estaban firmados por la nutricionista Alexandra Marconi en fechas en las que ella ya no laboraba para el Centro de Desarrollo Infantil.</li> <li>• Los beneficiarios J. C. B. A., E. A. A. M., D. M. J., M. J. A., S. I. G. R., M. J. A., E. A. A. M., J. C. B. A. que presentaron malnutrición según lo reportado en aplicativo CUENTAME, no contaban con plan de intervención nutricional.</li> </ul>	<p>“Los planes de intervención a los que hizo referencia el equipo auditor, se encontraban firmados por el profesional de nutrición Alexandra Marconi debido a que estos los había realizado en el tiempo que estuvo contratada a la Fundación. Esto puede apreciarse en los planes de intervención tanto para Desnutrición, Obesidad y de Riesgo de Desnutrición; el formato sólo tiene espacio para una firma –de la persona que realiza el plan de intervención- y es un documento que se le da continuidad. Es decir, si llega un nuevo profesional hace los seguimientos en el mismo plan de intervención dándole continuidad y trazabilidad a la atención. Para el caso en cuestión, los planes de intervención fueron retomados, continuados y complementados por la profesional Leidy Castillo. Esta situación no constituye bajo ninguna óptica incumplimiento a los planes de intervención elaborados para los menores en cuestión toda vez que el insumo que es objeto de cuestionamiento si estaba elaborado para los menores atendidos. Ahora bien, que dentro de los seguimientos posteriores con la nueva funcionaria de nutrición, esta tomo como base el insumo inicial realizado por la anterior nutricionista. Esto no constituye falta alguna a la norma administrativa como quiera que el profesional debe continuar con la trazabilidad y para ello, toma como punto de partida, la valoración inicial realizada por la anterior profesional.</p> <p>(...)</p>	<p>Al verificar las respuestas entregadas ante las situaciones aquí referenciadas, se observa que hubo necesidad de realizar acciones correctivas de forma posterior a la visita, de tipo documental y de gestión de la profesional en nutrición al no mantener las carpetas de los beneficiarios actualizadas de forma coherente con la información reportada en el aplicativo CUENTAME, así como de la alimentación del sistema de información CUENTAME para garantizar la congruencia de la información allí reportada con la realidad de la atención de los usuarios.</p> <p>Se evidenciaron documentos firmados por la nutricionista Alexandra Marconi en mayo, cuando había finalizado su relación laboral con la investigada, el 30 de abril de 2018, por lo tanto, la irregularidad no consistía en que hubiese firmado un profesional y hecho el seguimiento otro, sino en que el documento fue suscrito por la profesional cuando ya no se encontraba vinculada a la entidad.</p> <p>Por otra parte, en cuanto a la ausencia de planes de intervención nutricional, se evidencia que los documentos aportados en PDF fueron creados el 1 de agosto de 2018 y que a pesar de ser escaneados en el cuerpo del documento aparecen las fechas de ingreso y valoración inicial, mas no se encuentra la fecha de diligenciamiento del plan nutricional, por lo que no logra demostrar que el mencionado</p>

RESOLUCIÓN No.

4801

-5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Considera importante mencionar esta defensa que FUNDESTAR como EAS del ICBF, contaba con profesional de nutrición de tiempo completo, en virtud del presupuesto de la canasta del contrato 785 –al cual pertenecía el CDI Claveles de Amor, lugar objeto de la auditoria- y que para la fecha de los hechos, la nutricionista contratada era la profesional Leidy Castillo Eslava”.</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>documento se había diligenciado para la fecha de la visita.</p> <p>En consecuencia, se evidencia que con la situación encontrada se inobservaron las disposiciones contenidas en Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 12 de marzo de 2018, así como la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V5. Resolución 4586 del 11 de abril de 2018.</p> <p>Con lo anterior se vieron afectados los derechos a la salud, establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 y la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF versión 5 Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, toda vez que el Operador debe dar cumplimiento a lo regulado en referencia a la ejecución de los seguimientos de nutrición y al cumplimiento de los requerimientos de las mencionadas normas frente a este tema.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, <b>se declara probado el presente hallazgo.</b></p>
39.	No contaban con documentos dirigidos a la Suplementación con Micronutrientes.	<p>“Se elaboró y socializó el documento de suplementación con micronutrientes con todo el talento humano del CDI y los padres de los beneficiarios”.</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>De la respuesta entregada por la apoderada de la Fundación, se desprende el reconocimiento del hecho endiligado, y la ejecución de acciones correctivas para afrontar la situación, de tal forma que las actas de socialización remitidas son del 15 y 26 de junio de 2018, esto es de forma posterior a la auditoría.</p> <p>Con la omisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3</p>

RESOLUCIÓN No.

4801 - 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			<p>del 12 de marzo de 2018 y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF versión 5 Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, se vieron afectados principios y derechos como la protección integral y la salud, regulados por los artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 44 de la Constitución Nacional, al no garantizar el conocimiento de la suplementación con micronutrientes restringieron el alcance de la prestación del servicio en cuanto al componente nutricional.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, <b>se declara probado el presente hallazgo.</b></p>
40.	Las agentes educativas y auxiliares pedagógicas no realizaron el uso adecuado del tapabocas, toda vez que cubrían solo boca y no la nariz y boca.	<p>“La situación evidenciada originó la necesidad de capacitar nuevamente al talento humano en cuanto el uso de elementos de protección personal durante los tiempos de entrega de alimentos. Esta actividad se llevó a cabo el día 05 de junio de 2018 y participó la totalidad del talento humano del CDI. Esta evidencia fue aportada a la OAC mediante el envío del acta de asistencia a la actividad, descripción del contenido de la capacitación, su desarrollo y registro fotográfico en correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2018”</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>De la respuesta remitida por la apoderada, así como de los soportes allegados, se desprende el reconocimiento de la conducta y la ejecución de acciones correctivas de forma posterior a la visita para atender la irregularidad.</p> <p>El hecho de no dar cumplimiento a la rigurosidad de las adecuadas prácticas de manipulación de alimentos como el inadecuado estado de la infraestructura y los utensilios del servicio, puso en riesgo de contaminación los alimentos, lo que genera una afectación al derecho a la salud de los beneficiarios.</p> <p>Además, tener inadecuadas prácticas de manipulación de alimentos, constituyen una omisión de una alta gravedad, ya que constituyen gestiones básicas para prevenir riesgos para los beneficiarios. Con esto, sumado a las garantías constitucionales y legales adscritas a los niños y las niñas con discapacidad, permiten inferir la negligencia y desidia en cabeza de la Asociación.</p>
41.	En el servicio de alimentos se evidenciaron equipos y utensilios con alteraciones, así: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nevera presentó fallas mecánicas y daño de la manija.</li> </ul>	<p>“Se llevó a cabo las gestiones de reparación de la nevera y el horno, así como la implementación del mantenimiento preventivo de dichos elementos para lo cual, se tiene dentro del sistema de gestión de la fundación, el formato de inspección de equipos y seguimiento del protocolo de</p>	

RESOLUCIÓN No.

4801

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Horno al que no le funcionaba una (1) de las flautas.</li> <li>Mesones no contaban con superficies lisas de fácil limpieza y desinfección.</li> </ul>	<p>mantenimiento. Para los arreglos locativos del CDI, se llevó a cabo la indagación del costo del mismo así como el acercamiento con el ente territorial, teniendo en cuenta que el CDI es de propiedad del municipio y en este orden de ideas, la responsabilidad recae en el propietario de la instalación física donde se presta el servicio y del ICBF, quien es conocedor de antemano al operador, de las condiciones físicas del CDI y es el llamado a comunicar y dar a conocer al operador de dicha situación para que en un ejercicio mancomunado y solidario, se efectúen todas las gestiones administrativas de rigor que permitan el mejoramiento de las condiciones físicas del lugar, cuando es requerido”.</p>	<p>En definitiva, la Asociación inobservó el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, y la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V5. Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, por lo que, <b>se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</b></p>
42.	<p>El documento Plan de saneamiento básico no contaba con todos los formatos y contenidos, tales como los planes de contingencia e información técnica de los 5 programas (limpieza y desinfección, manejo de residuos sólidos y líquidos, abastecimiento de agua potable y control de plagas y vectores y Plan de Capacitación (...)) que lo componen.</p>	<p>“El CDI Claveles de Amor si contaba con un protocolo de plan de saneamiento básico y aprobado por el centro zonal. Sin embargo, el protocolo referido, carecía de información técnica en los 5 programas, según las sugerencias hechas en la auditoria y con base en dichas sugerencias, se procedió a reestructurar y socializar el documento “plan de saneamiento básico”, en los planes de contingencia y actualización y diligenciamiento del plan de saneamiento”.</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>Una vez verificados los documentos allegados<sup>44</sup> se pudo establecer que, en efecto, el operador investigado si contaba con algunos de los formatos requeridos de forma previa a la auditoria, sin embargo, no cumplían con la totalidad de los documentos que conforman el Plan de Saneamiento Básico, lo que constituye un incumplimiento a la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V5. Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, así como al estándar 22 del Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 12 de marzo de 2018.</p> <p>Esta Dirección General advierte que la Fundación vulneró el derecho a la salud, establecido en artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, ya que no elaboró, implementó, o actualizó el plan de saneamiento básico de acuerdo con la norma que lo regula, pone en riesgo la</p>

<sup>44</sup> CD anexos de descargos Folio 383 de la Carpeta No. 2 del CDI Claveles de Amor

RESOLUCIÓN No.

**4801**

**- 5 AGO 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			<p>promoción del cuidado, la salud y el desarrollo integral de los beneficiarios de la modalidad, así como se puede ver afectado su desarrollo físico y su crecimiento, lo que conllevaría a enfermedades e infecciones que alterarían el normal desarrollo de los usuarios.</p> <p>Por lo cual, <b>se declara probado el presente hallazgo.</b></p>
43.	<p>El registro de temperatura correspondiente a la recepción de la materia prima, no se encontraba diligenciado para la última semana del mes de mayo y lo corrido del mes de junio.</p>	<p>“Se identificó que las ecónomas del CDI no habían realizado el registro de la toma de temperatura de la recepción de los alimentos por falta de seguimiento al procedimiento. Dicha acción fue objeto de llamado de atención verbal al personal a cargo, teniendo en cuenta que el diligenciamiento de formato es necesario, como herramienta de seguimiento y control. De acuerdo a lo anterior, FUNDESTAR procedió a implementar estrategias para el control de formatos, los cuales fueron puestos en conocimiento de los profesionales de la OAC quienes concluyendo su pertinencia y suficiencia para subsanar el hallazgo”.</p>	<p>De la respuesta y los soportes allegados por la apoderada de la fundación se desprende el reconocimiento de la conducta y la ejecución de acciones correctivas de forma posterior a la auditoría para afrontar la situación irregular.</p> <p>Tal situación implicó la inobservancia de la Resolución 2674 de 2013, Ministerio de Salud y Protección Social, y con ello un riesgo a los derechos a la calidad de vida de los beneficiarios y a su salud, contenidos en los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, pues la ausencia del control de la temperatura de ingreso de la materia prima puede generar alteraciones en su calidad que implique un riesgo para el bienestar de los beneficiarios.</p> <p>Razón por la cual, <b>se declara probado el presente hallazgo.</b></p>
44.	<p>EL Centro de Desarrollo Infantil no cumplía con las especificaciones de la Guía Técnica para la Metrología de los procesos misionales, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los equipos (Tallímetro, infantómetro, balanza, gramera y termómetros), no contaban con hoja de vida, catálogos de calibración y</li> </ul>	<p>“Se precisa al despacho que este hecho que ocurrió en este CDI así como en SENDEROS DE AMOR, relacionado con el estado de los equipos de medición entregados por el Instituto dentro de la ejecución del contrato de aportes, provenían del anterior operador del CDI respectivo. Una vez conocido el estado de dichos elementos, FUNDESTAR procedió a notificar al Instituto, a través de los centros zonales respectivos, que procedería a la compra de unos nuevos, ya que los entregados presentaban condiciones de uso y desgaste</p>	<p>En relación al argumento presentado, es necesario enfatizar que no es posible responsabilizar a un tercero de las faltas cometidas, toda vez que la responsabilidad del cumplimiento de los estándares para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, teniendo en cuenta que debió garantizar que los diferentes elementos cumplieran con las regulaciones establecidas por la guía técnica para la metrología de los procesos misionales.</p>

**RESOLUCIÓN No.**

**4801**

**-5 AGO 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>verificaciones intermedias.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Tallímetro en madera, pesa bebés y gramera de alimentos, no contaba con las especificaciones técnicas de la guía de metrología.</li> <li>• No contaban con infantómetro.</li> </ul>	<p>propios de su vida útil y no se entregaron de manera completa (con relación a la hoja de vida de los equipos y calibraciones anteriores); pese a tal circunstancia, FUNDESTAR además de la gestión de adquisición de los nuevos equipos –la cual se realizó con éxito-, realizó la elaboración de las hojas de vida de los elementos en uso y las calibraciones correspondientes, en organismos acreditados por la ONAC para llevar a cabo dicha calibración, durante el tiempo de llegada de los nuevos, que no fueron entregados por el anterior operador de los mismos ni por parte del ICBF Centro Zonal Facatativá, quien debe fungir como garante y tenedor de los equipos para ser entregados al nuevo operador. Es claro para todos que las acciones hasta aquí descritas, requieren de tiempo y que al momento de la auditoría, las mencionadas acciones estaban siendo implementadas. Dentro de la información entregada a la OAC, la entidad aporta el registro fotográfico de los equipos con el sello de calibración, certificados de calibración y hojas de vida de los equipos utilizados para la prestación del servicio, factura de compra de termómetro y de la balanza gramera, se remitió registro fotográfico y los documentos para este equipo”</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>Por ende, se vulneró el derecho a la salud, establecido en artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, al no garantizar los elementos requeridos para un adecuado seguimiento de crecimiento y desarrollo de los beneficiarios atendidos.</p> <p>Sumado a lo anterior, de la respuesta y soportes entregados se desprende el reconocimiento de las conductas y su corrección de forma posterior a la auditoría.</p> <p>Por lo anteriormente descrito, <b>se declaran probados los hallazgos aquí agrupados.</b></p>
45.	El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con soporte de la inspección de equipos.	“Este hallazgo se relaciona directamente con el numeral 44 inmediatamente anterior, como quiera que las acciones implementadas por FUNDESTAR relacionadas con el estado y supervisión de equipos son aplicables también a este numeral	

**RESOLUCIÓN No. 4801 - 5 AGO 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - "FUNDESTAR"** - identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>y en complemento del mismo, FUNDESTAR creó, desarrolló e implementó un formato de inspección de equipos, remitido a la OAC por parte de la Representante Legal mediante correo electrónico".</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	
46.	<p>El Proyecto Pedagógico no cumplía con sus características en la construcción, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Proyecto Pedagógico no se enmarcaba en los que estaba establecido en el Plan Operativo para la Atención Integral – POAI, dado que este correspondía a la modalidad familiar.</li> <li>• El enfoque humanitario solidario no se relacionaba con las potencialidades de las dimensiones de las niñas y los niños.</li> <li>• La metodología de la teoría cognitiva no se relacionaba con el enfoque y el modelo del Proyecto.</li> <li>• La planeación pedagógica no se encontraba relacionada con el modelo y el enfoque establecido en el Proyecto.</li> <li>• No se establecía de qué manera se conjugaban las expectativas de las niñas y los niños, de las familias y del talento humano de la modalidad en relación con el desarrollo del quehacer diario del</li> </ul>	<p>"De acuerdo con las sugerencias y observaciones efectuadas por el equipo auditor, FUNDESTAR realizó las siguientes acciones tendientes al mejoramiento del Proyecto Pedagógico existente en el CDI al momento de la visita, relacionados de la siguiente manera: <input type="checkbox"/> Se realizan las respectivas revisiones a los documentos y se ejecutan los cambios necesarios de acuerdo a lo establecido en el Manual Versión 3 con el fin de dar cuenta del modelo teórico de manera congruente y poder trabajar en pro del desarrollo integral desde todos los ejes de la prestación del servicio. Se remitió copia del Proyecto Pedagógico, denominado " Desarrollo Integral a través de las actividades rectoras", el cual corresponde a la modalidad institucional. El proyecto pedagógico permite evidenciar que la metodología es acorde con el enfoque y el modelo establecido. <input type="checkbox"/> Se realiza la respectiva modificación a la planeación pedagógica dando cuenta del modelo teórico establecido en el proyecto pedagógico. El Proyecto Pedagógico permite evidenciar que el enfoque es acorde a las acciones realizadas en el quehacer diario del CDI. <input type="checkbox"/> Dentro del formato de planeación pedagógica implementado desde el mes de junio se evidencia la importancia de establecer el ambiente y los recursos que garantizan la potencialización del</p>	<p>Se desprende de la respuesta de la defensa, el reconocimiento del hecho endilgado, teniendo en cuenta que fue necesaria la ejecución de acciones correctivas para atender la situación irregular.</p> <p>Frente a este hecho esta Dirección General advierte que no contar con lo referenciado en el hallazgo no hace posible la identificación de alertas planteadas en la Ruta integral de atenciones que permita la acción institucional frente a las situaciones del entorno de los niños y las niñas, que sirvan para orientar en sus procesos pedagógicos y psicosociales. Esto da las bases a las familias y sus cuidadores para su cuidado y crianza, de conformidad a lo establecido en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 12 de marzo de 2018, sumado a que las prácticas pedagógicas promueven el desarrollo integral, "tiene un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación</p>

RESOLUCIÓN No. 4801 - 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>Centro de Desarrollo Infantil.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No establecía como se organizaban las experiencias y los ambientes en donde las niñas y los niños fueran protagonistas de su desarrollo.</li> <li>• No establecía como se implementarían acciones que estuvieran dirigidas al fortalecimiento de los hábitos alimenticios y actividades que estuvieran dirigidas al momento del sueño.</li> <li>• No tenían soportes que permitieran evidenciar que el Proyecto Pedagógico fue construido participativamente con las niñas, los niños y las familias</li> <li>• No contaban con soportes de la socialización con el talento humano.</li> </ul>	<p>desarrollo integral. Dentro del formato de planeación pedagógica implementado desde el mes de junio se evidencia la importancia de establecer las actividades que fortalezcan los hábitos de aseo y hábitos alimenticios en los diferentes momentos de permanencia en la UDS. Se remite copia de formato de planeación pedagógica el cual es acorde con el modelo y enfoque del proyecto pedagógico y copia de las planeaciones pedagógicas de los meses de mayo, junio y julio de 2018. □ Se realiza la respectiva sistematización de las evidencias de las exploraciones realizadas en los diferentes niveles con los que cuenta el CDI para reconocer los intereses y necesidades de los beneficiarios a fin de establecer las temáticas de los proyectos de aula como estrategia del proyecto pedagógico. El proyecto pedagógico permite evidenciar la relación de los niños, familias y talento humano y es aceptado por la OAC luego de su estudio y verificación. □ El Proyecto Pedagógico remitido a la OAC permitía evidenciar la organización de las experiencias mediante los ambientes de los niños y las niñas, el cual fue aceptado luego de su estudio y valoración por el equipo auditor. □ El Proyecto Pedagógico abarca acciones que se encuentran dirigidas al fortalecimiento de hábitos alimenticios y acciones para el momento del sueño, el cual fue aceptado luego de su estudio y valoración por el equipo auditor. □ Se remite copia de acta de fecha 19 de julio de 2018, sobre la reconstrucción del proyecto pedagógico el cual fue aceptado luego de su estudio y valoración por el equipo auditor. □ Se adjunta acta de socialización del proyecto pedagógico a los padres de familia, de fecha 27 de julio de 2018”.</p>	<p>con la educación de las niñas y los niños”, y con lo evidenciado la Fundación no fue diligente en su actuar al no contar con estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>Ello implica que la Fundación vulneró el derecho a la educación de los beneficiarios e inobservó el Manual operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia versión 3 del 12 de marzo de 2018, por lo que, <b>se declaran probados los hallazgos aquí agrupados.</b></p>

RESOLUCIÓN No.

4801

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.	
47.	La planeación pedagógica no daba cumplimiento, dado que: <ul style="list-style-type: none"> <li>No abarcaba acciones que estuvieran dirigidas al fortalecimiento de hábitos alimentación en las niñas y los niños al momento de comer.</li> <li>No se encontraban relacionadas con el modelo establecido en el Proyecto Pedagógico.</li> </ul>	<p>“Dentro del formato de planeación pedagógica implementado desde el mes de junio se evidencia la importancia de establecer las actividades que fortalezcan los hábitos de aseo y hábitos alimenticios en los diferentes momentos de permanencia en la UDS. De acuerdo a lo anterior, FUNDESTAR remitió copia de correo electrónico de fecha 25 de julio de 2018 y copia de acta de acta de socialización de la planeación pedagógica, como evidencia de la planeación implementada. En complemento a lo anterior, se remitió copia de las planeaciones pedagógicas de los meses de mayo, junio y julio de 2018. <input type="checkbox"/> Se realizó la respectiva modificación a la planeación pedagógica dando cuenta del modelo establecido en el proyecto pedagógico, el cual se envió al centro zonal para la respectiva aprobación e implementación”</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	
48.	Los ambientes pedagógicos no eran acordes con la planeación y el Proyecto Pedagógico.	<p>“Respecto a este hallazgo, los ambientes pedagógicos se encontraban ambientados de acuerdo a los proyectos de aula y a los rincones, los cuales daban cuenta del uso de las actividades rectoras. Teniendo en cuenta lo establecido en el proyecto pedagógico, la planeación pedagógica y los proyectos de aula, entendidos como la estrategia a implementar para el fortalecimiento del desarrollo integral de los niños y las niñas, se realizó la respectiva ambientación en cada uno de los espacios con el fin de</p>	<p>Las acciones referidas por la defensa ocurrieron de forma posterior a la auditoría, en la ejecución de acciones correctivas implementadas por el operador para atender las situaciones irregulares, de tal forma que el registro fotográfico remitido difiere del tomado por el equipo auditor, demostrando así la ejecución de acciones posteriores a la auditoría para lograr la coherencia entre los ambientes y el proyecto pedagógicos.</p> <p>Frente a este hecho esta Dirección General advierte que no</p>

**RESOLUCIÓN No.**

**4801**

**- 5 AGO 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>potencializar los saberes a través de experiencias significativas las cuales conlleven a generar espacios de re significación. Se remitió el registro fotográfico de los ambientes pedagógicos, los cuales se encontraban acorde con el proyecto pedagógico, y para establecer la relación con la planeación pedagógica efectuada de los meses de mayo, junio y julio de 2018, se aportó también copia de la planeación de dichos meses”.</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>contar con lo referenciado en los hallazgos no hace posible la configuración de un ambiente educativo apropiado para los niños y las niñas, que sirvan para fortalecer e incentivar sus procesos pedagógicos.</p> <p>En consecuencia, se evidenció la inobservancia del Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, V3. Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, sumado a que la adecuada ambientación de los ambientes pedagógicos promueve el desarrollo integral, “Dispone de ambientes enriquecidos para el desarrollo de experiencias pedagógicas intencionadas que promuevan el desarrollo integral de las niñas y los niños, en coherencia con los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral y las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial. (MEN, 2014, p. 64)<sup>45</sup>, y al no contar con el cronograma de la ejecución de las actividades realizadas en semana santa de la estrategia jugando, creando y explorando en familia, con lo evidenciado la Fundación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>Ello implica que la Fundación vulneró el derecho a la educación de los beneficiarios, por lo que, <b>se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</b></p>
49.	No aportó documentos que permitan evidenciar el proceso de gestión documental que se aplica para el manejo de	“Al momento de la auditoria, el sistema de gestión se encontraba en la fase de implementación y todas las acciones ya se encuentran en el plan de acciones de mejora”.	Dentro de los soportes aportados por la apoderada de la Fundación, no se evidencia la gestión adelantada de forma previa a la auditoria, por el contrario, los soportes dan cuenta de

<sup>45</sup> Manual operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016.



RESOLUCIÓN No.

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** - identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	los cuatro ejes de ICONTEC.	Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.	<p>actividades realizadas de forma posterior a la visita del equipo auditor, lo que indica que se trata de acciones correctivas, que como ya se ha dicho anteriormente, dan cuenta de la comisión de la falta endilgada.</p> <p>Con la situación evidenciada se inobservaron las disposiciones contenidas en la Ley 594 del 14 de julio del 2000<sup>46</sup>, Ley 1562 del 11 de julio del 2012<sup>47</sup>, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia versión 3 del 12 de marzo de 2018 y el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 12 de marzo de 2018.</p> <p>En consecuencia, <b>se declara probado el presente hallazgo.</b></p>
50.	<p>El Botiquín no cumplía con todos los elementos requeridos, toda vez que no contaba con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Frasco de jabón antiséptico</li> <li>- Jeringas con aguja.</li> </ul>	<p>“Con relación directa a este hallazgo, el mismo carece de toda procedencia en la medida en que dicho requerimiento falta al principio de legalidad y congruencia con los lineamientos técnicos establecidos por el propio ICBF. Si bien es cierto este punto no fue debatido en su momento por FUNDESTAR al momento de su subsanación, y bajo la colaboración y cooperación que mi representada siempre ha demostrado para con el ICBF, es pertinente aclarar al despacho que el jabón antiséptico y las jeringas con aguja no son elementos requeridos en el formato de Inspección de seguridad de botiquines y estaciones de emergencia (F2.PG3.GTH), ni en la guía orientadora para la compra de dotación, en las modalidades de educación inicial en el marco de una atención integral (G1 MO.3 MPM1 Versión 3.0) ni por la normatividad nacional que rige la</p>	<p>Una vez verificado el presente hallazgo en el auto de cargos, se evidencia que se indica a la Entidad investigada la norma en la que se encuentra regulado el contenido del Botiquín.</p> <p>Por ende, y teniendo en cuenta que esta situación fue objeto de acciones correctivas de forma posterior a la auditoría, se evidencia que la Fundación inobservó el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Capítulo 3. Componente y sus condiciones de Calidad. Numeral 3.6. Componente Administrativo y de Gestión.</p> <p>Estándar 48: Cuenta con botiquines que cumplen con los criterios de proporción de niños y niñas y la dotación requerida: Proporción: • 1 a 299, 1 botiquín fijo y 1 portátil. • De 300 en adelante, 1 botiquín fijo y 2 portátiles. Dotación: • Elementos</p>

<sup>46</sup> "Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones". Artículo 1. "La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado".

<sup>47</sup> "Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional".

RESOLUCIÓN No.

- 5 AGO 2021

4801

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - "FUNDESTAR"**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>materia (Resolución 0705 de 2007), a pesar que se contemplara en el manual operativo de la modalidad institucional del año 20182 – vigente para la fecha de la auditoria- y que dicho requerimiento, riñera con los requisitos técnicos contemplados para el botiquín solicitado. El despacho podría alegar que el argumento de defensa esbozado no prospera bajo la pretensión de que el manual operativo de la fecha incluía dichos elementos, lo cierto es que los demás lineamientos técnicos del propio ICBF como de la norma técnica nacional no lo solicitan añadiendo que, en las orientaciones para el cumplimiento de condiciones de calidad en la modalidad institucional de educación inicial contenida en la Guía No. 51 que contiene una "Serie de orientaciones para favorecer la calidad de la educación inicial en el marco de la atención integral.", en la página 113 señala que para la verificación del estándar 48. Botiquín Fijo y Portátil, se sugiere revisar la Resolución 0705 de 2007 y el "Botiquín de primeros auxilios" de Guillermo Gonzalez Bonilla, los cuales no contemplan la presencia de los elementos requeridos. Sin embargo, FUNDESTAR realizó el proceso de compra e inclusión al botiquín del CDI tal y como lo solicitó la auditoria de la nacional. Para el presente caso es de importancia aclarar que el contenido de los botiquines de primeros auxilios, en ninguna de sus clasificaciones (Botiquín tipo A, B y C) contempla jabón antiséptico ni jeringas con agujas y al no estar contenida en los requisitos mínimos de ley, no puede predicarse omisión de deber alguno, puesto que falta de manera grosera al principio de legalidad con la norma técnica de la materia. Contextualizado al caso en cuestión, el equipo</p>	<p>de curación: Gasas (1 caja), solución desinfectante, suero fisiológico o agua estéril, microporo de 0,5 y 1 pulgada, copitos, guantes desechables (2).          • Elementos de inmovilización: un rollo de esparadrapo de tela ancho 2 pulgadas, inmovilizadores de miembros superiores e inferiores, inmovilizador de cuello, vendajes elásticos de 2, 3 y 4 pulgadas de ancho y bajalenguas de madera (10). • Otros: Suero oral, algodón (1pte.), tijeras, <u>un frasco de jabón antiséptico</u>, linterna con pilas, curas (20), libreta y lápiz, <u>jeringas con aguja</u>, manual de primeros auxilios y termómetro. (MEN, 2014, p.112).</p> <p>En consecuencia, su argumento no está llamado a prosperar, por el contrario, con esta omisión se puso en riesgo la salud de los beneficiarios al no contar con los elementos necesarios para la atención de cualquier evento que requiera primeros auxilios.</p> <p>Debe recordar la investigada que en virtud del parágrafo del art. 11 de la Ley. 1098 de 2006, está obligada a implementar los lineamientos establecidos por el ICBF, así como los manuales operativos y guías técnicas expedidas por el ICBF para la calidad de la prestación del servicio público de bienestar familiar, por tanto, debe ceñirse a lo allí estipulado así otras normas, como las que el menciona, no se contemplen estos elementos.</p> <p><b>Razón por la cual, se declara probado el presente hallazgo.</b></p>

RESOLUCIÓN No. **4801** - 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>auditor debió ponderar la exigencia realizada bajo el panorama ya expuesto, en la medida en que el manual operativo solicita la inclusión de elementos que la norma técnica que rige el objetivo y el contenido de los botiquines no exige. La exigencia de dicho material para el año 2018 era contradictoria de acuerdo a los preceptos normativos ya expuestos y en buena medida, y ese hecho por sí solo, debió ser tomado de manera favorable para el operador, teniendo en cuenta la contradicción aquí enrostrada. Considera esta defensa que el ICBF frente al contenido de los elementos de botiquín en la modalidad institucional y la evidente inconsistencia de los instrumentos técnicos de la propia institución, los posteriores manuales operativos en la modalidad institucional del 2019 y 2020 no señalan los elementos ya relacionados teniendo en cuenta que los mismos, como ya se anotó, no son exigidos por la norma técnica en la materia”.</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	
51.	<p>No contaban con las respuestas escritas a los peticionarios que permitieran generar el análisis y trámite de las acciones correspondientes a las sugerencias, quejas y reclamos.</p>	<p>“En atención al presente hallazgo se tiene que FUNDESTAR aportó al equipo auditor, las respuestas proferidas por el operador a cada uno de los peticionarios, como evidencia al hallazgo en cuestión y por ende, en la tercera retroalimentación realizada por la OAC en fecha 25 de octubre de 2018, se dio cierre a la situación encontrada”.</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>De la respuesta de la apoderada de la Fundación y del soporte remitido<sup>48</sup>, se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada y la ejecución de acciones correctivas de forma posterior a la auditoría.</p> <p>Al indicar que las respuestas fueron remitidas de forma posterior a la auditoría y que el cierre de la acción de mejora se dio hasta la tercera retroalimentación, se evidencia que para la fecha de la visita la investigada no contaba con los</p>

<sup>48</sup> CD anexos de descargos Folio 383 de la Carpeta No. 2 del CDI Claveles de Amor



RESOLUCIÓN No. 4801

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - "FUNDESTAR" - identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			<p>documentos solicitados, afectando los trámites y seguimientos de las solicitudes realizadas, por ende esta información no se encontraba debidamente organizada ni disponible para su consulta.</p> <p>En definitiva, la Fundación inobservó el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006, Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 12 de marzo de 2018 y la Guía No 51. Orientaciones para el cumplimiento de las condiciones de calidad en la modalidad institucional de educación Inicial - MEN - 2014, al no garantizar la atención y respuesta a las solicitudes presentadas respecto de la prestación del servicio, aspecto crucial para conocer la aceptabilidad de los usuarios, sus necesidades y los aspectos a mejorar; <b>por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
52.	El contrato de la nutricionista se encontraba sin firma.	"Con relación a la firma del contrato de la profesional en cuestión se identificó que dicho documento contaba con la firma de las partes en la carpeta laboral que reposa en las sedes de Gachancipá y Bucaramanga respectivamente, el cual fue aportado como evidencia al equipo auditor y una vez verificado el contenido, en la primera retroalimentación realizada a FUNDESTAR el 14 de agosto de 2018 se dio por subsanada la observación. El documento también fue incorporado en las carpetas del talento humano que reposan en el CDI".	<p>De la respuesta de la profesional del derecho se desprende el reconocimiento de la conducta y la ejecución de acciones correctivas de forma posterior a la auditoría. Es de anotar que la justificación presentada no es de recibo para este Despacho toda vez que la documentación debe encontrarse debidamente suscrita ante cualquier requerimiento de autoridad competente y además, por ser el documento que fundamenta la relación legal entre la Entidad con la Nutricionista, debe reposar en el archivo del CDI en el que presta sus servicios. .</p> <p>Con la situación que aquí resultó probada se inobservó el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 12 de marzo de 2018. Numeral 2.3.1.1.</p>

RESOLUCIÓN No.

4801

-5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			<b>Razón por la cual se declara probado el presente hallazgo.</b>
53.	<p>El Centro de Desarrollo Infantil realizó tres (3) intercambios, los cuales no fueron aprobados por parte de la nutricionista.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ensalada campesina por torta de espinaca, para el almuerzo.</li> <li>• Jugo de tomate de árbol por jugo de piña, para el almuerzo.</li> <li>• Fruta (pera, banano y papaya) por Fruta (pera, banano, melón y mango), para el refrigerio de la tarde.</li> </ul>	<p>"Fue identificada tal situación en la visita de auditoria al CDI y en lo que puede decirse, fue un abuso por parte del personal de alimentos haber tomado la decisión inconsulta de modificar la fruta señalada en la minuta. Ahora bien, si bien puede observarse de primera mano como una falta a las indicaciones por parte del Instituto en el contenido de la minuta, el contenido nutricional de las frutas modificadas cumple con la finalidad perseguida en la prestación del servicio; tanto el melón como el mango contienen un valor nutricional considerable y proporciones equivalentes a la papaya -fruta señalada en la minuta- lo que conlleva a concluir que el aporte nutricional prestado en el servido de la minuta cumple con el objetivo primordial que es brindar el complemento nutricional adecuado a los menores atendido en el CDI".</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>De la respuesta remitida por la defensa se desprende el reconocimiento de la conducta, junto con la implementación de acciones correctivas para enfrentar la situación irregular encontrada por el equipo auditor.</p> <p>Es preciso tener en cuenta la importancia de la nutrición en los niños y las niñas, con lo evidenciado se atentó contra las acciones que se deben desarrollar para cumplir en forma integral, permanente y de calidad con un buen servicio, toda vez que el Operador debe prever la pertinencia de la actualización anual del ciclo de menús, con base en los resultados de la evaluación de la calidad de la alimentación ofrecida, la estadística de intercambios o ajustes realizados en la implementación del ciclo y el análisis de contenido nutricional del ciclo de minutas como guía para el proceso de entrega de alimentos preparados a los usuarios.</p> <p>Con ello se deriva que la Fundación inobservó la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V5. Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, teniendo en cuenta que "Para realizar algún intercambio del ciclo de menús, se deberá contar con la aprobación por parte del profesional en Nutrición y Dietética, en la cual se incluya el cambio, la fecha y el tiempo de alimentación", <b>por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
54.	<p>De la verificación de las valoraciones nutricionales, se encontró:</p>	<p>"Este hallazgo fue subsanado mediante la elaboración de los planes de intervención individual en consonancia con la información levantada en campo</p>	<p>De la respuesta entregadas ante las situaciones aquí referenciadas, se observa el reconocimiento de la conducta, así como la realización de</p>

**RESOLUCIÓN No. 4801 - 5 AGO 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - "FUNDESTAR"**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Valoración nutricional inicial fuera de las fechas correspondientes de M. J. A., D. M. J., E. A. A. M., D. M. J., S. I. G. R.</li> <li>• Los datos reportados en el aplicativo CUENTAME no coincidían con los diligenciados en la valoración nutricional de L. S. C. C., E. M. C., D. M. J., J. C. B. A.</li> <li>• Los usuarios con diagnóstico de desnutrición aguda sin activación de la ruta manejo de desnutrición aguda: E. M. C., J. A. R. M. y J. J. H. H.</li> <li>• Los usuarios L. S. R., J. E. R., no tenía valoración nutricional.</li> </ul>	<p>en el CDI y la proporcionada por el CUENTAME".</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>acciones correctivas de forma posterior a la visita, de tipo documental y de gestión de la profesional en nutrición, así como de la alimentación del sistema de información CUENTAME para garantizar la congruencia de la información allí reportada con la realidad de la atención de los beneficiarios.</p> <p>En consecuencia, se evidencia que con la situación encontrada se inobservaron las disposiciones contenidas en Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 12 de marzo de 2018, así como la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V5. Resolución 4586 del 11 de abril de 2018.</p> <p>Con lo anterior, se vieron afectados el derecho a la salud, establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 y la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V5. Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, toda vez que el Operador debe dar cumplimiento a lo regulado en referencia a la ejecución de los seguimientos de nutrición y al cumplimiento de los requerimientos de las mencionadas normas frente a este tema.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas <b>se declara probado el presente hallazgo.</b></p>

RESOLUCIÓN No.

4801

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

- 2. Hallazgos del Cargo Segundo**, en relación con lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la resolución 3899 de 2010<sup>49</sup>.

**2.1. CDI SENDEROS DE AMOR**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
55.	El servicio de alimentos presentaba un foco de contaminación, dado que no contaba con barrera física entre la pared del área de enfermería y la bodega de elementos en desuso y la pared que comunicaba con del servicio de alimentos.	<p>“Como se ha mencionado a lo largo del escrito de defensa, el CDI Senderos de Amor es de propiedad del ente municipal, y el contrato de aportes de la fecha es por arrendamiento, lo que significa que la planta física a pesar de estar en custodia temporal durante el periodo de ejecución contractual a cargo de FUNDESTAR, cualquier modificación o adecuación que requiriese implementarse está sujeta a las gestiones administrativas adelantadas con el ente municipal. En ese orden de ideas, para la fecha de la auditoria, para el CDI Senderos de Amor se estaba cotizando el material para hacer la respectiva barrera, pero no se había instalado en el momento. El CDI adquirió e instaló un anejo mosquitero en forma de puerta, con el fin de aislar el servicio de alimentación, con el área de lavado. También se colocó anejo en la parte superior de la pared del servicio de alimentación que aísla a este con la bodega de elementos en desuso”.</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>Con relación al argumento presentado, es necesario enfatizar que no es posible responsabilizar a un tercero (Alcaldía Municipal), toda vez que la obligación del cumplimiento de los estándares para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, recae en la persona jurídica que presta el mencionado servicio, teniendo en cuenta que debió garantizar que la infraestructura, sobre todo, del servicio de alimentos, cumplieran con lo dispuesto en la normatividad vigente para la modalidad operada, al momento de los hechos.</p> <p>El Despacho entiende que el inmueble no es de propiedad de la entidad y por ello, no es posible hacer adecuaciones sin las respectivas autorizaciones, sin embargo, no se demostró la gestión realizada ante la Alcaldía Municipal para mejorar las condiciones de infraestructura requeridas o en su defecto, obtener la autorización para realizarlas por cuenta propia.</p> <p>Frente a este hecho, la Dirección General advierte que la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V2. Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, teniendo en cuenta que los estándares del servicio de alimentación (entiéndase planta física, servicio de alimentos, instrumentos, entre otros) son criterios que se</p>
56.	El área del lactario (Sala amiga de la lactancia materna), en la que se realizaba el servicio de los alimentos para los menores de dos (2) años, tenía una ventana sin protección de malla o anejo que	<p>“Tal y como se expuso en el numeral 55 anterior, el CDI Senderos de Amor es de propiedad del ente municipal, y el contrato de aportes de la fecha es por arrendamiento, lo que significa que la planta física a pesar de estar en custodia temporal durante el periodo de ejecución contractual a cargo de FUNDESTAR, cualquier modificación o adecuación que</p>	

<sup>49</sup> No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes

RESOLUCIÓN No. **4801** - 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	impidiera el ingreso de vectores.	<p>requiriese implementarse está sujeta a las gestiones administrativas adelantadas con el ente municipal. Las gestiones de compra e implementación estaban siendo ejecutadas al momento de la auditoría. Ante la situación evidenciada, FUNDESTAR procedió a adquirir e instalar un anejo mosquitero en forma de puerta, con el fin de aislar el área de lactario, con el servicio de alimentación”.</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio, es decir, es obligación del operador, empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y con mayor razón se debe procurar que todo lo referente al servicio de alimentos, las buenas prácticas de manufactura, la infraestructura, los instrumentos utilizados, la calibración de los mismos, entre otros, cumplan con la calidad requerida, teniendo en cuenta que de esto depende la buena alimentación y la salud de los beneficiarios.</p> <p>Al incumplir con los requisitos mínimos en las instalaciones del servicio de alimentos y el transporte de lo mismos del servicio de alimentos al área de consumo, se pudo propiciar la contaminación en las preparaciones entregadas a los beneficiarios por lo que, no contar con la instalación de la barrera exigida, en el servicio de alimentos respecto de los espacios contiguos -Enfermería y depósito de elementos en desuso-, así como el traslado de alimentos sin protección a la sala amiga de la lactancia materna, es responsabilidad del operador investigado, por ser el actor encargado de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, y no, del ente territorial propietario del inmueble, esto, según la Guía Técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF versión 5, Resolución 4586 del 11 de abril de 2018; por lo que se declaran probados los hallazgos aquí agrupados.</p>
57.	No se daba cumplimiento a las condiciones higiénicas, dado que:	“Como puede observarse, los hallazgos derivados del estado físico de la planta de atención del CDI, deben tomarse con extrema precaución en la medida en que dicha instalación no pertenece al operador del servicio, (es de	En relación al argumento presentado, es necesario enfatizar que no es posible responsabilizar a un tercero de las faltas cometidas, toda vez que la responsabilidad del cumplimiento de los estándares para la Prestación del Servicio

RESOLUCIÓN No.

4801

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se evidenció humedad en los techos de cada uno de los espacios del Centro De Desarrollo Infantil.</li> <li>Los techos de los espacios pedagógicos tenían presencia de telarañas y polvo.</li> <li>Se evidenció presencia de, cucarachas en la bodega de elementos en desuso.</li> <li>Había olores desagradables en el baño de los niños.</li> <li>Los vidrios de las ventanas de los espacios pedagógicos estaban sucios.</li> </ul>	<p>propiedad del municipio de Pacho) y es suministrada por el ICBF Centro Zonal Pacho, quien es conecedor el estado del mismo, teniendo en cuenta la supervisión que realiza a los servicios que se prestan en el mismo. En ese orden de ideas, cualquier deterioro presentado en las instalaciones per se, no son objeto de responsabilidad al operador en la medida en que cualquier modificación o adecuación, debe realizarse bajo la autorización del propietario y dada la connotación de bien público y de acuerdo al arreglo o implementación, se debe precisar a cargo de quien está la ejecución de dichas obras. □ Para el presente hallazgo, se radicaron cartas de gestión ante la alcaldía municipal con el fin de solicitar el arreglo de las canales de agua lluvia, con fecha del 12 de febrero de 2018 y 06 de Julio de 2018. Como puede verse, la gestión es anterior a la fecha de la auditoria lo que denota diligencia por parte de mi representada frente al estado físico del CDI que operaba para aquella fecha. □ Con relación a la limpieza de las áreas, se ejecutó una nueva limpieza de las telarañas y los techos teniendo en cuenta las posibilidades de la persona encargada de servicios generales, ya que los techos están a una altura aproximada de 12 metros y no se cuenta con elementos que permitan la realización completa de dicha altura. □ Se realizó la respectiva fumigación de los espacios del CDI, y también el proceso de limpieza y desinfección de los baños. □ La limpieza de los vidrios del CDI se realiza permanente”.</p> <p>Informa a continuación la fecha del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora.</p>	<p>Público de Bienestar Familiar, es de la persona jurídica que presta el mencionado servicio, presente que debió garantizar que los diferentes elementos cumplieran con lo dispuesto en la normatividad que rige su actividad como operador de la modalidad Institucional en su servicio de Centro de Desarrollo Infantil, en cuanto a que el inmueble es de propiedad del Municipio, debía haber demostrado la gestión realizada ante la entidad territorial, y haber reportado la renuencia de la alcaldía municipal para la resolución se su requerimiento ante el ICBF para obtener las condiciones de infraestructura requeridas en las diferentes normas que regulan la modalidad, poniendo en riesgo el derecho a derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano contenido en el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto las condiciones de infraestructura, orden y aseo no correspondían a las requeridas para la prestación del servicio a los beneficiarios de la modalidad.</p> <p>Sumado a lo anterior, las condiciones de seguridad aseo y orden de la infraestructura hacen parte de las responsabilidades directas del operador, razón por la cual, <b>se declaran probados los hallazgos aquí agrupados.</b></p>
58.	No daban cumplimiento a las condiciones de seguridad, dado que:	“Fue evidente desde el primer momento que los hallazgos relacionados con el estado físico de la planta del CDI, son de responsabilidad de la Alcaldía	

**RESOLUCIÓN No.**

**4801 - 5 AGO 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - "FUNDESTAR"** - identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La puerta de ingreso al espacio pedagógico de párvulos tenía la manija suelta.</li> <li>• La puerta que comunican el espacio pedagógico de pre-jardín A con la parte trasera del Centro De Desarrollo Infantil, tenía las manijas desajustadas.</li> <li>• La rejilla de la puerta que da a la parte trasera del espacio pedagógico de párvulos, se encontraba desajustada.</li> <li>• El espacio pedagógico de párvulos contaba con dos (2) tomacorrientes, una estaba rota y la otra no contaba con protección.</li> <li>• La huerta no tenía un mecanismo de seguridad que impida el acceso de los niños y las niñas.</li> <li>• Se encontraban rejillas de desagüe rotas e incompletas frente a los espacios pedagógicos de pre-jardín A.</li> <li>• Dos (2) lavamanos de línea infantil con las llaves sueltas y con fuga de agua.</li> <li>• La pared del espacio pedagógico de pre-jardín A se</li> </ul>	<p>Municipal. En ese orden de ideas, se demostró al equipo auditor de la nacional que FUNDESTAR había realizado gestiones administrativas desde antes de la fecha de auditoría ante la Alcaldía de Pacho, para la ejecución de los arreglos locativos necesarios y de gran entidad del CDI de su propiedad. Frente a estas acciones, el ICBF debe mediar como facilitador y coadyuvante de dicha gestión y no mostrarse como una entidad aislada de responsabilidad, en la medida que en que su papel dentro del contrato de aportes, está el de garantizar que las instalaciones donde se ejecutará la prestación del servicio a la primera infancia cumpla con los requisitos mínimos exigidos. El deber de cooperación también se predica del ICBF, por lo que no es dable que se desprenda de manera integral acerca de las obligaciones que le atañen para que la prestación del servicio se realice en condiciones de tiempo, modo y lugar deseables y se limite a exigir arreglos cuando con previo conocimiento, sabe del estado del lugar y las responsabilidades (sic) de cada institución. Exigir al operador lo que no permite su competencia, excede las obligaciones a las que está sujeto el operador. Pese a lo descrito, FUNDESTAR ejecutó: <input type="checkbox"/> Mantenimiento a manija de la puerta del nivel de párvulos que se encontraba desajustada. <input type="checkbox"/> Mantenimiento a las manijas de la puerta del nivel de pre-jardín que se encontraba desajustada. <input type="checkbox"/> Mantenimiento la puerta que se encontraba desajustada. <input type="checkbox"/> Cambio de los tomacorrientes y se colocaron tapas protectoras. <input type="checkbox"/> Se delimito el espacio donde se encuentra la huerta con el fin de evitar el acceso de los niños y las niñas Radicación de cartas de gestión ante la alcaldía con fecha del 12 de febrero y el 06 de Julio de 2018. <input type="checkbox"/> Cambio de las llaves de los lavamanos".</p>	

RESOLUCIÓN No. **4801** -5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	encontraba con la pintura levantada.		
59.	El transporte de los alimentos al lactario (sala amiga de la lactancia materna), se realizó sin ningún tipo de protección generando riesgo, toda vez que las preparaciones eran llevadas en olletas, ollas, vasos y platos, algunos sin tapa de protección.	"Frente al presente cargo, es preciso indicar que FUNDESTAR implementó el servicio de alimentos desde el propio servicio de alimentación, los cuales se cubren con vinipel y son transportados de forma inmediata para la entrega. Como soporte a lo expuesto, se remitió a la OAC registro fotográfico de la acción implementada".	De la respuesta de la apoderada de la Fundación se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada, así como la ejecución de acciones correctivas para afrontar la situación irregular.  Frente a estos hechos esta Dirección General advierte que los estándares de infraestructura física y de alimentación (entiéndase talento humano, servicio de alimentos, instrumentos, entre otros) están atados a la calidad del servicio que se presta a los niños y las niñas, por tanto, son criterios mínimos que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. En consecuencia, es obligación del operador mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y elementos, y que los mismos cumplan con los atributos requeridos, teniendo en cuenta que de esto depende la buena calidad de vida y la salud de los usuarios.  Por lo cual se considera que la Fundación inobservó el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, así como el Manual operativo Modalidad institucional para la Atención a la Primera Infancia versión 3 del 12 de marzo de 2018, <b>por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b>

**2.2. CDI CLAVELES DE AMOR**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
60.	No se cumplió con el ciclo de menú de la semana uno (1), toda vez que: • Para el grupo etario de un (1) a tres (3) años	"Frente a la situación encontrada, FUNDESTAR identificó la necesidad de implementar talleres de estandarización de porciones dirigido al personal de cocina, la cual se llevó a cabo el día 14 de junio de 2018 y capacitación el 05 de octubre de 2018. De esta acción, FUNDESTAR	De la respuesta de la defensa del operador y los soportes allegados se desprende el reconocimiento de los hechos endilgados, toda vez que fueron ejecutadas acciones correctivas y de mejora de forma posterior a la auditoría.

RESOLUCIÓN No.

4801

-5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>y once (11) meses no se cumplió con el gramaje del huevo y la fruta de la media tarde.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El grupo de cuatro (4) a los cinco (5) años y (11) meses, no se cumplió el gramaje de torta de espinaca, queso y fruta.</li> <li>• Dos de los platos servidos listos para entregar no se les sirvió torta de espinaca.</li> </ul>	<p>remitió soporte y registro fotográfico de los ciclos de menú de la semana 4 correspondiente al 24-28 de septiembre, con su respectiva lista de mercado”.</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora</p>	<p>Con lo evidenciado, la Fundación vulneró el derecho a la salud, establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 y la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF versión 5 del 11 de abril de 2018, toda vez que el Operador debe dar cumplimiento a lo regulado en referencia al ciclo de menús y su publicación como guía para el proceso de entrega de alimentos preparados a los beneficiarios, ya que de no cumplir con la rigurosidad del contenido nutricional que se debe proporcionar podría afectar la salud y para que los usuarios y sus acudientes puedan verificar su cumplimiento y rigurosidad, por lo que, con la situación se vulneró también el derecho a la participación establecido en el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p><b>Por ende, se declara probado el presente hallazgo.</b></p>
61.	<p>No cumple con las condiciones de seguridad, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ningún espejo tenía los bordes protegidos.</li> <li>• Se encontró una (1) moto y dos (2) bicicletas al interior del Centro de Desarrollo Infantil al alcance de los niños y las niñas generando riesgos.</li> <li>• La huerta no contaba con un mecanismo de seguridad que impida el</li> </ul>	<p>“Se tomaron medidas administrativas de corrección relacionadas así: <input type="checkbox"/> Se cubren los espejos que no tenían protección <input type="checkbox"/> Se habilita espacio para el parqueo de medio de transporte del talento humano del CDI y se prohíbe el ingreso de medios de transporte a las instalaciones del CDI. <input type="checkbox"/> Se realizó medida de protección para la huerta casera”.</p> <p>Hace referencia a la entrega de estos soportes y del cierre del hallazgo en la ejecución del plan de mejora</p>	<p>Se desprende de la respuesta de la investigada el reconocimiento de la conducta al relacionar las acciones correctivas, ejecutadas de forma posterior a la auditoría, que tuvo que implementar la investigada para cumplir con las condiciones de seguridad requeridas en cada uno de los espacios referenciados en el hallazgo.</p> <p>Por las razones expuestas y en atención a que las condiciones de aseo seguridad y orden son obligaciones a cargo del operador investigado, <b>el presente hallazgo se declara probado.</b></p>

RESOLUCIÓN No.

4801 - 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	acceso de los niños y las niñas.		

Se evidencia que, dentro de sus argumentos de defensa, hace referencia al cumplimiento del plan de mejoramiento y la atención oportuna a los requerimientos del ICBF. Ante lo cual esta Dirección General se permite precisar lo siguiente:

El artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, que a continuación se cita, hace referencia a que tanto el plan de mejora como el Procedimiento administrativo sancionatorio son independientes, así se deriven de la misma visita de inspección.

**“ARTICULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.** Cuando de la auditoría, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

**El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora.”** (Negrilla fuera del texto)

Si bien es cierto los argumentos de la Fundación infieren la terminación del proceso auditor ante el cierre del plan de mejoramiento, para este Despacho esa situación no desvirtúa ni compensa los hallazgos que dieron origen al presente proceso, tal y como se consignan en el Auto de Cargos. Lo anterior, debido a que el plan de mejoramiento es una competencia y una actuación administrativa diferente e independiente del desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio, tal y como se deduce del artículo citado.

Independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de auditoría sean o no subsanados en virtud del plan de mejoramiento, ello no impide el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio. Una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la Prestación del Servicio Público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios de las modalidades de Primera Infancia. Otra competencia diferente que debe adelantar de oficio el ICBF, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ibidem, art. 16).

Así las cosas, contrario a lo sugerido por la Fundación, el cierre del plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Téngase en cuenta que ni en la Ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, perdonar o indultar. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

RESOLUCIÓN No. 4801 - 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

Se reitera que los cargos endilgados centran la conducta de la Fundación en el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad Institucional, así como dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, mas no en el incumplimiento del Plan de Mejoramiento, actuación que es diferente e independiente. Por tanto, respecto a este punto, el argumento de la Fundación investigada tampoco tiene la capacidad de desvirtuar los cargos endilgados.

La apoderada de la Asociación señala que el ICBF no tuvo en cuenta los documentos y/o retroalimentaciones al plan de mejoramiento que evidencian el avance y el cierre de algunas observaciones favorables para desvirtuar los cargos. Sin embargo, frente a esta postura hay que contraindicar que el valor de esos documentos no es otro que la confirmación de la existencia de algunas irregularidades (las que lo permitían) que tuvieron que corregirse para poder seguir prestando el servicio, pero que, se reitera, el cumplimiento del plan de mejoramiento no impide que adelante el procedimiento sancionatorio ante el desconocimiento de los lineamientos y la afectación de los derechos de los niños y las niñas beneficiarias del servicio. Ahora bien, una cosa diferente es que conforme al art. 50 del CPACA (especialmente Nos. 1, 7 y 8) el cumplimiento de dicho plan sirva para atenuar la sanción que pudiere corresponder.

Por tanto, esta Dirección no encuentra configurada una falta de acreditación de la conducta objeto de reproche, pues haber presentado planes de mejora, a fin de superar las situaciones evidenciadas en la visita de inspección, no modifica el hecho de que para la fecha de la visita la Fundación se encontraba incurso en los hallazgos evidenciados.

### ASPECTOS JURIDICOS

Luego de analizados cada uno de los hallazgos, se evidencia que la Fundación investigada refiere que en los términos del artículo 90<sup>50</sup> de la Constitución las acusaciones no contienen los dos elementos para endilgar culpabilidad a la Fundación que representa, como lo son la existencia del daño antijurídico a los intereses del ICBF, y que por la acción u omisión el operador haya incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales evadiendo sus compromisos.

Al respecto este Despacho, precisa que para efectos del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio no son aplicables los presupuestos establecidos en el artículo referido por la apoderada, toda vez que no se trata de un debate de responsabilidad patrimonial del Estado.

Esta Dirección General considera que, en cuanto al estudio de la antijuricidad y la culpabilidad solicitado, se hace claridad sobre su flexibilización en las actuaciones sancionatorias de carácter administrativo, teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional, como el que reposa en la sentencia C-726 de 2009 en la que se plantea:

La Corte ha señalado que en materia sancionatoria el principio de legalidad no reviste la misma intensidad que en materia penal, conclusión reforzada con las consideraciones relativas a que la sanción administrativa no implica privación de la libertad física, al paso que la sanción penal sí conlleva esta grave restricción de derechos fundamentales, y que el derecho penal tiene como destinatarios a la generalidad de las personas, al paso que **el derecho administrativo sancionador opera en “ámbitos específicos”**. De la misma manera esta Corporación ha explicado que debido a que en el derecho administrativo sancionador existen controles para evitar la arbitrariedad de quien impone la sanción,

<sup>50</sup> Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.  
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

RESOLUCIÓN No.

4801

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

como son las acciones contencioso administrativas, es admisible una mayor flexibilidad del principio de legalidad, de manera que la forma típica pueda tener un carácter determinable.

(...)

Si bien la Corte Constitucional ha hecho ver que los principios del derecho penal se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado, y entre estos principios, ocupa un lugar principalísimo el de la legalidad de las faltas y de las sanciones, conforme al cual, la definición de las conductas sancionables y las sanciones administrativas correspondientes es competencia exclusiva del legislador (reserva de ley), y no de la administración o de los órganos administrativos independientes; además, que esta definición legal debe ser previa a la conducta que va a ser sancionada (tipicidad). También ha explicado que los matices con los cuales los principios del derecho penal se aplican al derecho sancionatorio hacen que el de tipicidad no tenga en esta última materia la misma connotación que presenta en el derecho penal, en donde resulta ser más riguroso y esta diferencia se explica por el hecho de que los tipos penales tienen una estructura autónoma, al paso que los administrativos sancionatorios no. De ahí que la jurisprudencia ha admitido que la tipicidad en materia sancionatoria permite conceder a la autoridad administrativa encargada de evaluar la responsabilidad cierto margen de evaluación más amplio y flexible que el que tiene el juez en materia penal.

La diferencia en la estructura de los tipos penales y los sancionatorios hace que en el derecho sancionador la forma usual de predeterminación legal de las faltas sancionables sea la figura llamada “tipos en blanco”, en donde hay una cadena de normas cuya lectura sistemática permite entender cuál es la conducta sancionable y cuál la sanción correspondiente”

En el mismo sentido, y en cuanto a que debe existir una acusación concreta y una adecuación típica, para no afectar el derecho a la defensa, esta Dirección General en el Auto No. 033 del 21 de febrero de 2020<sup>51</sup>, especificó los cargos y los concretó a los hallazgos derivados de las visitas de realizadas por el equipo auditor a las sedes del CDI Claveles de Amor y CDI Sendero De Amor, los cuales fueron de pleno conocimiento de la investigada, desde el instante en que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le remitió el informe de la visita de auditoría y el plan de mejoramiento.

Para efectos del análisis de la responsabilidad del sujeto pasivo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, es necesario precisar los conceptos de la responsabilidad subjetiva así como de la responsabilidad objetiva, en cuanto a que la primera consiste en la necesidad de examinar si en verdad la persona tenía la intención de infringir la ley, esto es, establecer en qué dirección estaba orientada su voluntad al momento de realizar la acción reprochada, o de omitir el comportamiento exigido; por su parte, en la responsabilidad objetiva se puede señalar como responsable de una infracción a una persona sin examinar previamente si su conducta fue dolosa, culposa o preterintencional.

El examen de la **culpabilidad** conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir, no obstante tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas,

<sup>51</sup> Folios 307 a 333 de la Carpeta No. 2 del CDI Claveles de Amor

RESOLUCIÓN No.

4801

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

a quien en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, y la Resolución No. 3899 de 2010.

El hecho de que en los Procesos Administrativos Sancionatorios que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF contra las personas jurídicas que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, se analicen los elementos objetivos de las conductas investigadas, no significa que se estén desconociendo las garantías procesales constitucionales a que tienen derecho, porque este Instituto siempre actúa con apego a la Constitución y la Ley.

En razón a lo expuesto es pertinente traer al caso lo dispuesto en Revista Digital de Derecho Administrativo del mes de junio de 2019 (Víctor Sebastián Baca Aneto) sobre el "El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano" donde referenció:

*"Por otro lado, una segunda posición propone una noción de culpa adecuada a la realidad de las personas jurídicas. Una de estas teorías propone que la culpabilidad se identificaría con llamado "déficit de organización", de modo que su conducta sería reprochable cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción. En este caso, la persona jurídica podría liberarse de responsabilidad cuando acredite una correcta organización a efectos de impedir la ocurrencia de dichos ilícitos, para lo cual adquieren gran relevancia las normas y criterios de compliance<sup>63</sup>. De acuerdo a esta posición, que compartimos<sup>64</sup>, la culpa o dolo de las personas jurídicas no puede identificarse con la culpabilidad de las personas jurídicas (sic) (que tendrían una responsabilidad directa, no subsidiaria)<sup>65</sup>, aun cuando en todo caso es necesario tomar en cuenta que una persona jurídica solo responderá en la medida que haya una acción u omisión de una persona natural que se le pueda imputar, al haber sido realizada en un contexto o entorno societario<sup>66</sup>. Además, en este caso no es necesario identificar a la persona natural que habría actuado en representación de la persona jurídica, lo que constituiría un requisito para determinar si actuó con diligencia o no<sup>67</sup>, ni tampoco se limitaría la responsabilidad a los actos de los órganos de administración y no de los trabajadores. Finalmente, la carga de la prueba acerca de la no existencia del déficit de organización recaería en la persona jurídica, dado que es quien está en condiciones para hacerlo".*

Se concluye entonces, que en ejercicio de las funciones de Inspección Vigilancia y Control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, por lo que debió ejecutar las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas, así como las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, lo que implica que la ausencia de cumplimiento a tales disposiciones son atribuibles a la Asociación, quien tenía la responsabilidad de obedecerlas, por tanto esta Dirección no encuentra configurada una falta de acreditación de la conducta objeto de reproche, pues por haberse presentado planes de mejora, a fin de superar las situaciones evidenciadas en la visita de inspección, no modifica el hecho de que para la fecha de la visita la asociación se encontraba incurso en las faltas que resultaron probadas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, lo que en sí mismo no desconoce la infracción cometida en el momento y lugar de los hechos, a menos que la defensa hubiere probado oportunamente en el proceso que no incurrió en cada uno de los hallazgos endilgados. Por ende, no es de recibo el argumento

RESOLUCIÓN No. 4801 -5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

expuesto por la defensa de existir ausencia de antijuricidad y en consecuencia de culpabilidad<sup>52</sup>, por el hecho de haber ejecutado acciones correctivas en garantía de no repetición de los hechos y, sobre todo, justificar que con su actuar implementó las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los beneficiarios que atiende y afirmar que existe ausencia de lesividad en la conducta.

En consecuencia, las preguntas que la apoderada solicita se resuelvan respecto de la intención de causar daño, de la exposición al peligro o a la intención deliberada de afectación a los intereses del contratante, quedan resueltas con la explicación entregada y se tornan irrelevantes para el procedimiento que por estas diligencias se adelanta.

Por otra parte, en referencia a la situación contractual, ha de señalarse que el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio no guarda correspondencia con las funciones de supervisión del contrato, confunde la apoderada dos situaciones diferentes, esto es, la existencia de un procedimiento contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011), y otro, de carácter misional, que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006). Las dos situaciones, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. En este caso, es evidente, la Dirección General del ICBF, con fundamento en la visita de inspección realizada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el incumplimiento de varios lineamientos, así como el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los beneficiarios de la modalidad atendida. No, como lo refiere la abogada, por desconocer las obligaciones consignadas en el contrato de aporte. Así se puede comprobar claramente de la lectura del auto de cargos correspondiente y de las normas presuntamente vulneradas.

El hecho de que el supervisor de los contratos de aporte los liquidara sin inconveniente ni reproche, no impide o incide en que se adelante el procedimiento administrativo sancionatorio que aquí se tramita. Ello debido a que en este no se ha cuestionado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la investigada con ocasión del contrato suscrito entre la Fundación y la Dirección Regional Bogotá (para lo cual está previsto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual regulado en los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011). El presente trámite sancionatorio tiene fundamento en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la auditoría, la cual se realizó en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le asisten a la Dirección General, y no en virtud de las de supervisión que le correspondían al supervisor del Contrato.

### Actos Propios De La Administración

<sup>52</sup> Se encuentra acertado manifestar lo señalado por la Corte Constitucional así: En Sentencia C-599 de 1992. "(...) Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados (administrativo sancionatorio) cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas (...)". (Negrilla fuera de texto).

En Sentencia C-616 de 2002. "(...) En suma, en materia sancionatoria administrativa la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal. Ya esta Corte ha resaltado que la tendencia de algunas democracias es garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar automáticamente la misma severidad de los principios que gobiernan el derecho penal, ni desatender las especificidades de dicho tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador". (Negrilla fuera de texto).

RESOLUCIÓN No.

4801

-5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

El Despacho insiste que la defensa continúa confundiendo las acciones que se derivan tanto de la ejecución del contrato como de la visita de auditoría, teniendo en cuenta que la subsanación de los hallazgos con la ejecución del plan de mejora o con el paz y salvo incorporado en la liquidación de los contratos que se encontraban vigentes para la fecha del ejercicio auditor, no eliminan la configuración de las faltas endilgadas en el auto de cargos, porque, como ya se mencionó en párrafos anteriores cada actuación (plan de mejora, procedimiento administrativo sancionatorio y procedimiento sancionatorio contractual) tiene una naturaleza y finalidad diferente.

En consecuencia, ninguno de los documentos de “cierre del plan de mejora por cumplimiento” o las actas de liquidación de los contratos sin salvedades, indican que para la fecha de la visita de auditoría, la Fundación no había incurrido en las situaciones irregulares encaradas en el auto de cargos de febrero de 2020; por lo que, no se generó trasgresión al principio del respeto del acto propio, toda vez que en ninguno de los mencionados documentos se expresó que su trámite impedía al ICBF la iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

#### **Debido Proceso**

Respecto de la vulneración al debido proceso por la ausencia de oportunidad de contradicción de los informes de auditoría, así como de la denuncia remitida por el Alcalde Municipal de Pacho, se estableció por parte de esta Dirección General, que las oportunidades para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa fueron concedidas con atención a la normatividad vigente, de tal forma que dentro del plenario reposan sus escritos de descargos y alegatos de conclusión.

En lo que se refiere a la denuncia remitida por la alcaldía de Pacho Cundinamarca, ha de entenderse que no existe un hallazgo relacionado con los hechos allí comunicados, por lo cual no son objeto de debate dentro del trámite del presente procedimiento, por ende, no hay hecho alguno que controvertir al respecto.

En consonancia con lo anterior, este Despacho evidencia que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio no se han vulnerado las garantías establecidas en la Constitución y la ley al debido proceso de conformidad con las normas de procedimiento y de los derechos de representación, defensa y contradicción, que le asisten a la investigada puesto que se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

#### **Principio de Confianza Legítima**

En relación a la expectativa de la que trata el argumento de la apoderada de la Fundación, más allá del contenido de los documentos expedidos por diferentes áreas o procesos del ICBF, se generó del desconocimiento o confusión de los trámites y normas que regulan la relación entre los operadores, beneficiarios e ICBF, este último, en ejercicio de dos roles diferentes, uno como parte contractual y otro en su ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control respecto de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En consecuencia y como ya se analizó en los argumentos del respeto al acto propio, los documentos de cierre de plan de mejoramiento y las actas de liquidación de los contratos mencionados por la defensa, no inciden en la iniciación y trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio por cuanto no hay identidad en sus finalidades; razón por la cual no es procedente este argumento para el trámite del presente proceso.

#### **Pruebas**

RESOLUCIÓN No. 4801 - 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

Presentó como soporte de sus argumentos con el objeto de desvirtuar:

- Medio magnético que contiene los archivos de soportes de subsanación a los hallazgos de la auditoría identificada con el numeral señalado en el acto de cargos.

Las pruebas allegadas en el medio magnético fueron analizadas frente a cada uno de los hallazgos junto con sus argumentos.

- Copia magnética de los oficios proferidos por la coordinación de Grupo de Auditorías de Calidad del ICBF, en los cuales se da cierre a los hallazgos a favor de FUNDESTAR.

Como ya se manifestó en repetidas ocasiones, el cumplimiento del plan de mejoramiento y el cierre de los hallazgos de forma posterior a las visitas no desvirtúa por sí mismo las faltas endilgadas, ni afecta el trámite del procedimiento.

- Copia magnética de las actas de liquidación de los contratos de aporte N° 25-18-2017-785 del 15 de julio de 2019 y 25-18-2017-820 del 27 de diciembre de 2019.

Esta Dirección General insiste en que el cumplimiento de las obligaciones contractuales o la ejecución del contrato no son hechos que se encuentren en debate dentro de las presentes diligencias, por lo que no es una prueba útil al mismo.

#### Inoponibilidad del hallazgo 59

Ante la afirmación realizada por la apoderada en cuanto a que el hallazgo contenido en el numeral 59<sup>53</sup> “no fue objeto de contradicción por parte de FUNDESTAR ni de traslado durante el periodo de auditoría (...), toda vez que dicho hallazgo no se encuentra consignado en el acta de auditoría ni tampoco relacionado en los oficios de cierre de subsanación proferidos por el equipo auditor del ICBF”; al respecto este Despacho pudo evidenciar que el hallazgo se encuentra consignado en la página 19 del acta de la auditoría<sup>54</sup>, así mismo en el hallazgo No 33, del informe de auditoría del CDI Senderos de Amor, y no fue incorporado en el plan de mejoramiento por cuanto fue clasificado como una situación no subsanable.

Por ende, su derecho de contradicción y defensa respecto de dicha situación tuvo su oportunidad en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, cargo segundo, hallazgo 59.

En consecuencia, no es cierto el argumento presentado por la defensa de la investigada, por lo cual no prospera.

#### Finalidad potestad sancionatoria de la administración

Al afirmar que la finalidad de la potestad sancionatoria es “garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo” y que con la ejecución contractual y el cumplimiento del plan de mejora se cumplió la mencionada finalidad, la Fundación desconoce la situación de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar para el momento de la auditoría, y la obligación que tiene el ICBF de investigar las conductas irregulares de los operadores y aplicar las sanciones correspondientes.

<sup>53</sup> Hallazgo 59 del Auto de cargos 033 de 21 de febrero de 2020. “El transporte de los alimentos al lactario (sala amiga de la lactancia materna), se realizó sin ningún tipo de protección generando riesgo, toda vez que las preparaciones eran llevadas en olletas, ollas, vasos y platos, algunos sin tapa de protección”.

<sup>54</sup> Folio 63 de la Carpeta No 1 del CDI Senderos de Amor

RESOLUCIÓN No.

4801

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** - identificada con NIT No. 804.017.278-1

Por las razones anteriormente expuestas, el argumento de la apoderada no está llamado a prosperar.

### **Declaración de cumplimiento y subsanación contractual por parte del ICBF**

Se reitera que el desarrollo contractual no afecta el desarrollo del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, como se ha aclarado a lo largo de la presente Resolución.

Por otra parte, es preciso resaltar que se declararon desvirtuados los hallazgos No. 4, 7 y 27, del cargo primero, lo que se debe a que el operador aportó argumentos y documentos idóneos para probar que no se encontraba incurso en la situación irregular al momento de la visita, o demostrar que no se encontraba obligado a presentar documentación o cumplir con una obligación específica, de conformidad con las razones expuestas en el análisis de cada uno de ellos.

Es preciso mencionar que todas las pruebas documentales que reposan en el expediente incluidas aquellas allegadas en la ejecución del plan de mejoramiento, han sido tenidas en cuenta, y a pesar que algunos hallazgos fueron desvirtuados, los dos cargos resultaron probados, se ha establecido entonces el hecho de que en el momento de la auditoría, la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar se veía afectada por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad Institucional en su servicio de Centro de Desarrollo Infantil, respecto de las circunstancias que resultaron probadas y que generaron una afectación directa a los derechos de los beneficiarios, demostrando con ello el incumplimiento de algunas obligaciones a cargo del operador.

Por ultimo y en cuanto a los criterios de graduación de la sanción contenidos en el artículo 50 del CPACA, a los que alude la apoderada en su escrito de alegatos, este Despacho realizará su valoración en el acápite siguiente.

Habiéndose resuelto cada uno de los argumentos presentados por la apoderada de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - FUNDESTAR**, este Despacho considera que la investigada incurrió en las faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016<sup>55</sup>, formulados en los cargos del Auto No. 033 del 21 de febrero de 2020<sup>56</sup>, conforme a los hallazgos evidenciados en la auditoría realizada los días 31 de mayo y 1 de junio de 2018; y 7 y 8 de junio de 2018, en las instalaciones de la Fundación - **CDI SENDEROS DE AMOR** y al **CDI CLAVELES DE AMOR** -.

### **5. DE LA SANCIÓN:**

Según lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016 “(...) De conformidad con lo establecido, entre otras, en los literales b y c del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979, Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.

<sup>55</sup> “12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad” y “16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes”

<sup>56</sup> Folios 307 a 333 de la Carpeta No. 2 del CDI Claveles de Amor

**RESOLUCIÓN No. 4801 - 5 AGO 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

4. Suspensión de la personería jurídica hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la personería jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

**PARÁGRAFO 1o.** La imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.

**PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años.”

A su vez el artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, establece la forma de realizar la graduación de las Sanciones.

“(…) Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7, el Despacho considera que las conductas encontradas en el acta de visita no se adecúan a dichos numerales; en efecto, no existe reincidencia, beneficio económico para sí o para un tercero, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la <b>FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - FUNDESTAR</b> .
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	

**RESOLUCIÓN No. 4801 - 5 AGO 2021.**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - "FUNDESTAR"**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>Esta Dirección General encuentra que con los resultados evidenciados en la auditoría realizada los días 31 de mayo y 1 de junio de 2018; y 7 y 8 de junio de 2018, así como las pruebas que reposan en el expediente, se logró establecer que el obrar de la investigada no fue minucioso y actuó sin la diligencia suficiente, lo que devino en la inobservancia de algunas de las disposiciones contenidas en la ley, los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar en la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil. Así mismo, dio lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños y las niñas, para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, conforme a los hallazgos contenidos en el Auto de Cargos No. 033 del 21 de febrero de 2020.</p>
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Lo anterior implicó una afectación a los derechos de los usuarios, así como a los bienes jurídicos tutelados, tales como el derecho a la alimentación, la protección integral, el derecho a un ambiente sano, a la calidad de vida, la salud y a la seguridad, entre otros, al no dar cumplimiento a la orientación a las familias sobre los servicios institucionales ante situaciones de amenaza o vulneración y no contar con el procedimiento ni la socialización del protocolo para la detección de dichas situaciones, al no dar cumplimiento al protocolo de enfermedades inmunoprevenibles, el protocolo para la administración de medicamentos no contaba con acta de autorización; no garantizar que las porciones servidas a los beneficiarios correspondieran a las establecidas en el ciclo de menús, ni el adecuado almacenamiento y manipulación de alimentos, no daban cumplimiento al seguimiento nutricional, no daban cumplimiento a la estructura operativa ni a la proporción del talento humano; se presentó indebido uso del tapabocas en las auxiliares pedagógicas y agentes educativas, entre otros, conductas que además de afectar los derechos ya mencionados, en su conjunto incidieron en el cumplimiento de la finalidad de la modalidad, afectando la calidad del Servicio Público de Bienestar Familiar y los bienes jurídicos tutelados.</p> <p>En concreto, al no ser minuciosa en el cumplimiento de las normas señaladas, la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - FUNDESTAR desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial; sumado a esto, el deber de cuidado adicional que se requiere para garantizar la protección de los derechos de los beneficiarios que atiende.</p> <p>Así las cosas, en el caso sub examine, el operador al prestar el servicio en la modalidad Institucional, servicio de Centro de</p>

RESOLUCIÓN No. 4801 -5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - "FUNDESTAR"** - identificada con NIT No. 804.017.278-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Desarrollo Infantil, contaba con la estructura organizacional y los recursos económicos y de talento humano para garantizar los estándares de calidad exigidos por las normas vigentes para su operación a la fecha de la visita, conforme a los hallazgos evidenciados, para esta Dirección General está claro que la <b>FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - FUNDESTAR</b> no cumplió a cabalidad con las mencionadas normas en la modalidad referida; por ende, no tuvo el grado de diligencia suficiente para tal fin, por lo que no pudo garantizar el principio de prevalencia de los derechos de los usuarios atendidos.</p> <p>Por último, este Despacho debe advertir que en referencia al plan de mejoramiento, se pudo determinar su cumplimiento luego de seis retroalimentaciones, por lo que, el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad emitió concepto de cierre con cumplimiento del plan<sup>57</sup>, hecho que la Dirección considerará al momento de imponer la sanción.</p>

Como puede observarse a lo largo del presente acto, este Despacho determinó que, a pesar de haber desvirtuado los hallazgos contenidos en los numerales 4, 7 y 27 del Cargo Primero, la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - FUNDESTAR** es responsable del Cargo Primero y Segundo formulados en el Auto No. 033 del 21 de febrero de 2020, y por ende incurrió en las faltas descritas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, al incumplir los lineamientos establecidos por el ICBF para operar la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil y dio lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños y las niñas, en referencia a esta falta se precisa que los hallazgos que resultaron probados en el segundo cargo, tienen un nivel de corresponsabilidad con el ente territorial propietario de cada uno de los inmuebles visitados, y que a pesar de que la Investigada solicitó la adecuación de las instalaciones, no realizó las gestiones pertinentes y suficientes para obtener el mantenimiento requerido, situaciones que generaron un riesgo que debía ser atendido por el operador, lo que implicó una afectación cierta a los bienes jurídicos tutelados.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que la Fundación investigada realizó las acciones correctivas correspondientes, en cumplimiento del plan de mejoramiento de cada uno de los Centros de Desarrollo Infantil como se relaciona a continuación:

Mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2018, la representante legal de la Fundación remitió el plan de mejora correspondiente al **CDI Claveles de Amor** a la Jefatura de la OAC<sup>58</sup>.

Mediante oficio del 18 de septiembre de 2018, con radicado No S-2018-547476-0101 se remitió la primera retroalimentación al plan de mejoramiento<sup>59</sup>.

Con correo electrónico del 25 de septiembre de 2018, la representante legal de la Fundación remitió la respuesta a la primera retroalimentación del plan de mejoramiento<sup>60</sup>.

<sup>57</sup> Folios 270 de la carpeta No 2 del CDI Claveles de amor y folio 305 de la carpeta No 2 del CDI Senderos de Amor

<sup>58</sup> Folios 220 a 222 de la Carpeta No 2 del CDI Claveles de Amor

<sup>59</sup> Folios 231 a 235 de la carpeta No. 2 del CDI claveles de Amor.

<sup>60</sup> Folios 236 a 237 de la carpeta No 2 del CDI Claveles de amor

RESOLUCIÓN No.

4801

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

Mediante oficio del 3 de octubre de 2018, con radicado No. S-2018-587007-0101, enviado al operador, se remitió la segunda retroalimentación al plan de mejoramiento<sup>61</sup>.

En correo electrónico del 9 de octubre de 2018, la fundación remitió respuesta a la segunda retroalimentación<sup>62</sup>.

Mediante oficio del 30 de noviembre de 2018, con radicado No. S-2018-711027-0101la OAC remitió al operador la tercera retroalimentación al plan de mejoramiento<sup>63</sup>.

Por medio de correo electrónico del 7 de diciembre de 2018, la representante legal de la Fundación remitió la respuesta a la tercera retroalimentación del plan de mejoramiento<sup>64</sup>.

El 20 de diciembre de 2018, mediante oficio con radicado No 2018-762460-0101 la OAC comunicó el cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento del CDI Claveles de Amor a la representante legal de la investigada<sup>65</sup>.

De igual forma, mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2018, el operador remitió la respuesta al plan de mejoramiento del CDI Senderos de Amor<sup>66</sup>.

En oficio del 18 de septiembre de 2018, con radicado No. S-2018-547490-0101, fue remitida la primera retroalimentación al plan de mejoramiento por parte de la OAC a la investigada<sup>67</sup>.

Mediante correo electrónico del 1 de octubre de 2018, la representante legal de la investigada remitió la respuesta a la primera retroalimentación del plan de mejoramiento<sup>68</sup>.

Por oficio del 3 de octubre de 2018 con radicado No. S-2018-581843-0101 la OAC remitió la segunda retroalimentación al plan de mejoramiento<sup>69</sup>.

Con correo electrónico de 17 de octubre de 2018, la Fundación investigada envió respuesta a la segunda retroalimentación del plan de mejoramiento<sup>70</sup>.

Mediante oficio de 30 de noviembre de 2018, con radicado No. S-2018-711037-0101 la OAC remitió al operador investigado la tercera retroalimentación del plan de mejoramiento<sup>71</sup>.

Con correo electrónico del 7 de diciembre de 2018, la representante legal de la Fundación remitió respuesta a la tercera retroalimentación del plan de mejora<sup>72</sup>.

El 20 de diciembre de 2018, mediante oficio con radicado No 2018-762461-0101 la OAC comunicó el cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento a la representante legal de la investigada<sup>73</sup>.

<sup>61</sup> Folio 246 de la carpeta 2 del CDI Claveles de Amor

<sup>62</sup> Folios 244 y 245 de la Carpeta No.2 del CDI Claveles de Amor

<sup>63</sup> Folios 246 a 250 de la Carpeta No. 2 del CDI Claveles de Amor

<sup>64</sup> Folios 251 y 252 de la Carpeta No. 2 del CDI

<sup>65</sup> Folio 270 de la carpeta No 2 del CDI Claveles de amor

<sup>66</sup> folios 259 a 261 de la Carpeta No 2 del CDI Senderos de Amor

<sup>67</sup> Folios 269 a 273 de la Carpeta No. 2 del CDI Senderos de Amor

<sup>68</sup> Folio 274 a 275 de la Carpeta No. 2 del CDI Senderos de Amor

<sup>69</sup> Folios 276 a 280 de la Carpeta No. 2 del CDI senderos de Amor

<sup>70</sup> Folio 281 de la Carpeta No. 2 del CDI Senderos de Amor

<sup>71</sup> Folios 284 a 288 de la Carpeta No 2 del CDI Senderos de Amor

<sup>72</sup> Folios 289 a 291 de la Carpeta No 2 del CDI Senderos de Amor

<sup>73</sup> Folio 305 de la carpeta No 2 del CDI Senderos de Amor

RESOLUCIÓN No. 4801

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**- identificada con NIT No. 804.017.278-1

El cumplimiento del plan de mejoramiento de cada uno de los CDI visitados incidió en la graduación de la sanción como atenuante de las conductas que resultaron probadas, razón por la cual no se impondrá una sanción superior a los tres (03) meses.

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - FUNDESTAR** cuenta con Personería Jurídica otorgada por la Gobernación de Santander mediante la Resolución N° 427 del 10 de diciembre de 1986<sup>74</sup>, siendo un agente parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en virtud del artículo 7o de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, y que se encuentra dentro de las excepciones para el reconocimiento de personería jurídica por parte del ICBF a través de acto administrativo, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006<sup>75</sup>, consistente en la **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES del reconocimiento** con el que cuenta la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - FUNDESTAR** para **prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta al **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - FUNDESTAR**, la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca deberá adelantar las acciones pertinentes, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida. La entidad deberá acatar lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

Ahora bien, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a las Resoluciones Nos. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior, que entre el 18 de marzo de 2020 (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el 7 de junio de 2020 (fecha en que se levantaron los términos) a la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – FUNDESTAR** transcurrieron ochenta y dos (82) días calendario, los cuales se suman al 30 de mayo de 2021, a fin de materializar la referida caducidad, por lo que es claro que esta Dirección se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el 20 de agosto de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los Cargos **primero y segundo** del Auto No. 033 del 21 de febrero de 2020 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – FUNDESTAR** con la **Suspensión por el término de tres (03) meses del reconocimiento** con el que cuenta para

<sup>74</sup> Folios 291 al 292 Carpeta No. 2 CDI Claveles de Amor.

<sup>75</sup> (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

RESOLUCIÓN No. 4801

-5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - "FUNDESTAR"** - identificada con NIT No. 804.017.278-1

**prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**<sup>76</sup>, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Parágrafo Primero:** Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y la cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca, deberá realizar las acciones pertinentes para garantizar la prestación del servicio a los usuarios, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, que no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

**Parágrafo Segundo:** La suspensión del reconocimiento se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

**Parágrafo Tercero:** La **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - FUNDESTAR**, identificada con NIT. 804.017.278-1, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente Resolución al Representante Legal y/o apoderado judicial de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - FUNDESTAR**, identificada con NIT. 804.017.278-1, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que para tal efecto se haga a los correos electrónicos [paula\\_andrea\\_restrepo@hotmail.com](mailto:paula_andrea_restrepo@hotmail.com), [representantelegal@fundestar.org](mailto:representantelegal@fundestar.org), haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO TERCERO:** REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el registro de sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la sede de la Dirección General, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** ORDENAR a la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca y Dirección del ICBF Regional Santander, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, en caso de requerirse.

<sup>76</sup> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Concepto 76 de 2017.

**Excepciones para el reconocimiento de personería jurídica por parte del ICBF**

De acuerdo con lo manifestado en el acápite anterior sobre el reconocimiento de la personería jurídica, la ley contempla unas excepciones para dicho trámite, así:

(...)

Las Instituciones a las cuales les fueron reconocidas personerías jurídicas por Ministerios y entes territoriales con anterioridad al Decreto 2150 de 1995 son jurídicamente válidas, por haber sido otorgadas por intermedio de autoridad administrativa competente.



RESOLUCIÓN No. 4801 -5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - "FUNDESTAR"** - identificada con NIT No. 804.017.278-1

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - FUNDESTAR**, identificada con NIT. 804.017.278-1, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

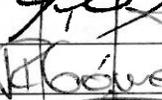
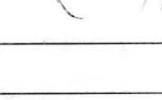
**PARÁGRAFO:** Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID - 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

**ARTICULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los -5 AGO 2021

  
**LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Liliana Paola Ascencio Mendoza	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Ricardo Mendoza Prada	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Andrea Carolina Gómez Tovar	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

**Andrea Carolina Gomez Tovar**

---

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** martes, 24 de agosto de 2021 8:43 a. m.  
**Para:** Andrea Carolina Gomez Tovar  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RES. 4801 05/082021  
**Datos adjuntos:** Recurso reposición FUNDESTAR.docx.pdf

Para el trámite pertinente.

**De:** Paula Andrea Restrepo Pardo <paula\_andrea\_restrepo@hotmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 23 de agosto de 2021 3:54 p. m.  
**Para:** Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>; CorrespondenciaSedeNacional@icbf.gov.co  
**CC:** representantelegal <representantelegal@fundestar.org>; HUMBERTO RUEDA <juridica@fundestar.org>; ruedariveroabogada@gmail.com  
**Asunto:** Re: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RES. 4801 05/082021

Doctora  
Lina María Arbeláez  
Directora General

Cordial y respetuoso saludo

Mediante la presente comunicación, en mi calidad de Apoderada Especial de la Fundación para el Fomento, desarrollo y bienestar de la comunidad FUNDESTAR, representada legalmente por la doctora Myriam Cecilia Moros Chávez, me permito remitir para su correspondiente trámite, el recurso de reposición a la Resolución No. 4801 de 2021.

En atención a la celeridad, economía procesal todo el material probatorio y la presentación de descargos se realizará por medio de los medios tecnológicos, validados en el CPACA y demás disposiciones normativas procesales.

Agradezco de manera atenta y para todos los efectos, la confirmación de recibo del presente correo.

Cordialmente,

Paula Andrea Restrepo Pardo

Abogada Especialista en Derecho Ambiental - Responsabilidad y Daño Resarcible

*"El contenido de este documento corresponde a la respuesta a una consulta o solicitud de naturaleza profesional, en desarrollo de la función de asesoría jurídica. Por consiguiente, es de uso exclusivo de su destinatario y está protegido por secreto profesional (artículos 15 y 74 de la Constitución Política); por lo tanto, debe ser manejado con carácter restringido, sin que sea posible su reproducción total o parcial y no podrá aportarse como prueba en ningún proceso judicial o extrajudicial, sin el consentimiento previo y escrito del remitente".*

CC: Rocio Gomez <[Rocio.Gomez@icbf.gov.co](mailto:Rocio.Gomez@icbf.gov.co)>; Andrea Carolina Gomez Tovar <[Andrea.GomezT@icbf.gov.co](mailto:Andrea.GomezT@icbf.gov.co)>  
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RES. 4801 05/082021

Señora:

**PAULA ANDREA RESTREPO PARDO**

Apoderada

**Fundación Para El Fomento Desarrollo Y Bienestar - FUNDESTAR**

[paula\\_andrea\\_restrepo@hotmail.com](mailto:paula_andrea_restrepo@hotmail.com)

[representantelegal@fundestar.org](mailto:representantelegal@fundestar.org)

Bucaramanga - Santander

## NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Atendiendo lo anunciado en el acápite de notificaciones del escrito de descargos, en su calidad de apoderada de la **Fundación Para El Fomento Desarrollo y Bienestar - FUNDESTAR identificada con NIT. 804.017.278-1**, por medio de la presente se notifica electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 48 de la Resolución 3899 de 2010, **la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021**, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **Fundación Para El Fomento Desarrollo y Bienestar - FUNDESTAR identificada con NIT. 804.017.278-1**".

Adjunto al presente se remite una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, dejando constancia que contra la misma procede el **Recurso de Reposición** ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, de conformidad con lo establecido por los artículos 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 50 y 52 de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico y que para presentar el recurso de reposición, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co)

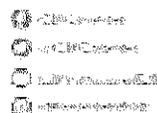
Cordialmente,



Procedimiento Administrativo Sancionatorio en línea  
Oficina Asesoramiento de Ciudadanos

ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida Caracas 68 No. 25a - 30 • Bogotá D.C. 110015

Regístrate en



Línea gratuita nacional ICBF

01 8000 91 80 80  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



Envíe el mensaje electrónico al remitente o al destinatario

El contenido de la información es CONFIDENCIAL

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**RESOLUCIÓN No. 3002 25 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** identificada con NIT. 804.017.278 - 1

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 380 de 2020 y

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD “FUNDESTAR”**, identificada con NIT. 804.017.278-1 con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Que una vez cumplidas todas las etapas procesales, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a los cargos que se declararon probados en el proceso, relacionados con el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, así como dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños y las niñas; esta Dirección resolvió mediante Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los Cargos **primero y segundo** del Auto No. 033 del 21 de febrero de 2020 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – FUNDESTAR** con la **Suspensión por el término de tres (03) meses del reconocimiento** con el que cuenta para **prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**<sup>2</sup>, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos a la apoderada de la entidad, el 6 de agosto de 2021<sup>3</sup>, de conformidad con la autorización remitida en el escrito de descargos<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Folios 408-446 de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor - Madrid

<sup>2</sup> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Concepto 76 de 2017.

**Excepciones para el reconocimiento de personería jurídica por parte del ICBF**

De acuerdo con lo manifestado en el acápite anterior sobre el reconocimiento de la personería jurídica, la ley contempla unas excepciones para dicho trámite, así:

(...)

Las Instituciones a las cuales les fueron reconocidas personerías jurídicas por Ministerios y entes territoriales con anterioridad al Decreto 2150 de 1995 son jurídicamente válidas, por haber sido otorgadas por intermedio de autoridad administrativa competente.

<sup>3</sup> Folios 447 (reverso) de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor - Madrid

<sup>4</sup> Folio 382 de la Carpeta No. 2 CDI Claveles de amor - Madrid

RESOLUCIÓN No. 3002 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** identificada con NIT. 804.017.278 - 1

Que estando dentro del término legal, la apoderada de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** mediante escrito radicado bajo el No. 202112220000181762 del 23 de agosto de 2021<sup>5</sup> y correo electrónico del 23 de agosto de 2021<sup>6</sup>, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 4801 del 5 de agosto de 2021, en donde solicitó la práctica de pruebas<sup>7</sup>:

“Documentales:

- Oficiar a los Centros Zonales de Pacho y Facatativá, copia de los informes técnicos y financieros mensuales radicados por el operador, en la ejecución contractual de los contratos 820 y 785 respectivamente, con el fin de que se verifique el seguimiento y cumplimiento cabal del lineamiento técnico y manual operativo de la modalidad.
- Oficiar a los Centros Zonales de Pacho y Facatativá, copia del expediente integral de los contratos 820 y 785.
- Se allegue prueba de las acciones de mejora y supervisión por parte de los Centros Zonales de Pacho y Facatativá, derivados de la auditoría realizada a FUNDESTAR en el año 2018.
- Informe de las gestiones realizadas por la Dirección Nacional previas a la Resolución No. 4801 de 2021, donde se evidencie la verificación integral de los hechos, a los Centros Zonales respectivos.”

Que, al respecto, la Dirección General Profirió el Auto de Pruebas No. 0196 del 13 de diciembre del 2021<sup>8</sup>, en donde se resolvió:

**“ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR** al Coordinador del Centro Zonal ICBF de Pacho - Cundinamarca para que remita:

- a) La trazabilidad de aprobación del POAI del CDI Senderos de Amor vigente para el momento de la auditoría (31 de mayo y 1 de junio de 2018).
- b) La trazabilidad de aprobación del Plan de Saneamiento Básico del CDI Senderos de Amor vigente para el momento de la auditoría (31 de mayo y 1 de junio de 2018).

**ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR** al Coordinador del Centro Zonal ICBF de Madrid - Cundinamarca para que remita:

- a) La trazabilidad de aprobación del POAI del CDI Claveles de Amor vigente para el momento de la auditoría (7 y 8 de junio de 2018).
- b) La trazabilidad de aprobación del Proceso Formativo a las Familias del CDI Claveles de Amor vigente para el momento de la auditoría (7 y 8 de junio de 2018).
- c) La trazabilidad de aprobación del Plan de Saneamiento básico del CDI Claveles de Amor vigente para el momento de la auditoría (7 y 8 de junio de 2018).

<sup>5</sup> Folios 448-485 de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor - Madrid

<sup>6</sup> Folio 447 de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor - Madrid

<sup>7</sup> Folios 485-485 (reverso) de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor - Madrid

<sup>8</sup> Folios 492 al 495 de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor - Madrid

**RESOLUCIÓN No. 3002 25 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** identificada con NIT. 804.017.278 - 1

d) La trazabilidad de aprobación del Proyecto Pedagógico del CDI Claveles de Amor vigente para el momento de la auditoría (7 y 8 de junio de 2018)".

Que el anterior auto fue comunicado por medios electrónicos el 14 de diciembre del 2021<sup>9</sup>, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la autorización realizada por la doctora **PAULA ANDREA RESTREPO PARDO** en calidad de apoderada de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** y la señora **MYRIAM CECILIA MOROS CHAVEZ**, en calidad de representante legal de la mencionada entidad.

Que la Regional ICBF Cundinamarca, dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo tercero del Auto de Pruebas No. 0196 del 13 de diciembre del 2021, remitiendo mediante correo electrónico del 24 de enero del 2022<sup>10</sup>, la información requerida a fin de ser valorada dentro del recurso de reposición.

**2.**

**3. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

La apoderada de la entidad recurrente presentó las razones tanto fácticas como jurídicas por las cuales difiere del análisis planteado y la sanción impuesta contenida en la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021, abordando su argumentación a partir del estudio de cada uno de los hallazgos. De acuerdo con las consideraciones expuestas en el fallo recurrido, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

En relación con los argumentos expuestos por la sancionada en donde aseguró que, por una parte, que el Instituto ha vulnerado el debido proceso en cuanto a que "...su actuación se sustenta en un procedimiento interno posterior al cumplimiento y cierre del plan de mejora por parte de la Fundación, de la auditoría de calidad llevada a cabo", adicional que "... la presunta falta endilgada por la declaración probada de los hallazgos de la auditoría de calidad, no implica incumplimiento al buen funcionamiento del aparato administrativo, y que los hechos objeto del presente proceso no causaron daño alguno, elemento este último de responsabilidad", este Despacho se permite indicar que dichas afirmaciones ya fueron objeto de estudio y análisis en el fallo recurrido<sup>11</sup>, en donde se explicó de manera clara y concreta, las razones fácticas y jurídicas para desestimarlos en aplicación del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011<sup>12</sup> de ahí que no serán objeto nuevamente de análisis en el presente recurso; al no haberse allegado información o soportes adicionales a los que sirvieron para fundamentar la Resolución que decidió el proceso.

En este orden, se desprende que el único argumento para ser analizado en sede de reposición es el titulado por el sancionado como: "DE LA PRESUNTA EXISTENCIA DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN"<sup>13</sup>, el cual hace referencia a la participación de los centros zonales quienes según el Operador "...son los responsables directos, al fungir como supervisores del contrato" y que, por tanto, "...debieron ser llamados al proceso". Sobre el

<sup>9</sup> Folio 496 de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor - Madrid

<sup>10</sup> Folio 498 al 502 de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor - Madrid

<sup>11</sup> Folio 408 al 446 de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor – Madrid

<sup>12</sup> (...) "Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado"(Negrilla fuera del texto).

<sup>13</sup> Folio 486 (reverso) y 484 de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor – Madrid

**RESOLUCIÓN No. 3002 25 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** identificada con NIT. 804.017.278 - 1

particular, este Despacho procederá a su análisis, teniendo como fundamento la información que se desprende de las pruebas remitidas por los centros zonales, de acuerdo con la orden impartida en el artículo tercero del Auto de Pruebas No. 0196 del 13 de diciembre del 2022.<sup>14</sup>

Por otra parte, la entidad expuso como consideraciones jurídicas que, la decisión consignada en el Acta del Comité de Inspección, Vigilancia y Control no señaló con precisión los argumentos o fundamentos para inferir las razones por las cuales la auditoría ameritaba ser puesta en conocimiento del Comité “con base en causales objetivas de falla, materializadas en irregularidad en la prestación del servicio por parte del operador”. La apoderada de la entidad infiere entonces que el referente normativo aplicado al Procedimiento de Auditoría de Calidad a las Entidades es el contenido en la versión 7 del 30 de mayo de 2019, posterior al ejercicio auditor del 2018, afectando así el debido proceso y principio de legalidad, en razón a que desde el inicio y final de la actuación administrativa deben existir parámetros determinados en el marco jurídico vigente, para evitar arbitrariedades a fin de proteger los derechos de los administrados.

Corolario, la apoderada de la Fundación indicó que se presenta una ilicitud sustancial en la sanción, en razón a que si bien hubo una conducta antijurídica que, para el caso en concreto, es la declaratoria probada de los hallazgos, ello no implica incumplimiento al buen funcionamiento del aparato administrativo, de ahí que no se causara daño alguno y en consecuencia, inexistencia de responsabilidad ya que, reitera, el servicio nunca se vio afectado en el desarrollo contractual del ICBF.

Por último, frente a la presunta existencia de una falta sancionatoria, expuso que la Fundación no actuó de manera simple, arbitraria y espontánea, toda vez que estuvo en contacto con los respectivos centros zonales como supervisores del contrato, de ahí que puntualizó en el hecho de que no hubiesen sido llamados como contradictorios al presente proceso y, en consecuencia, la imputación de responsabilidad fuera compartida con dichos centros zonales, ya que son los supervisores quienes de forma previa, evidencian los yerros y previenen su comisión o materialización.

En suma, la apoderada solicitó sea revocada la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021, por medio de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de su representada y de no resultar atendida esta solicitud, de manera subsidiaria, la modificación de la sanción a imponer en cuanto a los criterios de atenuación en “AMONESTACIÓN”, en razón a que no se causó daño como tampoco afectación al servicio.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Partiendo de los argumentos expuestos por la apoderada de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD “FUNDESTAR”**, identificada con NIT. 804.017.278-1, en la sustentación escrita de su recurso, este Despacho se pronunciará por cada uno de los hallazgos que componen los cargos formulados, de acuerdo con la información obrante en el expediente y la remitida por los centros zonales, así:

En lo que respecta a que el recurrente pretenda desvirtuar su responsabilidad en el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general

<sup>14</sup> Folio 495 de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor – Madrid

**RESOLUCIÓN No. 3002 25 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** identificada con NIT. 804.017.278 - 1

cualquier normatividad que se establezca por parte del ICBF, así como dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause un daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, bajo la premisa que le asiste responsabilidad al centro zonal por ser supervisor del contrato, resulta relevante precisar que de conformidad con el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, los supervisores tiene como fin:

“(…) Proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda”.

Dicho lo anterior, las actividades realizadas por un supervisor contractual pueden llevar a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio especial, dirigido exclusivamente a declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios de este, imponiendo las multas y sanciones pactadas en el contrato y, además hacer efectiva la cláusula penal.

No obstante, el procedimiento descrito no es excluyente, para investigar y sancionar a un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro de un proceso administrativo sancionatorio, puesto que es en esta instancia donde se evalúa su efectividad en garantizar los intereses y los derechos superiores de los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes y no, el simple cumplimiento de obligaciones creadas mediante la suscripción de un contrato con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011

En este sentido, los profesionales comisionados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, durante el desarrollo de la auditoría, enfocaron sus actividades en determinar el nivel de la calidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y no en incumplimientos, pactos o reclamaciones de índole contractual, es decir, una situación es la relación contractual entre la entidad y el ICBF, y otra la relación de carácter constitucional que tiene la entidad prestadora del Servicio Público con sus usuarios que se concreta en el efectiva prestación del servicio de bienestar familiar.

Dicho esto, si bien las dos situaciones pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes; es decir, la Dirección General del ICBF, con fundamento en la acción de inspección adelantada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el incumplimiento de lineamientos, así como por el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los usuarios de la modalidad atendida, tal y como se puede comprobar de la lectura, análisis y decisión tomada en la Resolución No. 4801 del 05 de agosto del 2021.

En cuanto al acervo probatorio recaudado en esta sede de recurso y los argumentos del recurrente, procede el Despacho a realizar el análisis correspondiente:

**1. Hallazgos del Cargo Primero**

**1.1. CDI SENDEROS DE AMOR**

**RESOLUCIÓN No. 3992 25 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** identificada con NIT. 804.017.278 - 1

No.	Hallazgo	Argumentos del recurso	Análisis del Despacho en sede en recurso.
1	La información de la matriz de la autoevaluación del componente de salud y nutrición del plan operativo para la atención integral POAI, se encontraba incompleta.	La sancionada aseguró que el informe emitido por el equipo auditor como el análisis planteado por el despacho en el fallo sancionatorio, no precisa con claridad los aspectos de salud y nutrición que debían complementarse.	El informe de auditoría da cuenta de la información faltante, concretamente en la caracterización de los niños, niñas y familia, numeral 1 y valoración inicial nutricional numeral 3 “Hábitos alimenticios”, información detallada de acuerdo con el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia, V3, resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018; análisis también planteado en el fallo recurrido, por lo que esta <b>Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo</b> en el fallo recurrido..
2	<p>“No daban cumplimiento a los documentos básicos de los niños y las niñas, dado que:</p> <p>El niño D.S.M.C. no contaba con fotocopia del carnet de vacunas y carnet de crecimiento y desarrollo.</p> <p>El niño D.S.C.T. no contaba con fotocopia actualizada del carnet de crecimiento y desarrollo.</p> <p>El niño E.A.M. no contaba con fotocopia actual del carnet de vacunas.</p> <p>La niña y el niño A.S.C.H. y S.M. de la V.P. no contaban con fotocopia de un recibo público.</p> <p>La niña y el niño D.S.C.T. y Z.N.R.O. no contaban con fotografía.</p> <p>Ninguno de los niños y las niñas de la muestra contaba con el acta de compromiso de corresponsabilidad para el desarrollo integral del Centro de Desarrollo Infantil.</p>	El Operador aseguró haber realizado las gestiones de consecución de documentos de manera previa a la auditoría, relacionando la suscripción de actas de compromiso en tres beneficiarios.	<p>Una vez verificadas las 3 actas de compromiso referenciadas por el Operador en el recurso de reposición, se verificó que dichos documentos carecen de fecha de suscripción. Adicional, en el Informe de auditoría se precisó que el Operador no dio cumplimiento al Manual Operativo de la Modalidad Institucional, ya que no reposaban en las carpetas la totalidad de los documentos básicos requeridos, para los beneficiarios.</p> <p>En este orden, las aseveraciones de que los formatos fueron diligenciados de manera previa a la auditoría y dicho hallazgo fue superado de acuerdo con lo expuesto en el Informe, el Despacho determina, que no se cuenta con evidencia documental que soporte lo expuesto, por lo que esta <b>Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo</b> en el fallo recurrido.</p>
3	<p>No daban cumplimiento a la orientación a las familias sobre los servicios institucionales ante situaciones de amenaza o vulneración, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No contaban con el procedimiento documentado para la identificación de posibles casos de amenaza, vulneración o</li> </ul>	Aseguró el Operador que el procedimiento documentado existía a la fecha de Auditoría.	Verificados los soportes remitidos que hacen referencia al hallazgo No. 3, dichos documentos tienen fecha posterior a la visita, sumado al hecho que el documento aportado en la auditoría denominado “Servicios Institucionales” no se encontraba enfocado a la orientación de los

**RESOLUCIÓN No. 3002**

**25 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** identificada con NIT. 804.017.278 - 1

No.	Hallazgo	Argumentos del recurso	Análisis del Despacho en sede en recurso.
	<p>inobservancia de los derechos de niñas y niños.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No contaban con la socialización del protocolo para la detección de posibles amenazas de vulneración de derechos.</li> </ul>		<p>servicios institucionales ante situaciones de amenaza y/o vulneración como lo exige el Manual Operativo para la atención a la primera infancia. En este orden, las aseveraciones del sancionado no cuentan con evidencia documental que lo soporte, por lo que, esta <b>Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo, en el fallo recurrido.</b></p>
5	<p>No daban cumplimiento al Pacto de Convivencia, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No se encontraba construido bajo los parámetros de inclusión, respeto y equidad.</li> <li>No contaban con soportes que permitirán evidenciar que el pacto de convivencia fue construido con la participación de los niños, niñas, sus familias o cuidadores y talento humano.</li> <li>No contaban con soportes de publicación del pacto de convivencia.</li> </ul>	<p>Afirma el Operador, que el Pacto de Convivencia se realizó el 12 de febrero de 2018 tal y como se indica en el acta de construcción de evidencias con criterios de democráticos, y los principios de inclusión, equidad, respeto y buen trato.</p> <p>Adicional, dicho Pacto contó con la participación de los padres de familia, y fue publicado en la cartelera posterior a la auditoría; lo cual no afectó la prestación del servicio y la finalidad de este.</p>	<p>De conformidad con los soportes obrantes en el expediente se tiene que si bien la construcción del Pacto de convivencia registra fecha anterior a la auditoría (02 de febrero de 2018), no se tiene registro que el mismo haya sido socializado y construido con la participación de los niños, niñas y adolescentes, así como haberse publicado en la cartelera, dado que no obran actas que así permitan corroborar lo dicho por el Operador; por lo que <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo, en el fallo recurrido.</b></p>
6	<p>No daban cumplimiento a las temáticas establecidas para los procesos formativos a las Familias establecidas en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional.</p>	<p>Indicó el Operador que el plan de formación se elabora cada tres meses y que puede variar de acuerdo con las características y contextos de las familias, por tal razón no estaba construido para todo el año.</p> <p>Igualmente, indica que no procede predicar incumplimiento del estándar cuando la existencia del cronograma de actividades, su desarrollo y contenido temático se enmarca en lo señalado en el manual operativo.</p>	<p>En atención con la información que reposa en el expediente se evidenció que la temática de formación para Familias, en aplicación con el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, se planeó para los meses de Julio a diciembre del 2018; es decir, con posterioridad a la visita de Auditoría, en ese orden, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo, en el fallo recurrido.</b></p>
8	<p>No contaba con documento dirigido a la Prevención, detección y manejo de enfermedades prevalentes en la infancia.</p>	<p>Aseguró el Operador que el documento de Prevención, detección y manejo de enfermedades prevalentes en la Infancia ya existía al momento de la auditoría y su contenido se encontraba acorde con el manual operativo de la modalidad institucional. Preciso que el documento fue objeto de ajuste posterior de acuerdo con las sugerencias efectuadas por el equipo auditor.</p>	<p>Una vez analizado el hallazgo, teniendo en cuenta el examen realizado por el Despacho en la Resolución que decidió el proceso, se encuentra que, el recurrente insiste en la existencia de un documento relacionado con la Prevención, detección y manejo de enfermedades prevalentes en la infancia al momento de la auditoría; el cual, sería el mismo</p>

**RESOLUCIÓN No. 3002 25 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** identificada con NIT. 804.017.278 - 1

No.	Hallazgo	Argumentos del recurso	Análisis del Despacho en sede en recurso.
			<p>que sirvió para probar el hallazgo, porque en esta etapa, el recurrente no allegó documento que acredite su manifestación.</p> <p>Así, se insiste en el análisis desarrollado en la Resolución recurrida en cuanto a que al momento de la auditoría, la entidad contaba con un flujograma, mas no con un protocolo en los términos y características que lo exigía el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - modalidad institucional, V3. Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018.</p> <p>Y además, que, fue necesaria la implementación de acciones correctivas para afrontar el hallazgo endilgado; por lo que, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b></p>
9	No daban cumplimiento al protocolo de enfermedades inmunoprevenibles, toda vez que el contenido temático no era específico, ni estaba actualizado, para cumplir con su propósito.	Aseguró el Operador, que el protocolo de enfermedades inmunoprevenibles existía al momento de la auditoría, el cual cumplía con los criterios especificados en el manual operativo de la modalidad, igualmente, que se efectuó de manera satisfactoria su propósito durante la prestación del servicio en el CDI Senderos de amor. En este sentido, se tienen constancias dirigidas a las familias en los meses de febrero y abril de 2018, así como de las actas presentadas de socialización y actividades dirigidas a la prevención de enfermedades inmunoprevenibles.	Revisada la información obrante en el expediente, se tiene que el protocolo de enfermedades inmunoprevenibles presentado por el Operador no precisaba a cuáles enfermedades hacía referencia, de ahí que la aseveración que el documento cumplía con los criterios exigidos en el Manual carece de soporte documental que lo sustente; en ese orden, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
10	En el servicio de alimentos no se encontraba publicado el ciclo de menú para todos los grupos de etarios, toda vez que no se observó para los grupos de seis (6) a ocho (8) meses y nueve (9) a once (11) meses.	Indicó el Operador que el Despacho no valoró las actuaciones correctivas y preventivas que se realizaron con posterioridad a la visita de auditoría.	De conformidad con lo expuesto por el Operador y la información que obra en el expediente, se identificó que las acciones de mejora se realizaron con posterioridad a la visita de auditoría, en ese orden, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
11	No se cumplió con el ciclo de menú de la semana tres toda vez que: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Grupo de seis (6) a ocho (8) meses: no se ofreció compota.</li> </ul>		

**RESOLUCIÓN No. 3002 25 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** identificada con NIT. 804.017.278 - 1

No.	Hallazgo	Argumentos del recurso	Análisis del Despacho en sede en recurso.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Grupo de nueve (9) a once (11) meses no se ofreció yema de huevo, galletas de leche, y compota.</li> </ul>		
12	El Certificado de Manipulación de Alimentos de la agente educativa, Carolina Ramírez no se encontraba vigente.	Aseguró el Operador que frente a la certificación de manipulación de la agente educativa, su expiración se dio en el transcurso de su vinculación contractual, así y una vez detectada esta situación, fue objeto de corrección inmediata y aportada con posterioridad a la auditoría.	De conformidad con lo expuesto por el Operador se tiene que las medidas correctivas, frente al hallazgo identificado, se realizaron con posterioridad a la visita. En ese orden, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
13	No se cumple con las condiciones higiénicas del servicio de alimentos, toda vez que: <ul style="list-style-type: none"> <li>El techo se encontraba con residuos de grasa.</li> </ul>	Afirmó el Operador que las acciones de limpieza del techo fueron satisfactorias dando así cumplimiento a la prestación del servicio sin afectación a los usuarios.	Corroborada la información obrante en el expediente, se tiene que las cotizaciones presentadas para el lavado del techo tienen fecha del 01 de agosto de 2018, es decir, con posterioridad a la visita de auditoría, en ese orden, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
14	No se contaba con el menaje adecuado para los beneficiarios menores de 1 año en cuanto a platos de sopa, platos para seco y cucharas.	Afirmó el Operador haber realizado la compra de cuatro (4) juegos de menaje para menores de (1) año, dando así cierre a la situación encontrada.	De acuerdo con lo expuesto por el Operador, las acciones de mejora se realizaron con posterioridad a la visita de auditoría. Es importante indicar que el registro fotográfico para este hallazgo no registra fecha. En ese orden, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
15	El documento Plan de saneamiento básico no contaba con todos los formatos y contenidos, tales como los planes de contingencia e información técnica de los 5 programas que lo componen, información requerida para la modalidad.	Aseguró el Operador que el Plan de Saneamiento Básico fue entregado al Centro Zonal el día 13 de marzo de 2018 y aprobado por el Centro Zonal.	Revisada la información remitida por el Centro Zonal de Pacho, en acta de reunión del 04 de mayo del 2018 <sup>15</sup> , se aprueba el Plan de Saneamiento Básico presentado por el Operador. En este orden y en razón a que la información de aprobación del Plan fue remitida con anterioridad a la visita de auditoría, <b>este Despacho declara <u>desvirtuado</u> el presente hallazgo.</b>
16	El Centro de Desarrollo Infantil no cumplía con las especificaciones de la Guía Técnica para la Metrología de los procesos misionales dado que:	Aseguró el Operador que, en razón al estado de desgaste, uso y vida útil de los equipos de medición y tallaje entregados a la Fundación, realizaron la compra de nuevos equipos sin tener aprobación del comité operativo, sin	De acuerdo con la información que reposa en el expediente, concretamente las facturas de compra de los equipos de medición y el certificado de calibración, se identifica que se

<sup>15</sup> Folio 502 de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor – Madrid - Acta de comité de fecha 04 de mayo del 2018 – Lugar: Centro Zonal Pacho – Lugar: Gestión para la Nutrición – Proceso Primera Infancia. Pág. 6.

**RESOLUCIÓN No. 3902 25 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** identificada con NIT. 804.017.278 - 1

No.	Hallazgo	Argumentos del recurso	Análisis del Despacho en sede en recurso.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los equipos (Tallímetro, Infantómetro, balanza, gramera y termómetros), no contaban con hoja de vida, catálogos, certificado calibración verificaciones intermedias.</li> <li>El tallímetro en madera y el Infantómetro, no contaban con las especificaciones técnicas de la guía de metrología.</li> <li>No contaban con pesa bebé.</li> </ul>	que dicha situación fuera tenida en cuenta dentro del análisis de los hechos.	realizaron con posterioridad a la visita de auditoría, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado de los hallazgos en el fallo recurrido.</b>
17	El centro de desarrollo infantil no contaba con soporte de la inspección de equipos y los instrumentos de medición.		
18	<p>El Proyecto Pedagógico no cumplía con sus características en la construcción, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El modelo establecido en el Plan Operativo de Atención Integral POAI no era acorde con el establecido en el Proyecto Pedagógico.</li> <li>La planeación pedagógica no se encontraba relacionada con el modelo establecido en el Proyecto Pedagógico.</li> <li>No permitía potencializar el desarrollo de los lenguajes y de las Posibilidades expresivas, comunicativas y creativas.</li> <li>No contaba con acciones que estuvieran Implementadas para el fortalecimiento de hábitos alimenticios.</li> <li>No contaban con soportes que permitieran evidenciar que el Proyecto Pedagógico fue construido participativamente con las niñas y los niños.</li> <li>No contaban con soportes de socialización del Proyecto Pedagógico con los niños, las niñas y las familias</li> </ul>	Aseguró el Operador que la planeación pedagógica es un ejercicio que parte de una construcción continua, permanente, ajustable y flexible, permitiendo promover el desarrollo de aprendizajes y posibilidades expresivas y creativas en los niños.	En atención a los argumentos expuestos por el Operador, no indica que el hallazgo identificado carezca de fundamento, ya que su análisis se enfatizó en conceptualizar el proceso de planeación, y sus características, <b>siendo así, esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
19	<p>La planeación pedagógica no daba cumplimiento, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No abarcaba acciones que estuvieran dirigidas al fortalecimiento de hábitos de</li> </ul>	El Operador expone los mismos argumentos del anterior hallazgo.	Como no existe información adicional para el asunto, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo.</b>

**RESOLUCIÓN No. 3002 25 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** identificada con NIT. 804.017.278 - 1

No.	Hallazgo	Argumentos del recurso	Análisis del Despacho en sede en recurso.
	<p>alimentación en las niñas y los niños al momento de comer.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se encontraban relacionadas con el modelo establecido en el Proyecto Pedagógico.</li> <li>• En el espacio pedagógico Jardín trabajaban números y letras establecidos para la educación formal.</li> </ul>		
20	Los ambientes pedagógicos no eran acordes con la planeación pedagógica.	Aseguró el Operador que no se presentó inobservancia del Manual Operativo de la Modalidad ya que los criterios técnicos permitían el desarrollo de los niños.	De conformidad con la información obrante en el expediente, se tiene que las evidencias en cuanto a las acciones correctivas no refieren fecha, por tanto, no se tiene un sustento documental que permita concluir que fueron realizadas con anterioridad a la auditoría, al respecto, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
21	No contaban con el cronograma de actividades realizadas en referencia a la estrategia jugando, creando y explorando en familia aplicada por los días de semana santa.	Afirmó el Operador que, de acuerdo con lo estipulado en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia, la construcción del cronograma y las actividades a realizar cuentan con acta y evidencia de realización en semana santa, garantizando así el derecho a la recreación, fortalecimiento de los niños.	Analizada la información obrante se evidencia que, si bien el Sancionado presentó actas, listado de asistencia y registro fotográfico de las jornadas llevadas a cabo, no obra cronograma de las actividades desarrolladas, al respecto, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
22	No contaba con actas de aprobación por parte del comité técnico operativo para la compra de dotación de muebles, enseres, materiales y menaje necesarios para las labores administrativas del servicio de alimentos y servicios generales y compra de Dotación de Consumo.	El Operador aseguró que agotó el procedimiento administrativo establecido, para solicitar al centro zonal la efectiva reposición; sin embargo, no se presentó respuesta inmediata del centro zonal.	De acuerdo con los soportes contenidos en el expediente, se evidencia que la solicitud de aprobación de compra de dotación se presentó con posterioridad a la vista de auditoría, al respecto, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
23	El espacio donde estaba ubicado el buzón de sugerencias no estaba señalizado indicando que estaba disponible como mecanismo inicial para el trámite de PQRS.	Aseguró el Operador que dicho hallazgo administrativo no incidió en la prestación efectiva del servicio.	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición se infiere que dicho hallazgo fue subsanado con posterioridad a la auditoría, al respecto, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
24	No se aportaron documentos que permitan evidenciar el proceso de	Aseguró el Operador que el hallazgo al ser de naturaleza administrativa fue	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso

**RESOLUCIÓN No. 3002 25 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** identificada con NIT. 804.017.278 - 1

No.	Hallazgo	Argumentos del recurso	Análisis del Despacho en sede en recurso.
	gestión documental que se aplica para el manejo de los cuatro ejes de ICONTEC.	debidamente subsanado y no afectó las cuestiones en la prestación del servicio.	de reposición se infiere que dicho hallazgo fue subsanado con posterioridad a la auditoría, al respecto, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
25	El Centro de Desarrollo Infantil realizó tres (3) intercambios, los cuales no fueron informados a la nutricionista de manera formal.  • Grupo de seis (6) a ocho (8) meses: sabor de la comporta del desayuno y almuerzo, y verdura de la crema del almuerzo.  • Grupo de seis nueve (9) a once (11) meses, sabor de la crema con una verdura diferente a la estipulada.	Aseguró el Operador que el hallazgo fue debidamente subsanado y no afectó la prestación del servicio.	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición se infiere que dicho hallazgo fue subsanado con posterioridad a la auditoría, al respecto, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
26	No contaba con encuesta de aceptabilidad de las preparaciones.	Aseguró el Operador que el hallazgo fue debidamente subsanado y no afectó la prestación del servicio.	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición se infiere que dicho hallazgo fue subsanado con posterioridad a la auditoría, al respecto, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>

**1.2. CDI CLAVELES DE AMOR**

No.	Hallazgo	Argumentos del Recurso	Análisis del Despacho en sede de recurso.
28	No daban cumplimiento a la estructura operativa ni a la proporción del talento humano, dado que:  La distribución de los espacios no eran acordes a lo que está establecido en el manual operativo toda vez que:  - Un (1) agente educativo debe atender a diez (10) usuarios menores de dos (2) años.  Un (1) agente educativo debe atender a veinte (20) usuarios entre los dos (2) años y un (1) mes hasta los cuatro (4) años once (11) meses.	Se sostuvo el Operador en afirmar que mantuvo el cumplimiento del estándar 50 frente a la contratación del talento humano; sin embargo, previo a la visita se presentó renuncia de un profesional sin que ello hubiese afectado la prestación del servicio, mientras se llenaba la vacante faltante. En igual sentido indicó que el Manual Operativo no establece un tiempo mínimo y máximo para para el lleno de la vacante en razón a que está asociada a la disponibilidad de perfiles presentes en la zona de atención.	De la lectura de las consideraciones expuestas por parte del Operador en su escrito de reposición se desprende que, si bien realizó las gestiones en la búsqueda de la persona idónea para llenar la vacante requerida, dichas diligencias no desvirtúan las razones que fundaron el hallazgo analizado, al respecto, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>

**RESOLUCIÓN No. 3002 25 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** identificada con NIT. 804.017.278 - 1

No.	Hallazgo	Argumentos del Recurso	Análisis del Despacho en sede de recurso.
	- No contaban con la auxiliar de enfermería.		
29	No daban cumplimiento a la construcción del Plan Operativo para la Atención Integral - POAI, dado que: <ul style="list-style-type: none"> <li>Las matrices para la elaboración del Plan Operativo para la Atención Integral -POAI eran de la modalidad familiar.</li> <li>El Plan Operativo para la Atención Integral - POAI, no tenía en cuenta la caracterización de las niñas, niños y familias usuarias.</li> </ul>	Aseguró el Operador que las gestiones adelantadas en cuanto a la aprobación del POAI del CDI se realizó con anterioridad a la visita de auditoría. Adicionalmente, se remitió caracterización de las familias para su elaboración, el 26 de marzo de 2018 al Centro Zonal, mediante oficio E – 2018-153019-2506, gestión que da cuenta las actas de comité del 09 de abril y 20 de junio del 2018.	De conformidad con la información remitida por el Centro Zonal, se tiene, por una parte, que obra acta de comité del 09 de abril del 2018 <sup>16</sup> , en donde se evidencia cumplimiento del Sancionado en la entrega de las fichas de caracterización socio familiar y el plan de formación a padres de Familia y cuidadores POAI, y copia de oficio del 14 de junio de 2018 <sup>17</sup> por medio del cual se informa a la representante legal del Sancionado la aprobación del POAI remitido el 09 de abril del 2018, es decir, con anterioridad a la auditoría realizada, al respecto, este <b>Despacho declara desvirtuado el presente hallazgo.</b>
30	No daban cumplimiento a los documentos básicos de los niños y las niñas, dado que: <ul style="list-style-type: none"> <li>Los niños y niñas M.L.C., I.D.R.M y S.V.H.M., no contaban con el puntaje de SISBEN.</li> <li>La niña V.S.B.N. no contaba con la fotocopia de documento de identidad del padre, madre o cuidador responsable.</li> <li>No contaban con el acta de compromiso de corresponsabilidad para el desarrollo integral del Centro de Desarrollo Infantil.</li> <li>El niño I.D.R.M., no contaba con fotocopia actualizada del carnet de crecimiento y desarrollo.</li> <li>El niño K.S.C. con edad de dos (2) años y tres (3) meses, no tenía fotocopia actual del carnet de vacunas.</li> <li>La niña D.P.C., contaba con acta de compromiso para la actualización del carnet de crecimiento y desarrollo y certificado auditivo, el cual no estaba diligenciado completamente, dado que estaba sin la fecha de verificación.</li> </ul>	Aseguró el Operador que el hallazgo fue debidamente subsanado y no afectó la prestación del servicio.	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición se infiere que dicho hallazgo fue subsanado con posterioridad a la auditoría, al respecto, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
31	No daban cumplimiento a las obligaciones dirigidas a las familias sobre los servicios institucionales	Aseguró el Operador que el hallazgo fue debidamente	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición se infiere que dicho hallazgo

<sup>16</sup> Folio 502 de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor – Madrid - Acta de comité de fecha 09 de abril del 2018 – Lugar: Centro Zonal Facatativá - Proceso: Promoción y Prevención. Pág. 2.

<sup>17</sup> Folio – Folio 502 de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor – Madrid - Asunto: Aprobación POAI contrato 25182017 – 785 -Lugar: Centro Zonal Facatativá – Coordinación ICBF.

**RESOLUCIÓN No. 3002 25 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** identificada con NIT. 804.017.278 - 1

No.	Hallazgo	Argumentos del Recurso	Análisis del Despacho en sede de recurso.
	ante situaciones de amenaza o vulneración, dado que el protocolo para la detección de posible amenaza de vulneración de derechos no fue socializado con el talento humano.	subsanao y no afectó la prestación del servicio	fue subsanao con posterioridad a la auditoría, al respecto, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
32	No daban cumplimiento al Pacto de Convivencia, dado que:  • No se encontraba construido bajo los parámetros de inclusión, respeto y equidad.  • No contaban con soportes de la conformación equipo gestor.  • No contaban soportes socialización Pacto con el Talento humano.  • No contaba con soportes de la publicación del Pacto.	Indicó el Operador que en el Informe de Auditoría no evidenció las razones técnicas que llevaron al equipo a concluir dicha condición; igualmente, aseguró que cuenta con los soportes de construcción, socialización al talento humano del CDI y publicación del Pacto, posterior a la auditoría, sin que ello afectara la prestación del servicio.	Revisada la información que reposa en el expediente se evidencia que el acta de construcción y reconstrucción del pacto de convivencia, bajo los parámetros de inclusión, respeto y equidad, en concordancia con lo dispuesto en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, se realizó con posterioridad a la visita de auditoría, al respecto, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
33	No daban cumplimiento a las temáticas establecidas para los procesos formativos a las familias establecidas en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional.	Aseguró el Operador que la Fundación cumplió con las condiciones establecidas en el lineamiento técnico, en donde se incluyó las temáticas establecidas en el estándar 6, página 50 del Manual Operativo para la modalidad institucional.	En atención a la información verificada en el expediente se evidencia que el hallazgo fue corregido con posterioridad a la visita de auditoría, al respecto, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
34	No daban cumplimiento al protocolo de enfermedades inmunoprevenibles, toda vez que el contenido temático no era específico ni actualizado toda vez que no presentaban esquema de vacunación vigente y no especificaban las enfermedades transmitidas por alimentos.	Aseguró el Operador que el hallazgo fue debidamente subsanao y no afectó la prestación del servicio	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición, se infiere que dicho hallazgo fue subsanao con posterioridad a la auditoría, al respecto, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
35	El protocolo para la administración de medicamentos no tenía acta de autorización.	Aseguró el Operador que el hallazgo fue debidamente subsanao y no afectó la prestación del servicio	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición se infiere que dicho hallazgo fue subsanao con posterioridad a la auditoría, al respecto, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo.</b>
36	La lista de intercambio y guía de preparación de alimentos para el grupo de cuatro (4) a los cinco (5) años de edad estaba en un formato que no correspondía al establecido por el ICBF.	Aseguró el Operador que el hallazgo fue debidamente subsanao y no afectó la prestación del servicio.	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición se infiere que dicho hallazgo fue subsanao con posterioridad a la auditoría, al respecto, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
37	No se contaba con encuesta de aceptabilidad de las preparaciones.	Aseguró el Operador que el hallazgo fue debidamente	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición se infiere que dicho hallazgo

**RESOLUCIÓN No. 3002 25 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** identificada con NIT. 804.017.278 - 1

No.	Hallazgo	Argumentos del Recurso	Análisis del Despacho en sede de recurso.
		subsanoado y no afectó la prestación del servicio.	fue subsanoado con posterioridad a la auditoría, al respecto, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
38	No daban cumplimiento al seguimiento nutricional, dado que:  • Los niños y niñas L. S. R. O., J. E. R. D., S. I. G. R., M. J. A., contaban con reporte en el CUENTAME, pero no en las carpetas de cada uno de ellos. NO se aseguraba la Adecuada implementación de los planes de intervención individual y colectiva diseñados por el nutricionista toda vez que el plan de intervención nutricional de E. M. C., J. A. R. M., J. J. H. H. estaban firmados por la nutricionista Alexandra Marconi en fechas en las que ella ya no laboraba para el centro de desarrollo infantil.  Los beneficiarios J. C. B. A., E. A. A. M., D. M. J., M. J. A., S. I. G. R., M. J. A., E. A. A. M., J.C.B.A. que presentaron malnutrición según lo reportado en aplicativo CUENTAME, no contaban con plan de Intervención Nutricional.	Aseguró el Operador que el hallazgo fue debidamente subsanoado y no afectó la prestación del servicio.	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición se infiere que dicho hallazgo fue subsanoado con posterioridad a la auditoría, al respecto, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
39	No contaban con documentos dirigidos a la Suplementación con Micronutrientes.	Aseguró el Operador que el hallazgo fue debidamente subsanoado y no afectó la prestación del servicio.	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición se infiere que dicho hallazgo fue subsanoado con posterioridad a la auditoría, al respecto, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
40	Las agentes educativas y auxiliares pedagógicas no realizaron el uso adecuado del tapabocas, toda vez que cubrían solo boca y no nariz y boca.	Aseguró el Operador que el hallazgo fue debidamente subsanoado y no afectó la prestación del servicio.	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición se infiere que dicho hallazgo fue subsanoado con posterioridad a la auditoría, al respecto, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
41	En el servicio de alimentos se evidenciaron equipos y utensilios con alteraciones, así:  • Nevera presentó fallas mecánicas y daño de la manija. • Horno al que no le funcionaba una (1) de las flautas. • Mesones no contaban con superficies lisas de fácil limpieza desinfección.	Aseguró el Operador que el hallazgo fue debidamente subsanoado y no afectó la prestación del servicio.	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición se infiere que dicho hallazgo fue subsanoado con posterioridad a la auditoría, al respecto, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>

**RESOLUCIÓN No. 3002 2 5 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** identificada con NIT. 804.017.278 - 1

No.	Hallazgo	Argumentos del Recurso	Análisis del Despacho en sede de recurso.
42	El documento Plan de saneamiento básico no contaba con todos los formatos y contenidos, tales como los planes de contingencia e información técnica de los 5 programas limpieza y desinfección, manejo de residuos sólidos y líquidos, abastecimiento de agua potable y control de plagas y vectores y Plan de Capacitación(...) que lo componen.	Informó el Operador que el Plan de Saneamiento Básico fue objeto de estudio, aprobación y seguimiento por parte del Centro Zonal, de acuerdo con las actas de comité operativo de fecha 22 de enero, 09 de abril y 20 de junio de 2018.	Revisada la información remitida por el Centro Zonal de Facatativá, se tiene que a obra acta de reunión de fecha 22 de enero del 2018 <sup>18</sup> , y 09 de abril del 2018 <sup>19</sup> , en donde se aprueba el Plan de Saneamiento Básico presentado por el Operador. En este orden y en razón a que la información de aprobación del Plan fue remitida con anterioridad a la visita de auditoría, al respecto, este <b>Despacho declara <u>desvirtuado</u> el presente hallazgo.</b>
43	El registro de temperatura correspondiente a la recepción de la materia prima, no se encontraba diligenciado para la última semana del mes de mayo y lo corrido del mes de junio.	Aseguró el Operador que el hallazgo fue debidamente subsanado y no afectó la prestación del servicio.	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición se infiere que dicho hallazgo fue subsanado con posterioridad a la auditoría, en este orden, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
44	EL Centro de Desarrollo Infantil no cumplía con las especificaciones de la Guía Técnica para la Metrología de los procesos misionales, dado que: <ul style="list-style-type: none"> <li>Los equipos (Tallímetro, Infantómetro, balanza, gramara y termómetros), no contaban con hoja de vida, catálogos, certificado de calibración.</li> </ul>	Aseguró el Operador que, en razón al estado de desgaste, uso y vida útil de los equipos de medición y tallaje entregados a la Fundación, realizaron la compra de nuevos equipos sin tener aprobación del comité operativo, sin que dicha situación fuera tenida en cuenta dentro del análisis de los hechos.	De acuerdo con la información que reposa en el expediente, concretamente las facturas de compra de los equipos de medición y el certificado de calibración, se realizaron con posterioridad a la visita de auditoría. Al respecto, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
45	El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con soporte de la inspección de equipos.		
46	El Proyecto Pedagógico no cumplía con sus características en la construcción, dado que: <ul style="list-style-type: none"> <li>El Proyecto Pedagógico no se enmarcaba en los que estaba establecido en el Plan Operativo para la Atención Integral - POAI, dado que este correspondía a la modalidad familiar.</li> <li>El enfoque humanitario solidario no se relacionaba con las potencialidades de las</li> </ul>	Aseguró el Operador que el Proyecto Pedagógico fue estudiado, revisado, aprobado y verificado por parte del Centro Zonal tal y como consta en las actas de comité operativo de fecha 22 de enero, 09 de abril y 20 de junio de 2018.	Revisada la información remitida por el Centro Zonal de Facatativá, se tiene que a obra acta de reunión de fecha 22 de enero del 2018 <sup>20</sup> , y 09 de abril del 2018 <sup>21</sup> , en donde se acredita que el POAI fue presentado por el Operador antes de la auditoría, igualmente, obra oficio del 14 de junio del 2018 <sup>22</sup> donde el Centro Zonal da su aprobación, al respecto, este <b>Despacho declara <u>desvirtuado</u> el presente hallazgo.</b>

<sup>18</sup> Folio 502 de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor – Madrid - Acta de comité de fecha 22 de enero del 2018 – Lugar: Centro Zonal Facatativá - Proceso: Promoción y Prevención. Pág. 2.

<sup>19</sup> Folio 502 de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor – Madrid - Acta de comité de fecha 09 de abril del 2018 – Lugar: Centro Zonal Facatativá - Proceso: Promoción y Prevención. Pág. 4.

<sup>20</sup> Folio 502 de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor – Madrid - Acta de comité de fecha 22 de enero del 2018 – Lugar: Centro Zonal Facatativá - Proceso: Promoción y Prevención. Pág. 2.

<sup>21</sup> Folio 502 de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor – Madrid - Acta de comité de fecha 09 de abril del 2018 – Lugar: Centro Zonal Facatativá - Proceso: Promoción y Prevención. Pág. 4.

<sup>22</sup> Folio 502 de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor – Madrid – Asunto: Aprobación POAI contrato 25182017 – 785 -Lugar: Centro Zonal Facatativá – Coordinación ICBF. 4

**RESOLUCIÓN No. 3002 25 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** identificada con NIT. 804.017.278 - 1

No.	Hallazgo	Argumentos del Recurso	Análisis del Despacho en sede de recurso.
	dimensiones de las niñas y los niños.  • La metodología de la teoría cognitiva no se relacionaba con el enfoque y el modelo del Proyecto.  • La planeación pedagógica no se encontraba relacionada con el modelo y el establecido Proyecto.		
47	La planeación pedagógica no daba cumplimiento, dado que: • No abarcaba acciones que estuvieran dirigidas al fortalecimiento de hábitos de alimentación en las niñas y los niños al momento de comer. • No se encontraban relacionadas con el modelo establecido en el Proyecto Pedagógico.	El Operador no se manifestó frente a este hallazgo.	Esta Dirección <b>confirma la declaratoria de probado del hallazgo</b> en el fallo recurrido.
48	Los ambientes pedagógicos no eran acordes con la planeación y el Proyecto Pedagógico.	Aseguró el Operador que no se presentó inobservancia del Manual Operativo de la Modalidad ya que los criterios técnicos permitían el desarrollo de los niños.	De conformidad con la información obrante en el expediente, se tiene que las evidencias en cuanto a las acciones correctivas no refieren fecha, por tanto, no se tiene un sustento documental que permita concluir que fueron realizadas con anterioridad a la auditoría, <b>en este orden, esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo</b> en el fallo recurrido.
49	No aportó documentos que permitan evidenciar el proceso de gestión documental que se aplica para el manejo de los cuatro ejes de INCONTEC	Aseguró el Operador que el hallazgo fue debidamente subsanado y no afectó la prestación del servicio.	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición se infiere que dicho hallazgo fue subsanado con posterioridad a la auditoría, <b>en este orden, esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo</b> en el fallo recurrido.
50	El Botiquín no cumplía con todos los elementos requeridos, toda vez que no contaba con:  - Frasco de jabón antiséptico - Jeringas con aguja.	Aseguró el Operador que el hallazgo fue debidamente subsanado y no afectó la prestación del servicio.	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición se infiere que dicho hallazgo fue subsanado con posterioridad a la auditoría, <b>en este orden, esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo</b> en el fallo recurrido.
51	No contaban con las respuestas escritas a los peticionarios que permitieran generar el análisis y trámite de las acciones correspondientes a las sugerencias, quejas y reclamos.	Aseguró el Operador que el hallazgo fue debidamente subsanado y no afectó la prestación del servicio.	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición se infiere que dicho hallazgo fue subsanado con posterioridad a la auditoría, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo</b> en el fallo recurrido.
52	El contrato de la nutricionista se encontraba sin firma.	Aseguró el Operador que el hallazgo fue debidamente subsanado y no afectó la prestación del servicio.	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición se infiere que dicho hallazgo fue subsanado con posterioridad a la

**RESOLUCIÓN No. 3002 25 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** identificada con NIT. 804.017.278 - 1

No.	Hallazgo	Argumentos del Recurso	Análisis del Despacho en sede de recurso.
			auditoría, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
53	El Centro de Desarrollo Infantil realizó tres (3) intercambios, los cuales no fueron aprobados por parte de la nutricionista.  • Ensalada campesina por torta de espinaca, para el almuerzo. • Jugo de tomate de árbol por jugo de piña, para el almuerzo.	Aseguró el Operador que el hallazgo fue debidamente subsanado y no afectó la prestación del servicio.	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición se infiere que dicho hallazgo fue subsanado con posterioridad a la auditoría, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
54	De la verificación de las valoraciones nutricionales, encontró:  • Valoración nutricional inicial fuera de las fechas correspondientes de M.J.A., D.M. J., E.A.A.M., D.M.J., S.I.G.R. • Los datos reportados en el aplicativo CUENTAME no coincidían con los diligenciados en la valoración nutricional de L.S.C.C., E.M.C., D.M.J., J.C.B.A. • Los usuarios con diagnóstico de desnutrición aguda sin activación de la ruta manejo de desnutrición aguda: E.M.C., J.A.R.M. y J.J.H.H. • Los usuarios L.S.R., J.E.R., no tenía valoración nutricional.	Aseguró el Operador que el hallazgo fue debidamente subsanado y no afectó la prestación del servicio.	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición se infiere que dicho hallazgo fue subsanado con posterioridad a la auditoría, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>

**2. Hallazgos Cargo Segundo**

**2.1 CDI SENDEROS DE AMOR**

No.	Hallazgos	Argumentos del Recurso	Análisis en sede de recurso
55	El servicio de alimentos presentaba un foco de contaminación, dado que no contaba con barrera física entre la pared del área de enfermería y la bodega de elementos en desuso y la pared que comunicaba con del servicio de alimentos.	Aseguró el Operador que el hallazgo fue debidamente subsanado y no afectó la prestación del servicio.	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición se infiere que dicho hallazgo fue subsanado con posterioridad a la auditoría, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
56	El área del lactario (Sala amiga de la lactancia materna), en la que se realizaba el servido de los alimentos para los menores de dos (2) años, tenía una ventana sin protección de malla o anjeo que impidiera el ingreso de vectores.		
57	No se daba cumplimiento a las condiciones higiénicas, dado que:	Aseguró el Operador que el hallazgo fue debidamente	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición se infiere que dicho

**RESOLUCIÓN No. 8002 2 5 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** identificada con NIT. 804.017.278 - 1

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se evidenció humedad en los techos de cada uno de los espacios del Centro De Desarrollo Infantil.</li> <li>• Los techos de los espacios pedagógicos tenían presencia de telarañas y polvo.</li> <li>• Se evidenció presencia de cucarachas en la bodega de elementos en desuso.</li> <li>• Había olores desagradables en el baño de los niños.</li> <li>• Los vidrios de las ventanas de los espacios Pedagógicos estaban sucios.</li> </ul>	subsanado y no afectó la prestación del servicio.	hallazgo fue subsanado con posterioridad a la auditoría, <b>en este orden, esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
58	<p>No daban cumplimiento a las condiciones de seguridad, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La puerta de ingreso al espacio pedagógico de párvulos tenía la manija suelta.</li> <li>• La puerta que comunican el espacio pedagógico de prejardín A con la parte trasera del Centro De Desarrollo Infantil, tenía las manijas desajustadas.</li> <li>• La rejilla de la puerta que da a la parte trasera del espacio pedagógico párvulos, encontraba desajustada.</li> <li>• El espacio pedagógico de párvulos contaba con dos (2) tomacorrientes, una estaba rota y la otra no contaba con protección.</li> <li>• La huerta no tenía un mecanismo de seguridad que impida el acceso de los niños y las niñas.</li> <li>• se encontraban rejillas de desagüe rotas e incompletas frente a los espacios pedagógicos de prejardín A.</li> <li>• Dos (2) lavamanos de línea infantil con las llaves sueltas y con fuga de agua.</li> <li>• La pared del espacio pedagógico de prejardín A se encontraba con la pintura levantada.</li> </ul>	Aseguró el Operador que el hallazgo fue debidamente subsanado y no afectó la prestación del servicio.	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición se infiere que dicho hallazgo fue subsanado con posterioridad a la auditoría, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
59	El transporte de los alimentos al lactario (sala amiga de la lactancia materna), se realizó sin ningún tipo de protección generando riesgo, toda vez que las preparaciones eran llevadas en olletas, ollas, vasos y	Aseguró el Operador que el hallazgo fue debidamente subsanado y no afectó la prestación del servicio.	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición se infiere que dicho hallazgo fue subsanado con posterioridad a la auditoría, <b>esta Dirección confirma la</b>

**RESOLUCIÓN No. 3002 25 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** identificada con NIT. 804.017.278 - 1

platos, algunos sin tapa de protección.	<b>declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
---	--

**2.2. CDI CLAVELES DE AMOR**

No.	Hallazgos	Argumentos del Recurso	Análisis en sede de recurso
60	<p>No se cumplió con el ciclo de menú de la semana uno (1), toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para el grupo etario de un (1) a tres (3) años y once (11) meses no se cumplió con gramaje del huevo y la fruta de la media tarde.</li> <li>• El grupo de cuatro (4) a los cinco (5) años y (11) meses no se cumplió el gramaje de torta de espinaca, queso y fruta.</li> <li>• Dos de los platos servidos listos para entregar no se les sirvió torta de espinaca.</li> </ul>	Aseguró el Operador que el hallazgo fue debidamente subsanado y no afectó la prestación del servicio.	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición se infiere que dicho hallazgo fue subsanado con posterioridad a la auditoría, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
61	<p>No cumple con las condiciones de seguridad, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ningún espejo tenía los Bordes protegidos.</li> <li>• Se encontró una (1) moto y dos (2) bicicletas al interior del Centro de Desarrollo Infantil al alcance de los niños y las niñas generando riesgos.</li> <li>• La huerta no contaba con un mecanismo de seguridad que impida el acceso de los niños y las niñas.</li> </ul>	Aseguró el Operador que el hallazgo fue debidamente subsanado y no afectó la prestación del servicio.	De acuerdo con lo expuesto por el Operador en sede de recurso de reposición se infiere que dicho hallazgo fue subsanado con posterioridad a la auditoría, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>

**De las pruebas remitidas en sede del recurso de reposición y la graduación de la sanción.**

Con referencia a las pruebas documentales solicitadas por el recurrente en su escrito de reposición<sup>23</sup>, que dan cuenta de las acciones adelantadas con anterioridad a la auditoría realizada entre los días 31 de mayo y 1 de junio de 2018 al CDI Senderos de amor y el 7 y 8 de junio de 2018 al CDI Claveles de amor, con el objetivo de que sean tenidas en cuenta a la luz de una valoración en conjunto de los medios probatorios que reposan tanto en el expediente del proceso, los hallazgos desvirtuados del cargo primero, con las pruebas aportadas son los siguientes<sup>24</sup>:

<sup>23</sup> Folio 485 (reverso) de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor – Madrid

<sup>24</sup> Folio 502 de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor – Madrid - Acta de comité de fecha 09 de abril del 2018 – Lugar: Centro Zonal Facatativá - Proceso: Promoción y Prevención. Pág. 2.

Folio – Folio 502 de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor – Madrid - Asunto: Aprobación POAI contrato 25182017 – 785 -Lugar: Centro Zonal Facatativá – Coordinación ICBF.

Folio 502 de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor – Madrid - Acta de comité de fecha 09 de abril del 2018 – Lugar: Centro Zonal Facatativá - Proceso: Promoción y Prevención. Pág. 4.

Folio 502 de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor – Madrid - Acta de comité de fecha 22 de enero del 2018 – Lugar: Centro Zonal Facatativá - Proceso: Promoción y Prevención. Pág. 2.

**RESOLUCIÓN No. 3002 25 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** identificada con NIT. 804.017.278 - 1

**CDI – SENDEROS DE AMOR:**

No.	Hallazgo desvirtuado
15	El documento Plan de saneamiento básico no contaba con todos los formatos y contenidos, tales como los planes de contingencia e información técnica de los 5 programas que lo componen, información requerida para la modalidad.

**CDI - CLAVELES DE AMOR:**

No.	Hallazgo desvirtuado
29	No daban cumplimiento a la construcción del Plan Operativo para la Atención Integral - POAI, dado que: <ul style="list-style-type: none"> <li>Las matrices para la elaboración del Plan Operativo para la Atención Integral -POAI eran de la modalidad familiar.</li> <li>El Plan Operativo para la Atención Integral - POAI, no tenía en cuenta la caracterización de las niñas, niños y familias usuarias.</li> </ul>
42	El documento Plan de saneamiento básico no contaba con todos los formatos y contenidos, tales como los planes de contingencia e información técnica de los 5 programas limpieza y desinfección, manejo de residuos sólidos y líquidos, abastecimiento de agua potable y control de plagas y vectores y Plan de Capacitación (...) que lo componen.
46	El Proyecto Pedagógico no cumplía con sus características en la construcción, dado que: <ul style="list-style-type: none"> <li>El Proyecto Pedagógico no se enmarcaba en los que estaba establecido en el Plan Operativo para la Atención Integral - POAI, dado que este correspondía a la modalidad familiar.</li> <li>El enfoque humanitario solidario no se relacionaba con las potencialidades de las dimensiones de las niñas y los niños.</li> <li>La metodología de la teoría cognitiva no se relacionaba con el enfoque y el modelo del Proyecto.</li> <li>La planeación pedagógica no se encontraba relacionada con el modelo y el establecido Proyecto.</li> </ul>

De los documentos remitidos por la Dirección Regional de Cundinamarca<sup>25</sup>, por ser la competente jerárquica de los Centros Zonales, se concluyó que, si bien se evidencia la diligencia que tuvo el recurrente en remitir información para ser validada por dichos centros zonales y, que esta fuera aprobada, también permite considerar la disminución de la sanción.

Conforme al anterior resultado, el Despacho se permite señalar que, de conformidad con la información remitida por los centros zonales, los cuales introducen elementos probatorios que permiten modificar la sanción impuesta en la Resolución No. 4801 del 05 de agosto del 2021, de **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES del reconocimiento para prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar a DOS (2) MESES, del reconocimiento con el que cuenta la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - FUNDESTAR para prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

Folio 502 de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor – Madrid – Asunto: Aprobación POAI contrato 25182017 – 785 -Lugar: Centro Zonal Facatativá – Coordinación ICBF. 4.

Folio 502 de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor – Madrid - Acta de comité de fecha 09 de abril del 2018 – Lugar: Centro Zonal Facatativá - Proceso: Promoción y Prevención. Pág. 4.

Folio 502 de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor – Madrid - Acta de comité de fecha 22 de enero del 2018 – Lugar: Centro Zonal Facatativá - Proceso: Promoción y Prevención. Pág. 2.

<sup>25</sup> Folio 498 al 502 de la Carpeta No. 3 CDI Claveles de amor – Madrid

**RESOLUCIÓN No. 3002 25 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** identificada con NIT. 804.017.278 - 1

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** la Resolución No. 4801 del 05 de agosto del 2021 en lo relacionado con los hallazgos: 15 – CDI Senderos de Amor y 29, 42 y 46 – CDI Claveles de amor del Cargo Primero del Auto de Cargos No. 033 del 21 de febrero de 2020, en el sentido de declararlos desvirtuados dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – FUNDESTAR**, identificada con NIT 804.017.278 -1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y **MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO**, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los Cargos primero y segundo del Auto No. 033 del 21 de febrero de 2020 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – FUNDESTAR** con la **Suspensión por el término de dos (02) meses del reconocimiento** con el que cuenta para **prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**<sup>26</sup>, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá garantizarse la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual, a la Dirección ICBF Regional involucrada, le corresponderá realizar las acciones pertinentes, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005<sup>27</sup>.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.”

**ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER** incólumes los demás apartes de la Resolución No. 4801 del 05 de agosto del 2021.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al Representante Legal y/o apoderado judicial de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - FUNDESTAR** identificada con NIT. 804.017.278-1, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que para tal efecto se haga a los correos electrónicos [paula andrea restrepo@hotmail.com](mailto:paula.andrea.restrepo@hotmail.com), [representantelegal@fundestar.org](mailto:representantelegal@fundestar.org), de conformidad con

<sup>26</sup> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Concepto 76 de 2017.

**Excepciones para el reconocimiento de personería jurídica por parte del ICBF**

De acuerdo con lo manifestado en el acápite anterior sobre el reconocimiento de la personería jurídica, la ley contempla unas excepciones para dicho trámite, así:

(...)

Las Instituciones a las cuales les fueron reconocidas personerías jurídicas por Ministerios y entes territoriales con anterioridad al Decreto 2150 de 1995 son jurídicamente válidas, por haber sido otorgadas por intermedio de autoridad administrativa competente.

<sup>27</sup> Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.

**RESOLUCIÓN No. 3002 25 MAY 2022**

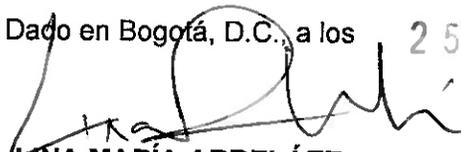
Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”** identificada con NIT. 804.017.278 - 1

los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

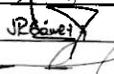
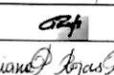
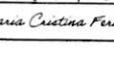
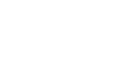
**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los **25 MAY 2022**



**LINA MARÍA ARBELÁEZ**  
 Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocio Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F.	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

**Maria Cristina Fernandez Alvarez**

---

**De:** Notificaciones Actos Admin  
viernes, 27 de mayo de 2022 10:13 a. m.  
**Para:** paula\_andrea\_restrepo@hotmail.com; representantetelegal  
**CC:** Rocio Gomez; Maria Cristina Fernandez Alvarez  
**Asunto:** Notificación Resolución No. 3002 del 25 de mayo de 2022 - FUNDESTAR ONG  
**Datos adjuntos:** Resolución No. 3002 del 25 de mayo de 2022 - Recurso Fundestar ONG.pdf  
**Importancia:** Alta

**PAULA ANDREA RESTREPO**

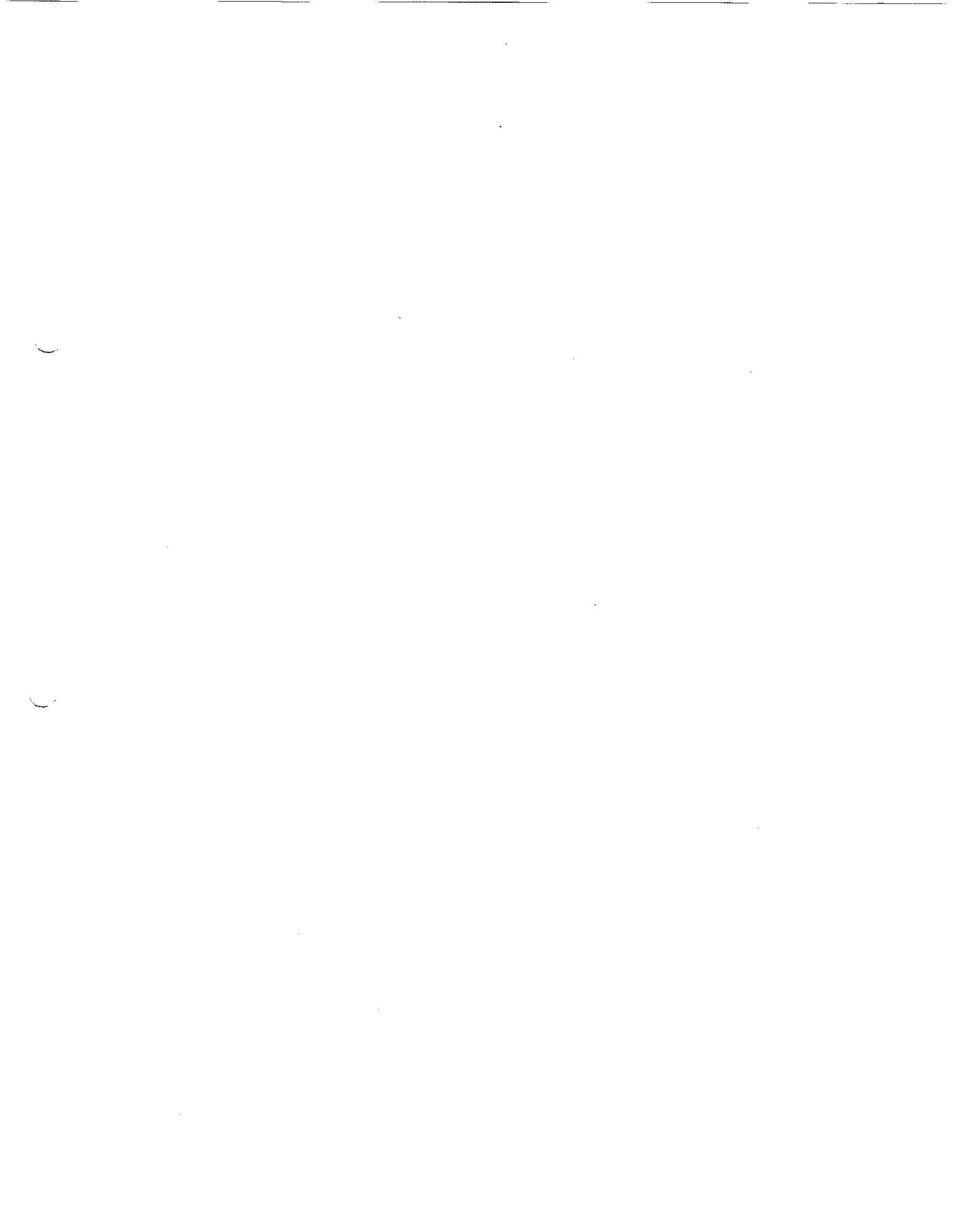
Apoderada  
**MYRIAM CECILIA MOROS CHÁVEZ**  
Representante Legal  
**FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR”**  
paula\_andrea\_restrepo@hotmail.com  
[representantetelegal@fundestar.org](mailto:representantetelegal@fundestar.org)

### NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se notifica electrónicamente, la Resolución 3002 del 25 de mayo del 2022 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4801 del 05 de agosto del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD “FUNDESTAR”** con NIT. 804.017.278-1", a la Representante Legal la señora, **MYRIAM CECILIA MOROS CHÁVEZ** y/o quien haga sus veces de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

A la notificada se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, la Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,





Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Oficina de Aseguramiento de la Calidad  
Clasificada



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

10300

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 3002 del 25 de mayo de 2022

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 4801 del 05 de agosto de 2022** “*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD “FUNDESTAR”, identificada con el Nit. No. 804.017.278-1*”, fue notificada de forma electrónica el 06 de agosto del 2021, a la representante legal la señora MYRIAM CECILIA MOROS CHÁVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.230.927, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 3002 del 25 de mayo de 2022** y notificada por medios electrónicos en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

**ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina Aseguramiento de la Calidad / Revisó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c – 75  
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080